

Tribunal Económico Administrativo Municipal

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón



MEMORIA 2018



**DON FRANCISCO JAVIER GARCÍA VERA, VOCAL-SECRETARIO DEL TRIBUNAL
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)**

CERTIFICO: Que el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, ha adoptado Acuerdo de **Aprobación de la Memoria del año 2018 a efectos de su elevación por el Presidente al Pleno del Ayuntamiento, con el siguiente tenor literal:**

«(...)

*Don **MIGUEL ANGEL MARTINEZ LAGO**, en su calidad de Presidente del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón adopta el siguiente Acuerdo en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, y cuyo contenido es el siguiente:*

HECHOS

I.— Con fecha de 17 de diciembre de 2018 se celebró sesión ordinaria nº16/2018 en cuyo punto 4º del Orden del día se incluía la Planificación, estudio y puesta en común de criterios para la elaboración de la Memoria anual del Tribunal, a efectos de su elevación al Pleno del Ayuntamiento a través de la Junta de Gobierno Local.

El Sr. Presidente tomó la palabra haciendo un breve resumen del calendario en cuanto a los plazos para la presentación de la Memoria del ejercicio 2018 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal (ROTEAPA), a efectos de la elevación al Pleno de la Corporación. A tal fin, y tras la aprobación del contenido de la Memoria por Acuerdo del Presidente se procedería mediante Resolución dictada por dicho órgano a su remisión a la Junta de Gobierno Local, y su posterior traslado para dictamen en la Comisión Informativa de Reglamentos y Normas.

II.— Según lo expuesto, el Secretario procedió a elaborar las estadísticas relativas al funcionamiento del Tribunal y preparar la documentación necesaria para la rendición de la memoria, redactando para ello un borrador que a modo de propuesta sería puesto en común con los demás Vocales en próxima sesión plenaria, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1, letra h) del ROTEAPA.

III.— En la primera sesión plenaria ordinaria del año 2019 de fecha 10-01-2019, se incluía como punto 2.º del Orden del día la “Puesta en común de la propuesta de la Memoria ejercicio 2018. Adopción por el Presidente de Acuerdo de aprobación de la Memoria ejercicio 2018 y Resolución del Presidente de elevación al Pleno de la Corporación a través de la Junta de Gobierno Local».



En función de lo anterior, el Secretario trasladó a la sesión la Propuesta aportada, comenzando el debate y la toma en consideración sobre la misma, siendo sometida a deliberación, y expuestas determinadas cuestiones formales de presentación del texto a cargo del Vocal-Secretario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— *El presente Acuerdo se dicta por el Presidente del Tribunal al amparo de lo establecido en el artículo 12.1 y 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, publicado en el BOCM nº214 de fecha 09/09/2009, (en adelante ROTEAPA), que atribuyen a dicho órgano la representación máxima del Tribunal.*

Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1, letra h) del ROTEAPA, corresponde a la Secretaria del Tribunal "...elaborar las estadísticas relativas al funcionamiento del Tribunal y preparar la documentación necesaria para la rendición de la memoria a la que se refiere el artículo 12.3 del presente Reglamento...".

SEGUNDO.— *El artículo 12.3 del ROTEAPA, dispone que,*

"... El Presidente del Tribunal elevará, en los dos primeros meses de cada ejercicio, al Pleno de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno Local, una memoria en la que se expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias...".

TERCERO.— *El contenido de la Memoria recoge la actividad desarrollada por el Tribunal durante el ejercicio 2018, en su apartado IV se incluyen las sugerencias y recomendaciones de carácter general dirigidas al Órgano de Gestión Tributaria respecto a la mejora de los servicios sobre los que proyecta su competencia, todo ello en estricta aplicación de la normativa orgánica de este Tribunal. Asimismo, en el apartado V se recogen las estadísticas relativas a la actividad desarrollada por el Tribunal en cuanto a la tramitación y resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas.*

Dicho contenido es el siguiente:

Memoria del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón. Año 2018

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el BOCM nº 214 de 09/09/2009, mediante Acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo (en adelante ROTEAPA), se procede a elevar al Pleno, a través de la Junta de Gobierno Local, la presente **MEMORIA**, que da cuenta de la actividad desarrollada en el año 2018, recoge las observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones y realiza sugerencias que se consideran oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios de su competencia.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO.	3
I.1. Aumento del volumen de reclamaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).	3
I.2. Descenso de la conflictividad en los demás ámbitos de la tributación local.	6
I.2.1. Disminución constante de reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva, incluyendo procedimientos sancionadores no tributarios.	6
I.2.2. Progresiva reducción de la conflictividad en los tributos de cobros periódico y niveles mínimos en relación con las tasas.	7
I.2.3. Continuo descenso en la impugnación de otros conceptos tributarios: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas.	9
I.3. Niveles de impugnación en vía judicial: aumento porcentual respecto del IIVTNU y estancamiento en el resto de tributos.	11
I.4. La adaptación reglamentaria a la LGT por la Ley 30/2017, de modificación del RD 520/2005.	12
I.5. Integración de la actividad de este Tribunal en la tramitación del expediente electrónico.	13
I.6. Potenciación de las actuaciones de información: actualización de la página Web y de la consulta pública de resoluciones.	14
II. APORTACIONES Y PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL XIII ENCUENTRO ANUAL DE ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.	16
III. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES POR LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.	22
III.1. Especial referencia al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	23
III.2.) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	44
III.3. El Impuesto sobre Actividades Económicas.	48



III.4. Tasas por utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local.	50
III.5. Actuaciones del procedimiento de recaudación ejecutiva sobre conceptos tributarios y no tributarios.	53
IV. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.	66
IV.1. Objetivos a cumplir.	66
IV.1.1. Resolución de las reclamaciones pendientes en concepto de IIVTNU.	66
IV.1.2. Reducción de los plazos de resolución.	67
IV.1.3. Clarificación a los particulares de la aplicación de la normativa tributaria y de los criterios adoptados.	68
IV.1.4. Reforzamiento de la revisión de los expedientes relativos a objetos no impugnados previamente en vía administrativa de reposición.	69
IV.2. Sugerencias y recomendaciones.	70
IV.2.1. Mantenimiento de la labor consultiva del Tribunal.	70
IV.2.2. Coordinación con el Órgano de Gestión Tributaria y la Asesoría Jurídica sobre cuestiones de trascendencia en el ámbito tributario.	71
IV.2.3. Potenciación del conocimiento por los particulares de algunos aspectos procedimentales. Reunión con las Oficinas de Atención al Ciudadano municipales.	72
V. ESTADÍSTICAS 	73
V.1 Reclamaciones presentadas.	73
V.1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.	73
V.1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (Comparativa años 2014-2018).	75
V.2. Reclamaciones presentadas por materias objeto de impugnación.	76
V.3. Indicadores de volumen de trabajo y capacidad de resolución del Tribunal.	81
V.3.1. Tasa de resolución.	82
V.3.2. Tasa de eficacia.	82
V.3.3. Tasa de pendencia.	83
V.3.4. Conclusiones.	83
V.4. Reclamaciones resueltas atendiendo al sentido de la resolución.	85
V.5. Reclamaciones resueltas atendiendo al objeto de impugnación y sentido de la resolución en el período 2014-2018.	87
V.6. Impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.	94
V.6.1. Litigios contra resoluciones del tribunal.	94
V.6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del tribunal, en función de la materia objeto de impugnación.	96
V.6.3. Resultados y análisis de los fallos judiciales.	99

o o o 0 0 0 o o o



I. INTRODUCCIÓN. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO.

Con carácter preliminar debe hacerse referencia a la provisión de los cargos vacantes de Presidente y Vocal del Tribunal que se ha producido durante el presente ejercicio.

Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 19 de julio de 2018, se nombró a **Don MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ LAGO** para el cargo de **Vocal-Presidente**, y a **Doña MARTA VERDESOTO GÓMEZ** como **Vocal**, asumiendo las competencias señaladas en los artículos 12 y 13, respectivamente, del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (en adelante ROTEAPA).

Dicho lo anterior, esta Memoria debe comenzar un año más con el expreso agradecimiento a la Corporación por la comprensión y apoyo hacia la labor de este Tribunal a lo largo del ejercicio 2018. La colaboración prestada, tanto por los responsables de la Concejalía de Hacienda como por las diferentes Concejalías con las que este órgano ha tenido que relacionarse en el ejercicio de sus competencias, han servido sin duda para su plena integración en la organización municipal. Tampoco se olvida a los miembros de las sucesivas comisiones municipales, a la Junta de Gobierno Local y a la Secretaría General del Pleno, que han posibilitado la presentación final de la Memoria de este Tribunal en cumplimiento de la normativa reglamentaria local.

I.1. AUMENTO DEL VOLUMEN DE RECLAMACIONES POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).

En la Memoria del año 2017 se hizo mención de la incertidumbre creada por la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) n.º 59/2017, de 11 de mayo, en relación con la declaración de inconstitucionalidad de determinados aspectos del IIVTNU; situación que se ha prolongado durante gran parte del presente ejercicio. Hacemos nuestras las palabras con las que Tribunal Supremo se ha referido a aquella, en la Sentencia de 9 de julio de 2018, que ha creado doctrina legal en la materia: “...**desde luego no puede calificarse como una muestra o modelo de absoluta claridad y precisión en cuanto al alcance de su fallo...**”.

La declaración de inconstitucionalidad —cuyos efectos y repercusiones serán analizados con mayor detalle en el apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes en torno al IIVTNU— pretendía que el Gobierno impulsara una modificación legal de la normativa reguladora adaptada a aquel pronunciamiento. Pero la modificación no se ha producido aún y lo cierto es que todos los agentes implicados, tanto los Ayuntamientos como



los contribuyentes, siguen afectados por las dudas e inseguridades que causa esta situación.

A ello se debe que **el IIVTNU sea el concepto tributario de mayor litigiosidad, con diferencia, a lo largo de 2018**, tanto en la vía administrativa, ante el Órgano de Gestión Tributaria (en adelante OGT), y económico-administrativa, ante este Tribunal, como en la posterior jurisdicción contencioso-administrativa. A reserva del análisis de los datos en el apartado correspondiente de las Estadísticas, podemos adelantar en este punto que el porcentaje de reclamaciones ante este órgano, con origen en este impuesto, alcanza el 71,3% del total de reclamaciones presentadas durante 2018.

Las causas relacionadas con el significativo aumento, a todos los niveles, de revisión tributaria son varias:

- * Falta de concreción sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de la norma.
- * Falta de seguimiento del mandato de reforma y adaptación de la legislación a los términos fijados en la STC 59/2017.
- * Pendencia de la doctrina legal del Tribunal Supremo que interpretase la incertidumbre generada por el Tribunal Constitucional, cada vez más necesaria a medida que se evidenciaba el retraso del legislador en reformar la norma. A este respecto cabe mencionar que hubo que esperar a julio de 2018 para que las primeras Sentencias del TS vieran la luz, a fin de ir despejando sólo en parte el panorama sobre este impuesto y de las que hablaremos cumplidamente a lo largo de esta Memoria.
- * Como consecuencia de todo lo anterior, se ha producido una dispar y a menudo desacertada interpretación por las diferentes instancias judiciales sobre el fallo de la STC 59/2017; lo que no ha hecho más que aumentar la confusión, tanto entre los contribuyentes como entre los propios aplicadores de las normas tributarias locales como son los Ayuntamientos. En efecto, la STS de 9 de julio de 2018 ha destacado la enorme confusión entre las diferentes instancias judiciales sobre la interpretación del pronunciamiento del TC: *“... y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. **Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras**”* (Fundamento de Derecho 4º).



A la vista de dicha situación, la coordinación en las actuaciones, tanto con el OGT como con la Asesoría Jurídica, ha sido obligada para afrontar el reto planteado en todo el territorio nacional en torno a la conflictividad generada por este impuesto.

Así, a principios de 2018 adoptamos una actitud de espera en la resolución de reclamaciones, por entender que la aportación de indicios probatorios sobre la inexistencia de incremento de valor del terreno era suficiente como para que, al menos, la Administración tuviera que valorarlos antes de resolver. Ello supuso la paralización de los expedientes hasta tanto el TS o el legislador clarificasen la cuestión sobre la comprobación de esos indicios.

Finalmente, y como ya hemos apuntado, ha tenido que ser el Tribunal Supremo quien haya tenido que fijar doctrina legal en interés de ley y ha avalado, como la más razonable y respetuosa interpretación del fondo de la STC de 11 de mayo de 2017, la aceptación de prueba en contrario por los particulares de la existencia de incremento de valor. Ello redundaba en beneficio de los particulares, que pueden ver aceptados diversos medios de prueba, frente a la aplicación automática de una fórmula legal sin previa comprobación de la veracidad de lo alegado.

En este punto cabe referirse a la reacción de los contribuyentes tras la interposición de las reclamaciones.

Como no puede ser de otra forma, los reclamantes han sido los principales afectados junto con los Ayuntamientos por la controversia sobre este impuesto a nivel nacional. Es por ello que, desde el OGT y la Secretaría de este órgano, se ha venido desplegando una labor de información individual a los interesados, en cuanto a la situación en cada momento sobre la procedencia del impuesto y sobre el estado concreto de los expedientes afectados.

La prueba del nivel de entendimiento general de los contribuyentes sobre la situación de incertidumbre y lo ajeno de ésta a las competencias de los Ayuntamientos se ha traducido en dos circunstancias significativas: el nivel relativamente bajo de reclamaciones contra desestimaciones presuntas de los expedientes del Órgano de Gestión Tributaria y, también, el reducido número de recursos contencioso-administrativos contra desestimaciones presuntas de este Tribunal.

A pesar de las evidentes limitaciones, este Tribunal ha podido resolver todas aquellas cuestiones sobre este impuesto que fueran ajenas a dicha declaración o precisamente por no estar amparadas por la misma.

En cualquier caso, en el último trimestre de 2018 se comenzó a despejar el panorama en el ámbito de la revisión administrativa. Al amparo de la doctrina legal emanada del Tribunal Supremo, el Órgano de Gestión Tributaria elaboró y sometió a la información de otros órganos municipales (Asesoría Jurídica y el propio TEAPA) el método de comprobación sobre los valores resultantes de los indicios probatorios sobre el decremento de valor de los



terrenos aportados por los particulares, y que resultará de aplicación hasta que se apruebe la necesaria modificación de la Ley de Haciendas Locales apuntada en la STC 59/2017.

I.2. DESCENSO DE LA CONFLICTIVIDAD EN LOS DEMÁS ÁMBITOS DE LA TRIBUTACIÓN LOCAL.

Paralelamente al aumento significativo de las reclamaciones en torno al IIVTNU, un año más debemos destacar la confirmación de la tendencia mantenida en ejercicios anteriores de **reducción de la conflictividad respecto al resto de las figuras tributarias en este Ayuntamiento.**

I.2.1. DISMINUCIÓN CONSTANTE DE RECLAMACIONES CONTRA ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA, INCLUYENDO PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES NO TRIBUTARIOS.

En 2018 se ha confirmado la reducción paulatina de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva, incluyendo los expedientes por sanciones no tributarias, siguiendo la tendencia iniciada ya en el año 2014, tal y como consta en las Memorias sucesivas desde entonces.

Pero además se repite la circunstancia de que este tipo de reclamaciones han dejado de representar las de mayor volumen de presentación, tal y como se verá con detenimiento en el apartado correspondiente de Estadísticas.

Dentro de las reclamaciones que tienen su origen en procedimientos de recaudación ejecutiva, debemos distinguir:

- * Las relativas a tributos diversos, especialmente aquéllos de recaudación colectiva y cobro periódico por recibo.
- * Las derivadas de los procedimientos sancionadores no tributarios y de otros conceptos ajenos al ámbito tributario local.

Respecto de las primeras, se trata de expedientes en los que se reclaman deudas de vencimiento periódico exigidas en vía ejecutiva por defectos de notificación de las deudas en período voluntario de pago. A la reducida conflictividad en este ámbito por los motivos legalmente tasados de impugnación de los actos de recaudación ejecutiva, debemos poner en valor la labor del OGT, así como la asunción de criterios consolidados en materia de notificación por este Tribunal. Todo ello ha contribuido a la mejora de la respuesta a los particulares, agotándose los motivos de impugnación en vía administrativa y evitando la ulterior reclamación ante este Tribunal, reduciendo la conflictividad. Además de conseguir el



necesario equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe en las relaciones administrativas.

En cuanto a las reclamaciones con origen en sanciones no tributarias (fundamentalmente en materia de tráfico), existen varios condicionantes que confirman año tras año su progresiva disminución:

- * Durante este ejercicio, al igual que en el anterior se constatan los resultados de la implantación de las sucesivas reformas de la normativa sectorial aplicable, culminadas con el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En este sentido, dichas reformas han determinado la aplicación de un régimen de reducciones y beneficios que favorecen el pago de las sanciones y el archivo de los expedientes. Obviamente, el particular, en un alto grado, opta por el abono de la sanción en voluntaria, dando fin a las actuaciones sin posibilidad de recurso ulterior, razón por la cual se evita el inicio de las actuaciones ejecutivas, las únicas que en esta materia determinarían la intervención de este Tribunal.
- * Asimismo, y en lo que afecta a este Tribunal, se pone de manifiesto la consolidación de criterios de notificación de actuaciones sancionadoras y recaudatorias respetuosos con el derecho a la defensa y con el deber de diligencia en materia sancionadora que desde este órgano se viene exigiendo desde tiempo atrás.
- * En relación con lo anterior, debe resaltarse el esfuerzo considerable en la fundamentación de las resoluciones sancionadoras y de los recursos de reposición contra las actuaciones de recaudación ejecutiva de esas deudas, lo cual también ha contribuido al descenso acusado de la conflictividad en este ámbito susceptible de provocar la intervención de este Tribunal.

I.2.2. PROGRESIVA REDUCCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD EN LOS TRIBUTOS DE COBROS PERIÓDICO Y NIVELES MÍNIMOS EN RELACIÓN CON LAS TASAS.

Otra tendencia positiva de 2018, y que confirma la del año anterior, la constituye la prácticamente nula litigiosidad ante este Tribunal respecto de los tributos locales de vencimiento periódico y notificación colectiva, paralela a la reducción antes citada respecto a la recaudación ejecutiva de dichos impuestos.

Ello denota la estabilidad en la gestión tributaria que ejerce este Ayuntamiento respecto a dichos tributos, cuya gestión es compartida con los órganos competentes del Estado.



En primer lugar, y en cuanto al impuesto más relevante para los Ayuntamientos como es el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles** (en adelante IBI), un año más destaca, en contraste con su relevancia, el reducido nivel de conflictividad que llega a este Tribunal. Aun así, existen dos novedades respecto del año pasado, no tanto sobre su volumen como respecto del contenido de las reclamaciones presentadas.

En 2017 destacábamos el descenso en la conflictividad relacionada con la compleja gestión catastral y tributaria, encomendadas a órganos de Administraciones Públicas distintas (la primera a la Gerencia Regional del Catastro y la segunda a los Ayuntamientos). Sin embargo durante 2018 las escasas impugnaciones ante este Tribunal han estado relacionadas precisamente con los problemas derivados de esta gestión compartida.

No obstante lo anterior, sigue siendo reducido el número de las reclamaciones en ese ámbito respecto a la totalidad de las presentadas (como veremos en el apartado correspondiente de las Estadísticas). Sin duda, la delegación de la gestión catastral en nuestro caso ha posibilitado la reducción de las impugnaciones contra actos tributarios derivados de la misma, unido a la labor del OGT en la coordinación de las diferentes unidades administrativas con competencias en la materia.

Por el contrario, el otro ámbito de conflictividad habitual sobre el IBI ante este Tribunal, como es el del reconocimiento de beneficios fiscales respecto a entidades sin ánimo de lucro, y en menor medida por aplicación de bonificaciones potestativas reconocidas de la Ordenanza fiscal, ha estado prácticamente ausente durante este ejercicio. La razón de dicha circunstancia puede achacarse a la práctica judicialización de los asuntos relativos al primer ámbito, y a una consolidada gestión tributaria respecto del segundo.

Por otro lado, frente al leve repunte en 2016, en el presente ejercicio se confirma la tendencia del año pasado reduciéndose, hasta la práctica desaparición, de las reclamaciones ante este Tribunal **con origen en Inspecciones Tributarias en materia de Impuesto sobre Actividades Económicas** (en adelante IAE). Tan sólo apuntar que la disconformidad de las grandes empresas con la inclusión de sus datos censales (únicas que tributan por este impuesto, habida cuenta de la exención por el importe neto de cifra de negocios inferior al millón de euros que afecta a la mayoría de contribuyentes), sigue estando en el origen de las controversias en esta materia. En cualquier caso se trata de un impuesto muy estable, sin cambios ni novedades relevantes que alteren profundamente la forma de gestión.

Hemos de manifestar también que uno de los núcleos tradicionales donde se suele concentrar la impugnación en vía tributaria en el ámbito municipal lo constituyen **las Tasas**. Como tributo no obligatorio y de enorme casuística, siempre ha constituido terreno propicio a la conflictividad. Pues bien, es destacable un año más, y siguiendo la tendencia del pasado ejercicio, la práctica ausencia de reclamaciones con origen en esta figura tributaria en sus diferentes modalidades. Dicha circunstancia viene a denotar una aceptable técnica



normativa en la elaboración de las Ordenanzas Fiscales por las que se establecen, así como una adecuada gestión tributaria de las mismas, que, al margen de problemas puntuales derivados de la gestión de matrículas o padrones, no van más allá en su conflictividad de la vía de revisión en reposición, sin necesidad de la intervención de este Tribunal.

I.2.3. CONTINUO DESCENSO EN LA IMPUGNACIÓN DE OTROS CONCEPTOS TRIBUTARIOS: IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Finalmente, y en este breve repaso respecto a las materias objeto de impugnación ante este Tribunal durante 2018, cabe destacar la práctica nula conflictividad sobre expedientes relacionados con dos conceptos tributarios que, por su especial naturaleza técnica y elevado importe, suelen ser de compleja resolución en el ámbito de los tributos locales. Nos referimos a los expedientes relativos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y la consiguiente Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas. Dicha circunstancia se evidencia, tanto respecto de las actuaciones provenientes de la Unidad de Gestión y revisión como, sobre todo, de la Unidad de Inspección Tributaria, ésta última es el origen mayoritario de las reclamaciones por dichos conceptos.

Desde el año 2016 ya apuntábamos una notable estabilización, e incluso retroceso en vía económico-administrativa de estos expedientes ante el Tribunal. Dicha disminución fue confirmada en 2017, a la par que aumentaba dicha conflictividad en vía jurisdiccional, fruto sin duda de los expedientes ya resueltos y que acababan sometidos a decisión judicial.

Pues bien, durante 2018 se constata no sólo la disminución de los conflictos con los particulares con origen en estos expedientes, sino su desaparición casi por completo en esta vía de revisión.

La presentación de un menor número de recursos en vía administrativa por parte de los contribuyentes respecto de las actuaciones de la Inspección de tributos, causante pues de la inexistencia de reclamaciones ante este Tribunal, se debe a diversos factores combinados según informa dicha Unidad del OGT, muchos de ellos reiterados respecto a pasados ejercicios:

- * Se ha producido una mejora económica en el último quinquenio que influye positivamente en las expectativas empresariales, incrementándose la demanda en la compra de inmuebles como primera vivienda e inversión, lo cual ha supuesto un relevante incremento en los beneficios por la venta de estos activos inmobiliarios. También las nuevas actividades constructivas han llevado aparejados menores riesgos, asegurándose las ventas antes de acometer por completo las obras y reduciéndose los impagos de los promotores. Estas circunstancias, por la



experiencia acumulada en esta década, facilitan la colaboración y conformidad en las propuestas de regularización planteadas, ya que un balance favorable de las promociones inmobiliarias acometidas, rebajan en gran medida el número de posibles recursos a interponer y abonan interpretaciones de la normativa más laxas que en el caso de haberse producido pérdidas.

- * La ausencia de grandes promociones inmobiliarias a comprobar e investigar, lo cual reduce considerablemente el importe de las bases imponibles y, por tanto, las posibles diferencias a liquidar mediante las actas de inspección. Una menor cuota a ingresar supone que los contribuyentes crean en la posibilidad de recurrir teniendo en cuenta que va a existir expediente sancionador, con la influencia que tiene en estos casos renunciar a posibles impugnaciones.
- * El cambio de la base imponible de la liquidación provisional a cuenta en función del presupuesto de ejecución material, en lugar de unos altos módulos establecidos por la Ordenanza, ha reducido también la conflictividad, pues esos módulos entendían que eran ya muy elevados y no consentían que la Inspección pudiera exigirles unos mayores importes, tratando de ajustar sus valoraciones finales y otros documentos al importe inicialmente abonado como liquidación provisional.
- * La actuación del contribuyente de estos tributos que, tras más de diez ejercicios de inspección conocen que este Ayuntamiento va a comprobar sus bases imponibles (coste real y efectivo), ajustando cada vez más las declaraciones y autoliquidaciones que presentan. Conocen mucho mejor las obligaciones materiales y formales por ambos tributos, lo cual hace que el resultado de las actuaciones inspectoras sea mejor interpretado.

En cualquier caso, el hecho del reducido nivel de conflictividad en vía económico-administrativa no deja de ser un dato positivo. Y para ello ha resultado fundamental una adecuada elaboración, tramitación y resolución de los expedientes en vía de gestión e inspección tributaria sobre estos impuestos. De esta forma la resolución que hubiera que adoptar por este Tribunal puede centrarse únicamente en comprobar la veracidad y conformidad a Derecho de todo lo actuado y acreditado por las partes a lo largo del procedimiento inspector.

La labor previa del OGT, con suficiente acreditación de la postura del Ayuntamiento mediante las pruebas practicadas, ha sido fundamental para lograr la reducción hasta casi la inexistencia de este tipo de reclamaciones. Lo anterior ha venido además refrendado en vía judicial por el elevado nivel de acierto en los recursos contencioso-administrativos que, dicho sea de paso han aumentado de volumen durante estos últimos años, a la par que disminuía la conflictividad en vía administrativa.



De la litigiosidad en vía judicial sobre todos los tributos locales nos vamos a ocupar a continuación.

I.3. NIVELES DE IMPUGNACIÓN EN VÍA JUDICIAL: AUMENTO PORCENTUAL RESPECTO DEL IIVTNU Y ESTANCAMIENTO EN EL RESTO DE TRIBUTOS.

En este ejercicio se confirman dos tendencias que vienen produciéndose desde 2015 en cuanto a los niveles de conflictividad en vía jurisdiccional:

— **La primera, y que ya se manifestó de forma nítida en 2017, se caracteriza por la total correspondencia entre el volumen objeto de impugnación en vía administrativa en concepto del IIVTNU ya analizado y su continuidad en vía jurisdiccional.**

En efecto el repunte de la conflictividad en vía administrativa y económico-administrativa sobre el IIVTNU se produjo en 2014 y lógicamente se trasladó a su vertiente judicial en el ejercicio siguiente de 2015. Desde entonces la conflictividad sobre el IIVTNU no ha parado de crecer exponencialmente, tanto en esta vía de revisión como en el ámbito judicial.

En este punto tan solo debemos adelantar un dato de las Estadísticas: **los recursos en la vía jurisdiccional contra resoluciones del Tribunal con origen en la procedencia o no del gravamen del IVTNU han pasado de constituir un 72,4% en 2017 a un 81,8% del volumen total de impugnaciones ante los Juzgados en el año 2018.**

— **La segunda tendencia, que también destacábamos desde el pasado ejercicio, es el correlativo y paulatino descenso de los recursos contencioso-administrativos en torno al resto de materias susceptibles de impugnación ante este Tribunal.**

En concreto, resulta significativa la estabilización de los litigios respecto de una materia tan susceptible de conflictividad judicial como es la derivada de actuaciones de Inspección Tributaria en concepto del ICIO y de la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas. La causa de ello obviamente enlaza con la reducción de las impugnaciones en la previa vía administrativa que acabamos de exponer en el anterior apartado.

En cualquier caso y al hilo de los expedientes de Inspección tributaria, se ha producido una práctica desaparición de los recursos judiciales con motivo del Impuesto sobre Actividades Económicas y que el pasado ejercicio experimentaron un leve repunte.

Por el contrario, el ámbito de impugnación jurisdiccional de actuaciones inspectoras en torno al IIVTNU no se ha sustraído tampoco de la tendencia al alza que rodea todo lo relativo a este impuesto. Con la especialidad en este caso de que los expedientes, por la propia naturaleza de la Inspección de tributos, muy vinculada con el ámbito probatorio, ya se



trasladan a este Tribunal de forma elaborada y fundamentada. Con ello se facilita su revisión tanto ante en nuestra vía como en la posterior jurisdicción, con los satisfactorios resultados que serán analizados en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

En definitiva, el resultado de todo lo anteriormente expuesto explica el aumento de los niveles de impugnación de los litigios judiciales en 2018 respecto al pasado ejercicio debido en exclusiva a la controversia sobre el IIVTNU derivada de la STC de 11 de mayo de 2017, y a la que ya nos hemos referido en el primer apartado de la Memoria.

I.4. LA ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA A LA LGT POR LA LEY 30/2017, DE MODIFICACIÓN DEL RD 520/2005.

El 1 de enero de 2018 entró en vigor el Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Las modificaciones en cuanto a la vía económico-administrativa se refiere, se basaban en necesidades de diversa índole: mejoras técnicas, creación de nuevos procedimientos, adaptación a criterios jurisprudenciales y modificaciones llevadas a cabo en otros cuerpos legales con repercusión tributaria.

Todo ello con dos objetivos finales: la agilización de la actuación de los Tribunales y la reducción de los litigios.

Para lograr tales objetivos, la nueva ley promueve una mayor y mejor utilización de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, agiliza los procedimientos, anticipa el sistema de establecimiento de la doctrina de los Tribunales y mejora técnicamente la normativa vigente, clarificando algunos extremos que la práctica ha puesto de manifiesto como dudosos y, en cuanto tales, generadores de conflictos jurídicos.

Las modificaciones introducidas, que tienen un carácter eminentemente técnico, arrojan luz sobre algunas cuestiones que no estaban debidamente reguladas en el ámbito procesal administrativo, y pivotan sobre estos grandes ejes:

- * **Cuantía de las reclamaciones económico-administrativas:** se establecen unas normas claras de determinación de la cuantía en cada uno de los diferentes supuestos que pueden plantearse en la vía de revisión económico-administrativa, incorporando un conjunto de reglas para determinar dicha cuantía. El impacto de esta modificación trasciende de lo meramente técnico, ya que la cuantía de la reclamación es determinante, entre otras cosas, del tipo de procedimiento a



tramitar ante este Tribunal, de los recursos administrativos accionables por el contribuyente y del órgano que será competente para enjuiciar la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

- * **Notificación de actos en la vía económico-administrativa:** Se elimina la notificación por depósito en Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo y se da preferencia a la notificación electrónica sobre otros métodos de notificación.
- * **Costas del procedimiento económico-administrativo:** Una de las novedades más llamativas de la reforma es que, pese a que la posibilidad de imposición de costas quedó prevista en la LGT de 2003, por primera vez se regulan las normas para su imposición y la determinación de su importe, que puede ir desde los 150 ó 500 euros hasta el 2 por ciento de la cuantía de la reclamación. Se hará uso de esta posibilidad cuando una reclamación carezca manifiestamente de fundamento o se interponga en abuso de derecho.
- * **Tramitación del procedimiento en caso de planteamiento de cuestión prejudicial:** A pesar de que la capacidad de los Tribunales Económico-Administrativos para plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya había sido reconocida por la jurisprudencia con anterioridad a la reforma de la LGT, esta es la primera vez que se regulan de forma específica las fases del procedimiento para elevar una cuestión prejudicial por esta vía.

Como es lógico, todas estas modificaciones introducidas han obligado a la Secretaría de este Tribunal a adaptar la tramitación de las actuaciones afectadas, así como a la actualización a través de los cauces de información a los contribuyentes, fundamentalmente la página Web del Ayuntamiento como veremos más adelante.

I.5. INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ESTE TRIBUNAL EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Junto a la absoluta primacía de la conflictividad en torno al IIVTNU, sin duda otra gran novedad en el ámbito de actuación del Tribunal durante 2018, al igual que para el resto de los órganos municipales, viene dada por la implantación definitiva del expediente electrónico en la tramitación de los procedimientos.

A este respecto, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) pretende convertir a la Administración Pública en una «Administración Electrónica», a través de la generalización del uso de los medios electrónicos en el quehacer diario de la Administración. Esta generalización reporta como beneficio una mejor prestación de los servicios públicos pero, principalmente, una prestación más eficiente. El empleo generalizado de los medios electrónicos conlleva que la Administración Pública siga



sirviendo con objetividad a los intereses generales (art. 103 de la Constitución), pero respondiendo especialmente a un criterio de eficiencia (art. 31.2 de la Constitución) en la asignación de los recursos económicos que la Administración consume. Este criterio constituye un verdadero mandato, como ha señalado el Tribunal Constitucional: «(...) estas exigencias resultan del mandato constitucional sobre los criterios de "eficiencia y economía" a que debe responder la programación y ejecución del gasto público en orden a la realización del principio de una asignación equitativa de los recursos públicos enunciado en el art. 31.2 de la Constitución».

Son dos los elementos que, a nuestro juicio, vienen fundamentalmente a inspirar la regulación de la LRJSP: (i) el fomento de la eficiencia; y (ii) la facilitación de los derechos.

Pues bien, en este Ayuntamiento y ya desde principios de año se ha implementado la Administración electrónica en la tramitación de los expedientes. La repercusión para este Tribunal se ha extendido, no sólo al Registro de reclamaciones y de todo tipo de escritos dirigidos al Tribunal, sino a las comunicaciones con las demás Unidades municipales y a la incorporación electrónica de las propuestas y resoluciones emitidas por los Vocales de este órgano.

Como se afirmó en el XIII Congreso anual de Tribunales Económico-Administrativos, del que nos ocuparemos más adelante, la incorporación de estos órganos al expediente electrónico supone una mejor interrelación con el OGT y Asesoría Jurídica respecto de la información sobre el estado de tramitación de los procedimientos. Además de resultar una importante herramienta para la agilización y racionalización en la resolución de los asuntos. En concreto la Base de Datos y aplicación de GTT, de uso compartido con este Tribunal desde un principio, ha evitado en este Ayuntamiento el retraso en la remisión de expedientes, verdadero factor de demora en la resolución de las reclamaciones en otros Ayuntamientos.

I.6. POTENCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE INFORMACIÓN: ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB Y DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES.

Desde el momento de su constitución se constató la necesidad de acercar la labor del Tribunal a los primeros destinatarios de su actividad como son los contribuyentes.

En este sentido, tras la reestructuración de la página Web en el año 2017, con el objeto de racionalizar su contenido, en este ejercicio se han aprovechado las modificaciones de diseño y contenido del sitio Web municipal para una actualización y ampliación de contenidos en cada uno de los apartados de información sobre la actividad del Tribunal.



Debemos destacar en este punto la colaboración tanto de la Unidad de terceros del Órgano de Gestión Tributaria como de los responsables del diseño de la sitio Web municipal.

De esta forma, durante 2018 la actualización de la información sobre el Tribunal ha derivado fundamentalmente de las modificaciones de la normativa administrativa y tributaria aplicable a la actividad de este órgano, en concreto por el Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, al que nos hemos referido en el apartado anterior.

Paralelamente, un año más, se ha emprendido una labor de desarrollo y actualización de la **Consulta Pública de Resoluciones** con la inclusión de nuevas resoluciones que amplían el volumen de cuestiones resueltas por este Tribunal. A través de dicho Fondo los contribuyentes y el resto de órganos municipales pueden acceder a los criterios de resolución adoptados en los temas más controvertidos sometidos a la decisión de este órgano.

En este sentido, desde la Secretaría de este Tribunal se ha llevado a cabo dicha ampliación del Fondo de las resoluciones más significativas a juicio de los miembros del órgano, en base fundamentalmente al criterio de mayor interés posible para los contribuyentes por la relevancia del tema tratado y la reiteración de los criterios adoptados.

Recordamos que la estructura en la página Web municipal queda de la siguiente forma:

- * En primer lugar, se ubica toda la información sobre el Tribunal en el enlace correspondiente a la Concejalía de Hacienda, a la que se encuentra adscrito desde el punto de vista orgánico.
- * Dentro del mismo enlace del Tribunal Económico-Administrativo, se encuentran centralizados todos los cinco apartados siguientes: **Información General sobre el Tribunal, Interposición de reclamaciones, Preguntas Frecuentes, Memorias y la Consulta Pública de Resoluciones.**
- * Se desarrollan de forma más accesible las Instrucciones sobre la interposición de las reclamaciones, con el enlace para descargarse los modelos ya elaborados de los escritos correspondientes.
- * Inclusión del Fondo de Resoluciones para Consulta Pública de los contribuyentes y del resto de órganos municipales.
- * En cuanto a nuestro Reglamento Orgánico, figura en el enlace correspondiente a la normativa orgánica municipal, destacando a este respecto el alto grado de conocimiento de los reclamantes sobre nuestra regulación orgánica, aplicada y citada en primer lugar en los escritos de interposición de las reclamaciones por encima de la normativa puramente estatal.



Finalmente, a lo anterior se añaden los cauces ya habituales que sirven para acercar la labor del Tribunal a los ciudadanos:

- * Correo electrónico propio del Tribunal: tribunaleconomico@pozuelodealarcon.org.
- * Reuniones anuales con las OACS para impulsar a través de dichas oficinas la información y acceso de los particulares a este órgano.

De todas formas, consideramos necesario seguir potenciando y actualizando continuamente estas actuaciones de difusión sobre la actividad del Tribunal, como órgano que revisa la adecuación a Derecho de los actos tributarios locales.

II. APORTACIONES Y PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL XIII ENCUENTRO ANUAL DE ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

La participación en los Congresos anuales de Tribunales Económico-administrativos a nivel nacional, además de permitir acceder a las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales en las materias sobre las que se resuelven las reclamaciones, facilita el intercambio de conocimientos. Todo ello acaba en última instancia redundando en el buen hacer y mejora de la gestión tributaria de los Ayuntamientos.

En este ejercicio, este Tribunal ha estado representado en el XIII Encuentro de Órganos Tributarios Municipales organizado por el Ayuntamiento de Castellón y celebrado los días 25 y 26 de octubre.

La importancia de la participación en este Congreso deriva de que las Ponencias y coloquios han versado, tanto sobre cuestiones prácticas para la mejora del funcionamiento de estos órganos, como sobre la jurisprudencia dimanante de la STC nº59/2017 de 11 de mayo sobre el IIVTNU. Como puede observarse, este último ámbito es coincidente precisamente con la cuestión que ha acaparado la actividad general de este Tribunal durante 2018, tal y como hemos visto en el primer apartado de esta Memoria.

De los grandes bloques temáticos del Congreso destacan los siguientes:

A) Algunas ideas fruto de la experiencia, para potenciar el valor de los órganos económico-administrativos en las grandes ciudades.

Resulta particularmente interesante esta Ponencia, habida cuenta de su coincidencia con algunos planteamientos que se hacen en esta Memoria sobre los objetivos a conseguir por este Tribunal, extensibles no sólo a los órganos económico-administrativos sino al resto de órganos municipales.



Por ello nos limitaremos a citar los siguientes objetivos que serán desarrollados en el apartado correspondiente a Objetivos, Sugerencias y Recomendaciones:

- * **Reducir el tiempo total de respuesta del Ayuntamiento al contribuyente.** La coexistencia de la previa vía administrativa y la económico-administrativa es una garantía de defensa del particular, aunque pueda prolongar la fase de revisión administrativa del acto impugnado más allá del plazo legal acumulado. En el caso concreto de nuestro Ayuntamiento este problema se evita por la prontitud de la resolución en vía de revisión administrativa.
- * **Potenciar la labor consultiva del Tribunal,** lo cual se puede plasmar, por ejemplo, respecto al Dictamen obligatorio sobre las Ordenanzas Fiscales en la remisión de un borrador para un breve estudio. De esta forma se puede emitir una sucinta valoración sobre puntos en desacuerdo sobre los que proponer soluciones alternativas. Además, se facilita el seguimiento de los criterios reiterados del Tribunal y en qué grado se plasman en la normativa tributaria municipal modificada. Hemos de decir que igualmente que en el apartado anterior dicha previsión ya se cumple cada vez que este Tribunal ha tenido que emitir Dictamen sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales.

B) El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

B.1) Últimas novedades del IIVTNU: Prescripción - Nulidad.

Frente a la postura del TC en su Sentencia nº59/2017 de 11 de mayo de aparcamiento del problema sustancial del impuesto con un pronunciamiento sujeto a interpretaciones (“arrumbar el impuesto”, como decía el Ponente), **el Tribunal Supremo está ejerciendo la labor de orientar y fijar el rumbo a seguir tanto por la Administración como por los contribuyentes.** Máxime ante la falta de respuesta del legislador con la esperada modificación del TRLRHL (el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley en el Congreso finalizó el 26 de octubre).

El Ponente destaca que el fallo de la STC, al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 letra a) y 110.4 del TRLRHL, ha dado lugar a una diversidad de criterios, lógico no sólo por el grado de incertidumbre de su contenido sino por la diversidad de juzgados y tribunales.

Las consecuencias prácticas respecto a los concretos expedientes a resolver por los Tribunales económico-administrativos se traduce, en teoría, en que la **NULIDAD** de dichos preceptos sería “*ex tunc*”, desde que se dictó la norma, por lo que no habría prescripción para exigir la anulación de las liquidaciones o para solicitar la



devolución de ingresos indebidos. Pero hay varias limitaciones: que hubiera cosa juzgada o se tratara de actos administrativos firmes y consentidos, y en esa misma línea, que hubiera prescrito el derecho a la devolución o de la responsabilidad patrimonial al legislador.

En este sentido, el artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, dispone que, *“ Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales...”*.

En cuanto a la cosa juzgada no sólo existe en vía judicial, **sino que la declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU tampoco afectaría a actos administrativos firmes (STS 45/1989, de 20 de febrero) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Esto tendrá mucha importancia a los efectos de resolver todas aquéllas reclamaciones que invocan la STC pero que se refieren a liquidaciones firmes y consentidas por no haberse recurrido en tiempo y forma.**

A las anteriores excepciones a la acción de nulidad se une otra limitación para los particulares para pedir la nulidad del acto en base a la STC: en la práctica **la acción de nulidad por la inconstitucionalidad de la norma se equipara a la devolución de ingresos indebidos. En este sentido, según la STS de 18-01-2005, la fecha a tener en cuenta para pedir la nulidad del acto sería la del ingreso y no la de la publicación de la Sentencia del TC. Por lo tanto, la nulidad se reconduce al expediente de devolución de ingresos indebidos.**

En conclusión, los efectos anulatorios desde el origen de **la declaración de inconstitucionalidad no operarían del todo cuando estuviéramos ante actuaciones firmes en los que la acción de nulidad de pleno derecho encuentra las limitaciones que hemos visto. Todo ello nos reconduce hacia el ejercicio por los particulares de una acción de responsabilidad patrimonial, también muy disminuida como a continuación veremos.**

B.2) Responsabilidad del Estado Legislador.

En caso de firmeza del acto o Sentencia, se abriría la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Desde el punto de vista de los particulares, la acción de responsabilidad se fundamenta en el artículo 32.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del



Tribunal Constitucional, la cual queda muy “capitidisminuida” ya que según dicho precepto, *“Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización **cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada**”*. Es decir, exige que el particular haya tenido que recurrir primero judicialmente, perder el pleito, que esa sentencia adquiriera firmeza y que además se hubiera invocado la inconstitucionalidad de la ley, quizás en momentos en los que aun ni se planteaba esa cuestión. A lo anterior debemos unir el plazo breve de un año para ejercer dicha acción, por lo que probablemente ese plazo ya hubiera prescrito en muchas veces desde que se publicó la STC 49/2017 de 11 de mayo de 2017.

Desde el punto de vista de los Ayuntamientos, el Ponente considera que podrían plantearse exigir responsabilidad patrimonial ante la omisión del legislador en aprobar la reforma del TRLRHL, lo cual pone de manifiesto que la situación a la que nos abocó el TC perjudica igualmente a Ayuntamientos y contribuyentes. Al fin y cabo, no sólo se ha declarado inconstitucional una norma responsabilidad del legislador (y no de los Ayuntamientos que deben limitarse a aplicarla), sino que además es responsable por omisión por falta de aprobación de la modificación normativa y que los legisladores forales del País Vasco y Navarra sí hicieron en su momento.

B.3) La interpretación de la STC por la doctrina legal del TS. La cuestión de la prueba.

El hecho de que el TC considere que el IIVTNU no sea inconstitucional con carácter general, (únicamente en la medida de que grave situaciones inexpresivas de capacidad económica), implica la apertura a un casuismo que debe resolverse desde el punto de vista de la prueba y examinando cada caso concreto.

No obstante, no fue así como se interpretó por todos los Tribunales Superiores de Justicia, dando lugar a diversas líneas de actuación, tal y como veremos en el apartado correspondiente a Resoluciones más relevantes en concepto de IIVTNU:

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 9, 17 y 18 de julio de 2018 han orientado a los Ayuntamientos y a los particulares de la siguiente forma: **la atribución que hace el TC al legislador para reformar el IIVTNU no implica que hasta que se lleve a cabo dicha modificación el contribuyente no pueda probar la inexistencia de incremento de valor del terreno (STS de 19-07-2018, Fundamento de Derecho Cuarto).**



En este sentido, el TS adoptó un criterio interpretativo intermedio sobre la carga de la prueba: **el contribuyente tiene que aportar un principio de prueba objetivo en general (no una prueba plena) que puede indicar o hacer ver que no ha habido incremento. Esto implica un traslado de la carga de la prueba a la Administración, aunque ese indicio no lo acredite definitivamente.**

Lo anterior significa que el TS ha “legalizado” la práctica de la prueba para resolver si ha habido hecho imponible o no, aun sin existir norma legal que lo determine. Este es el verdadero avance y aportación de la doctrina legal del TS, por lo que la situación ya no es la misma que tras la STC: no existe norma legal aun pero se legaliza la posibilidad del particular de acreditar que no hubo hecho imponible por encima de la aplicación automática de una fórmula legal.

Pero en la Sentencia de 17 de julio de 2018 **se da un paso más al considerar que los valores declarados en las escrituras constituyen un sólido principio de prueba, siendo fuente ordinaria de acreditación indiciaria del hecho imponible.** En concreto, el Ponente considera que las escrituras aportadas sobre adquisición y transmisión de un solar podrían valer como prueba de la existencia o no de incremento de valor, pero si se trata de un inmueble edificado constituirían ese principio de prueba al que se refiere el TS.

Por tanto, la legalización de la prueba por el TS implica que no debe haber problema alguno para no exigir el impuesto o devolver los ingresos indebidos a quien no habiendo prescrito su derecho, aporte indicios de inexistencia de incremento de valor del suelo, o cuando el Ayuntamiento no pruebe el incremento en la que forma que determine el Tribunal Superior de Justicia al que corresponda pronunciarse.

Sobre qué prueba puede articular la Administración con el fin de comprobar esos valores escriturados, si es sobre el valor real de la transmisión y cómo puede comprobarlo (ya que el método por coeficientes no es válido), se trata de cuestiones aún no resueltas por el Tribunal Supremo y sobre las que se deberá pronunciar, (el Ponente habla de un plazo aproximado de enero-febrero de 2019).

Ahora bien, existe consenso en los Ponentes en que el **informe técnico pericial**, tanto el aportado por el contribuyente como por la propia Administración en su labor de comprobación, **sí que cumpliría la función de prueba plena, no sólo indiciaria sino idónea** para acreditar la realización del hecho imponible.

Hemos de tener siempre presente dos elementos a la hora de presentar y valorar la prueba: — el hecho imponible es el incremento del valor del terreno entre dos momentos concretos, sin deberlo confundir con otras cuestiones ajenas (pérdidas, etc.); — y que el fundamento constitucional de la Plusvalía es la distribución de las ganancias experimentada por la propiedad inmobiliaria a consecuencias de los



desarrollos y actuaciones urbanísticas (Artículo 47 de la C.E.), es decir, tiene una finalidad extrafiscal. Por tanto estos dos hechos deben ser la guía a comprobar por la Administración a través de Informes periciales.

B.4) Certezas e incertidumbres en la aplicación de la jurisprudencia en materia del IIVTNU por los Tribunales Económico-Administrativos Municipales.

Vista a la legalización de la prueba por el TS, está claro que el particular puede presentar Informes periciales en vía económico-administrativa no aportados en vía administrativa, ya que según la STS de 10-9-2018 rige el principio de plenitud de cognición con la excepción de la vulneración de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho, ambos a probar por el órgano decisor.

En cuanto a la forma concreta de actuar de los Tribunales Económico-administrativos, en la Ponencia se confirma lo que hasta el momento se ha estado llevando a cabo:

a) DESESTIMACIÓN:

- * Reclamaciones contra liquidaciones firmes y consentidas, y/o derechos prescritos de devolución de ingresos indebidos derivada de autoliquidaciones, por falta de impugnación o falta de solicitud en tiempo y forma.
- * Reclamaciones que impugnan a fórmula de cálculo y cuantificación de la base imponible, sin negar la realización del hecho imponible y sin aportar prueba alguna sobre el decremento o falta de incremento de valor del suelo.
- * Reclamaciones que alegan la tesis maximalista por efectos *ex origine* de la declaración de inconstitucionalidad.
- * Reclamaciones que aportan Informes periciales no idóneos, como los valores de las Estadísticas del Ministerio de Fomento, o de la evolución de precios del mercado inmobiliario nacional del Instituto Nacional de Estadística, o Informes que se limitan a proponer por fórmulas matemáticas otros sistemas de cuantificación alternativos al legal, o Informes periciales técnicos que sólo tasan el valor del suelo en el momento de la transmisión.



b) ESTIMACIÓN:

- * Reclamaciones que aportan las escrituras que acreditan un valor de adquisición superior al de transmisión acompañadas de Informes Técnico-periciales, frente a la ausencia de prueba por parte del Ayuntamiento.
- * Reclamaciones que aportan las escrituras que acreditan un valor de adquisición superior al de transmisión, frente a la ausencia de prueba por parte del Ayuntamiento.
- * Reclamaciones que aportan Informes Técnico-periciales que acreditan la minusvalía del valor del suelo, frente a la ausencia de prueba por parte del Ayuntamiento.

Por último, en la Ponencia se destaca que, en caso de transmisión onerosa del inmueble sin desglosar en las escrituras el valor del suelo, se calcularía en proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total. Todo ello en los términos que fija la Proposición de Ley actualmente en tramitación, pero con un matiz muy importante: no se trata de que dicho desglose implique que ese sea el valor del suelo a tener en cuenta, sino que sólo se calcula el % del valor del suelo que corresponda sobre el valor catastral total.

En cuanto a las transmisiones gratuitas, han sido objeto de interés casacional mediante Auto del TS de 19-09-2018 (Recurso nº145/2018).

III. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES POR LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

En este ejercicio se ha optado por racionalizar la sistemática de este apartado clave en la Memoria. De esta forma se ha adoptado el mismo esquema utilizado en el Fondo Público de Resoluciones publicada en la Página Web municipal. A fin de facilitar su estudio y consulta por los contribuyentes y el resto de órganos municipales, las resoluciones se han clasificado primero por impuestos y en segundo lugar por los elementos tributarios objeto de impugnación, incluyendo los datos de la reclamación, un resumen de su contenido y el resultado de la resolución.



III.1. ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Como ya hemos adelantado en el primer apartado, la Memoria del año 2017 vino marcada en cuanto al volumen y relevancia de la conflictividad tributaria por las consecuencias de las SSTC de 16-2-2017 y 1-3-2017, y sobre todo, en cuanto al régimen común por la STC de 11-5-2017 que declaraba la inconstitucionalidad condicionada de determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales relativos al IIVTNU.

La divergencia en la interpretación de la jurisprudencia constitucional derivada del grado de incertidumbre al que dio lugar su contenido y la falta de la esperada modificación legal, provocó además la interposición de numerosos recursos de casación ante el Tribunal Supremo. Todo lo cual indica la gravedad de la situación y la necesidad de que al menos el Alto Tribunal se pronunciara y estableciera una doctrina única vinculante para todos los tribunales.

Desde entonces, son más de 55 los autos de admisión de cuestiones que presentan interés casacional objetivo sobre los efectos de la Sentencia TC 59/2017 para la formación de la jurisprudencia en la materia.

Ante dicho panorama, asimismo anticipábamos en 2017 cuál fue la actuación de este Tribunal, que entendemos estuvo marcada por lo razonable y prudente de una postura consensuada, como no podía ser de otra forma, con los demás órganos municipales intervinientes en la vía de revisión tributaria municipal.

A) EL FALLO DE LA STC 59/2017, DE 11 DE MAYO.

Sin ánimo de recaer en reiteraciones, en la Sentencia nº59/2017, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, **«pero únicamente -aclara- en cuanto sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor».**

Con lo anterior parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU **«no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual», sino que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica».** Por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acreditase un decremento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultarían inaplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa.



Por otro lado, el Tribunal Constitucional también indica que **«la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa»**. Finalmente, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las «modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto» es «arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana».

Pero en lugar de aclarar la situación dicho fallo abrió la puerta a un abanico de interpretaciones por los órganos judiciales que añadió aún más incertidumbre a los Ayuntamientos y contribuyentes sobre la forma de actuar.

B) DOS INTERPRETACIONES DE LA STC: DOCTRINA MAXIMALISTA DEL TSJ DE MADRID Y LA TESIS POSIBILISTA.

En efecto, el contenido del fallo del TC que acabamos de exponer dio lugar a una controversia en la que los Tribunales de Justicia debían decidir si resulta o no exigible el pago del tributo, todo ello en espera de la modificación legal y de la doctrina en interés de ley del TS.

Y es aquí donde surgió durante 2017 y primer semestre de 2018 dos posturas enfrentadas que ponen de manifiesto la absoluta inseguridad en la que nos movemos: una tesis posibilista, que permite liquidar el tributo en caso de incremento de valor del suelo, y otra tesis maximalista, que de ningún modo permite aplicar normas declaradas inconstitucionales desde el origen.

De ambas posturas pasamos a dar cumplida explicación.

1. En la llamada tesis posibilista algunos Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) han interpretado que las normas declaradas inconstitucionales siguen en vigor siempre que no se pruebe la falta de incremento de valor de los terrenos, (ya que el fallo de la sentencia establece una condición). Es decir, que las liquidaciones mantenían su validez salvo que se probara que no se había producido un aumento de valor.

Destaca en este sentido la STSJ de Valencia de 06 de julio de 2017 (y compartida, entre otras, por la STSJ de Murcia de 6 de octubre de 2017), que exige al contribuyente que aporte principio de prueba sobre el decremento del valor del terreno, rechazando la simple negación de la realización del hecho imponible. Sería en ese caso cuando correspondería a la Administración la carga de probar la existencia de un efectivo incremento del valor del terreno. Como se puede observar, la Sentencia otorga al contribuyente la facultad de probar la inexistencia de plusvalía, reconociendo una distribución del esfuerzo probatorio, que en un primer momento debe correr a cargo del particular y posteriormente en la Administración tributaria.



A este respecto, en el Seminario sobre la Reforma de la Financiación Local celebrado en Madrid el 15 de marzo de 2018, destacó la Ponencia titulada, “*Soluciones a la situación actual en el Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos*”, impartida por el Letrado del Tribunal Constitucional y por el Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la UCM.

En dicha Ponencia, los expertos destacaron que el TC no cuestiona el IIVTNU sino cuando grava situaciones inexpressivas de capacidad económica, por lo que se antoja como solución que el legislador contemple un supuesto de no sujeción en esos casos, a través de la esperada modificación a la que avoca la STC.

En definitiva, esta tesis incide en que sí existe normativa aplicable en caso de incremento de valor del suelo, es decir, sólo dejaría de existir ley aplicable en el supuesto de falta de ese incremento.

Pues bien, como veremos enseguida, esta postura (que fue la asumida en este Ayuntamiento durante 2017 y 2018) es la tesis acogida prácticamente en su integridad por el TS en la Sentencia de 9 de julio de 2018, primera recaída en interés de ley y que fija doctrina legal en la materia.

2. Por el contrario, otros TSJ, entre los que se incluyen los TSJ de Madrid, Castilla y León (Burgos), Cataluña y Navarra, fueron partidarios de la tesis maximalista, ya que consideraban que dichas normas habían sido expulsadas del ordenamiento jurídico y resultaba, por tanto, improcedente exigir el pago del impuesto.

A este respecto, **el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de fecha 19 de julio de 2017 (re. 883/16)**, se pronunció en los siguientes términos:

“SEGUNDO: (...) A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado (...).”

Es decir, entiende el TSJ de Madrid que, al haberse girado una liquidación en base a preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ha de ser anulada porque no es posible llevar a cabo una valoración para determinar si ha habido o no incremento, toda vez que no hay parámetro legal (igualmente, STSJ de Murcia de 3 de abril de 2018, re. 412/2017).



En este punto **tan sólo cabe adelantar que esta postura ha sido radicalmente rechazada por la primera doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo** la cual será objeto de detenido examen en el siguiente apartado.

C) DOCTRINA LEGAL DEL TRIBUNAL SUPREMO: LA STS DE 9 DE JULIO DE 2018 Y POSTERIORES SSTS DE 17 Y 18 DE JULIO.

Habida cuenta de la demora del legislador en adaptar la normativa declarada inconstitucional, el otro eje principal en que apoyarse para la resolución de las controversias en torno al impuesto derivadas de la STC 59/2017 de 15 de mayo, era la doctrina legal a dictar por el Tribunal Supremo respecto a diversos recursos de casación en interés de ley sobre todas las cuestiones claves que se plantean en la materia.

Es por ello que se estaba a la espera de dichos pronunciamientos, estos sí creadores de verdadera doctrina legal que aclararan definitivamente la interpretación de la Sentencia del TC de 11-5-2017 a efectos de los expedientes aún pendientes de resolver. De lo que se deduce su importancia a fin de resolver al menos parte de los asuntos pendientes de revisión en vía administrativa y económico-administrativa.

Pues bien, la cuestión relativa a si la declaración de inconstitucionalidad obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos (tesis maximalista del TSJ de Madrid entre otros), ha sido ya resuelta mediante **Sentencia de 09 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) dictada en recurso de casación contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 27 de septiembre de 2017 recaída en el recurso de apelación núm. 174/2016.**

La doctrina legal fijada por el Alto Tribunal se sintetiza en lo siguiente:

1.º En la STC 59/2017 se declara sólo la inconstitucionalidad parcial del artículo 107.1 y 2 a) del TRLHL., solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.

En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Razona el TS que, siendo pues la vulneración del principio de capacidad económica la esencia de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, carecería de sentido que, *“la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en*



consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. “.

2.º En segundo lugar, el artículo 110.4 del TRLHL, **sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)** porque, como señala la STC 59/2017, «*no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene*», o, dicho de otro modo, porque «*imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica*».

Por tanto, el TS extrae las siguientes conclusiones de aplicación práctica en nuestra gestión tributaria del impuesto:

- * La postura partidaria de anular toda liquidación basada en que los preceptos fueron expulsados del ordenamiento jurídico, (mantenida por el TSJ de Madrid con la Sentencia de 19-07-2017), parece no tener en cuenta la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4, precisamente porque impide en toda circunstancia a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

De esta forma, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión de terrenos de naturaleza urbana, queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba.

- * En función de lo anterior y una vez demostrada la inexistencia de plusvalía, no procedería la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución si la deuda estuviera pagada).
- * A sensu contrario, si no se demostrase la inexistencia de plusvalía, habría que girar la correspondiente liquidación, cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 2 a) del TRLHL (y que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

En definitiva y sobre la doctrina del TSJ de Madrid por Sentencia de 19-07-2017, hemos de decir que, el TC avala el método objetivo de valoración del impuesto y afirma que su constitucionalidad sólo queda negada cuando el tributo recaiga sobre plusvalías inexistentes o sobre minusvalías, pero no cuando se proyecte sobre plusvalías efectivas.

3.º Una vez llegados a este punto, queda confirmado que la postura del TS despeja **la posibilidad de que se pruebe el decremento de valor del suelo o inexistencia de incremento.**



De esta forma, hay que determinar a quién corresponda la carga de la misma, qué medios probatorios son idóneos para llevarla a efecto o, en fin, si estos aspectos cuentan en la actualidad con la debida cobertura legal.

En primer lugar, **corresponde al obligado tributario, probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido.**

Y ello no sólo por disponerlo el artículo 105.1 de la LGT, sino porque así se deduce del FJ5º de la STC 59/2017 al decir que *“debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”*. De esto último cabe inferir inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía.

Sobre los medios probatorios idóneos para llevar a efecto la comprobación de la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, el TS apunta varias opciones:

- * ***“Cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (...)]”***.
- * ***“...Optar por una prueba pericial que confirme tales indicios...”***.
- * ***“... emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”***.

A estos efectos probatorios, **la STS de 8 de noviembre, Recurso 5214/2017** considera que respecto a las transmisiones mortis causa, se aplican igualmente los fundamentos de derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018. Además considera que constituye un indicio de prueba del decremento del valor de los terrenos la comparación del precio de adquisición inter vivos por escritura pública con el valor de los bienes según precio de mercado según baremación de la Diputación General de Aragón en el momento de la transmisión mortis causa.

Por último, **la STS de 6 de noviembre de 2018, Recurso 5279/2017** añade que **la evolución del valor catastral, alegada por algunas Administraciones, no constituye un indicio probatorio** del incremento del valor de los terrenos a los efectos de determinar la producción del hecho imponible.



Como consecuencia práctica de la posibilidad de probar la falta de incremento de valor por el particular, el TS considera que, una vez, “...aportada *por cualquier medio por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones** para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial”.*

A pesar de crear ya Jurisprudencia por ser un recurso de casación en interés de ley, la doctrina legal fijada en la materia ha sido reiterada por el propio TS en **Sentencia nº1300/2018 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha de 18 Jul. 2018, que resuelve el Recurso de casación 4777/2017**. En dicho pronunciamiento, además de remitirse en su integridad a la doctrina ya fijada por esa misma Sala, acaba por desestimar el recurso contencioso-administrativo contra la liquidación impugnada en concepto de IIVTNU, ya que “...*la sentencia parte de la premisa de que el recurrente ni siquiera aporta ni solicita prueba de la inexistencia de plusvalía gravable*”.

Asimismo cabe referirnos a la **Sentencia nº1248/2018 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha de 17 Jul. 2018, que resuelve el Recurso de casación 5664/2017**, y reitera la doctrina legal expuesta.

Por último, la **STS de 7 de noviembre de 2018, Recurso 4843/2017**, en los respecto a los supuestos de los Juzgados y Tribunales que hubieran fallado en contra de los Ayuntamientos aplicando la denominada “Tesis Maximalista, se ordena la retroacción de actuaciones a los efectos de que el Juez de la instancia proceda a la valoración de la prueba aportada por las partes”, confirmando que estamos ante una cuestión puramente probatoria.

4.º Las conclusiones que pueden extraerse, pues, son las siguientes:

- * ***El impuesto es constitucional siempre que el sujeto pasivo no demuestre la inexistencia del decremento de valor.***
- * ***Por tanto, no procede la rectificación de autoliquidaciones y la consiguiente devolución de los ingresos indebidos en los casos en los que el sujeto pasivo no acredite, aunque sea indiciariamente, el decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.***
- * ***Una vez aportados esos indicios probatorios por el particular, la carga de la prueba recae sobre la Administración, la cual deberá comprobar los valores o pruebas aportados para poder mantener la existencia de incremento, por***



lo que todo gira en torno a una cuestión de prueba. Ello nos obliga a analizar si en el supuesto enjuiciado se ha producido o no una situación inexpresiva de capacidad económica, lo que impone que debamos entrar a conocer del fondo de las cuestiones alegadas por las partes sobre tal extremo, examinando la prueba practicada sobre el alegado decremento del valor del suelo.

Estando así las cosas respecto a la interpretación jurisprudencial sobre la STC, procede a continuación analizar las actuaciones realizadas en torno a este impuesto en 2018 antes y después de la doctrina legal citada y de las que pasamos a dar cuenta a continuación.

D) ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE 2018 RESPECTO A LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TRIBUTARIOS DE IIVTNU.

Como también hemos adelantado al principio de esta Memoria, ha sido necesario encarar esta controversia, la más relevante en mucho tiempo en materia de tributos locales, a través de una actuación consensuada con los demás órganos municipales sobre los que este Tribunal proyecta el ejercicio de sus competencias.

Para lo cual es necesario analizar primero los tipos de controversias planteadas por los particulares, **en función de la aportación o no de indicios o elementos probatorios en los términos fijados por la doctrina legal del Tribunal Supremo citada.**

A este respecto, y como ya hemos adelantado, las conclusiones expuestas en el XIII Congreso anual sobre la forma de actuación de los Tribunales económico-administrativos coincide prácticamente en su totalidad con la postura adoptada por este órgano, desde incluso antes de la fijación de la doctrina del TS.

D.1) EXPEDIENTES SOBRE LIQUIDACIONES FIRMES Y CONSENTIDAS.

En primer lugar la situación concreta que dicha Sentencia plantea a los Ayuntamientos se refiere a todos aquéllos procedimientos aun no resueltos por resolución administrativa firme y consentida o resolución judicial firme.

Por el contrario, todos los procedimientos referentes a liquidaciones o autoliquidaciones que hayan devenido firmes y consentidas por no impugnarse en tiempo y forma en vía administrativa y/o jurisdiccional, así como todos aquellos procedimientos judiciales fenecidos mediante sentencia firme favorable al Ayuntamiento, **no quedarían afectadas por la STC en virtud del principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.**

Procedería, por tanto, la aplicación de los artículos 40.1 de la LOTC (*“Uno. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de*



cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”, y del artículo 32.6 de la Ley 40/2015 (“6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa”).

Como declara la Sentencia del Tribunal Supremo 245/2017 de 14 de febrero, rec. 3009/2015: *“en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma **no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador”.***

En consecuencia, las situaciones consolidadas, judicial o administrativamente no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente dentro de este grupo se situarían aquéllas reclamaciones cuyo objeto de impugnación directa es la providencia de apremio sobre deudas firmes y consentidas, y respecto a las cuales resulta de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 167.2 de la LGT al no concurrir ninguno de los supuestos tasados de dicho precepto. De dicho precepto resulta una enumeración tasada de las causas de oposición al procedimiento de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente en período voluntario de pago.

El Tribunal Supremo ha reiterado esta posición en numerosas sentencias (entre otras de 12 de mayo y 13 de octubre de 2008), declarando que:

*“Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia **que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los***



motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 –luego 138- de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación”.

D.2) ALEGACIONES GENÉRICAS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O DIFERENTE MÉTODO DE CUANTIFICACIÓN SIN APORTACIÓN DE PRUEBA ALGUNA.

A continuación se sitúan las reclamaciones que no aportan ningún tipo de elemento probatorio del decremento del valor del suelo, y que en 2018 han experimentado un aumento considerable, (de ello hablaremos en el apartado de estadísticas sobre las reclamaciones presentadas por materias objeto de impugnación).

Ya hemos visto detalladamente el rechazo por el Tribunal Supremo de la postura defendida en estas reclamaciones: **si no se demuestra la inexistencia de plusvalía, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en el TRLHL** (que, según hemos dicho, ha quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

Por otro lado se sitúan **las reclamaciones que proponen fórmulas alternativas de cuantificación de la deuda a la fijada por el legislador**, y que también han experimentado un notable aumento durante este ejercicio como igualmente veremos en el apartado correspondiente de las estadísticas. En síntesis se alega la improcedente aplicación de la fórmula derivada del método objetivo de cuantificación de la base imponible fijado por ley, consistente en que el porcentaje al que se refiere el artículo 107.4 del TRLRHL se debe aplicar al resultado de restar al valor del terreno en el momento de la transmisión el valor del terreno en el momento de la adquisición.

Es cierto que esta cuestión no ha sido resuelta de forma definitiva, pues está pendiente un recurso de casación ante el TS. Pero precisamente por no haber un criterio sobre la ilegalidad de la fórmula de cálculo hemos de estar a lo resuelto por el Alto Tribunal en su Sentencia de 9 de julio, y en la que el sistema de cálculo no se pone en discusión ni siquiera tangencialmente. Por ello, y sin perjuicio de lo que pueda resolver en el futuro el TS sobre este asunto, ha de mantenerse el criterio ya expuesto por las sentencias firmes favorables a este Ayuntamiento y que terminaron con pronunciamientos adversos a la adopción de métodos alternativos al legal de cuantificación de la base imponible. Recordemos que el método objetivo de cuantificación del TRLRHL es constitucional mientras no demuestre el particular el decremento o inexistencia de incremento del valor del terreno.

Así lo ha entendido por ejemplo el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº7 de Madrid en Sentencia firme nº249/2018 de 30 de julio de 2018, (P. Ordinario nº316/2017) del que ha sido parte este Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y en la que se deniega la



rectificación de la autoliquidación al recurrente que planteaba dicha fórmula alternativa a la legal.

En relación con este tipo de reclamaciones también debemos mencionar que durante 2018 se han reiterado aquéllas que además aportaban informes sobre la procedencia de métodos de cálculo alternativos al legal a efecto de la cuantificación de la base imponible a efectos del IIVTNU. A este respecto, no es labor de este Tribunal valorar la procedencia o no de la sustitución de la fórmula legal por un método alternativo puramente científico extra legal. Sustituir una fórmula legal por la pretendida por los particulares es un extremo en el que, evidentemente, este Tribunal no puede entrar a enjuiciar.

Finalmente, en este grupo debemos incluir todas aquéllas reclamaciones que incorporan los Índices de Evolución de Precios del Instituto Nacional de Estadística o del Ministerio de Fomento, todo ellos de relativa fuerza probatoria por su excesiva generalidad y nula concreción en cuanto a la situación concreto del terreno y período de generación de la plusvalía del inmueble objeto de transmisión.

A este respecto cabe aludir a la **Sentencia firme n.º 62/2018 de 1 de marzo de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de Madrid** del que fue también parte este Ayuntamiento e igualmente de resultado favorable a las tesis municipales, según la cual: *“Tampoco puede aceptarse como prueba concluyente....los datos estadísticos publicados en determinada página web ministerial, ya que tales datos, cuya autenticidad no se discute, arrojan una media aritmética ponderada como así se indica en las citada página, para cuya determinación, además, se toma el precio declarado en la compraventa del terreno, de modo que no sirven para acreditar la evolución del precio del suelo en la concreta urbanización residencial o sector donde se ubica la vivienda que le fue transmitida al demandante”*.

En definitiva, todos estos tipos de reclamaciones se caracterizaban por no aportar prueba alguna del decremento, por basarse en diferentes formas de cuantificar el impuesto frente la fórmula legal, por invocar la tesis sobre la declaración genérica de inconstitucionalidad *ex origine* del TRLRHL, o por impugnar actos firmes y consentidos no sujetos a revisión ordinaria.

Por tanto, la postura adoptada por el Ayuntamiento de resolver estos expedientes, podemos decir que resultó confirmada tras la doctrina legal del TS ya expuesta.

Comentar finalmente en este apartado que el Proyecto de ley también avalaba la postura de este Tribunal, así como que diversos pronunciamientos judiciales anteriores a la doctrina del TS ya habían sido mayoritariamente favorables a las tesis del Ayuntamiento como veremos en el apartado correspondiente de las estadísticas sobre resultados de los fallos en vía jurisdiccional.



D.3) EXPEDIENTES CON APORTACIONES DE INDICIOS PROBATORIOS: DIFERENCIA DE PRECIOS ESCRITURADOS CON O SIN INFORME PERICIAL.

Hemos de tener en cuenta que, entre las previsiones contenidas en el fallo de la STC 59/2017 de 11-5-2017 destacaba la remisión al legislador para determinar la existencia o no de incremento, fijando así el modo de no someter a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, facultad exclusiva de aquél.

Por ello, y a la espera de la modificación de la normativa declarada inconstitucional y/o de la doctrina del TS, **desde un principio se optó por mantener la tramitación pero sin resolución de las que aportaban algún tipo de prueba: escrituras de adquisición y transmisión, (que constituyen la mayoría de los expedientes pendientes de resolución), y/o informe técnico pericial sobre el decremento del valor de los terrenos del inmueble objeto de transmisión.**

Esta actitud en última instancia ha repercutido pues en beneficio de los particulares que han visto amparado, aun antes de que el TS lo confirmara, su derecho a probar de forma efectiva el decremento del valor del suelo.

El posterior desenvolvimiento de la doctrina jurisprudencial, sobre todo la de carácter legal del TS, confirmó también el acierto en la postura del OGT y de este Tribunal de no resolver todas aquéllas reclamaciones con aportación de dichos indicios probatorios, ya que estarían avocadas a un fallo judicial desfavorable por falta de prueba que desvirtuara la aportada por el contribuyente.

Lo anterior viene confirmado, como veremos en los apartados correspondientes de las Estadísticas, por el hecho de que las dos únicas Sentencias firmes desfavorables a este Ayuntamiento en concepto de IIVTNU durante este ejercicio, lo fueron por falta de prueba alguna frente a las escrituras aportadas por la parte actora.

Tras la adopción de dicha postura respecto a este tipo de reclamaciones, de los resultados derivados del Congreso de Tribunales, de las reuniones y consultas mantenidas por este Tribunal con otros órganos afines y finalmente con los propios órganos municipales de este Ayuntamiento, se ha llegado a la necesidad de articular un esquema de actuación. Y de esta forma podemos distinguir las siguientes pautas:

- * Una vez asentado el criterio de que es el Ayuntamiento quien debe desvirtuar la prueba presentada, siguiendo la doctrina del TS es necesario comprobar por el órgano de gestión la procedencia de los valores escriturados y/o de los Informes técnico-periciales aportados a instancia de parte.



- * A partir de dicha premisa, la cuestión nuclear reside en aplicar un método o métodos de comprobación y de la valoración de la prueba a efectuar por los órganos de gestión en el seno del procedimiento tributario correspondiente.
- * Una vez articulada por el OGT dicha comprobación y de resultados de la misma, el Tribunal actuaría en consecuencia, teniendo en cuenta que de desvirtuarse la prueba del particular se daría traslado oportuno al mismo para que formulara alegaciones, en ejercicio estricto de su derecho de defensa antes de que este Tribunal dictara resolución. Todo ello como es lógico en tanto el legislador da cumplimiento a su obligación de modificación de la ley reguladora de haciendas locales, a partir de la cual habría que estar a lo determinado en la misma.

Como corolario de todo lo anterior, se ofrece una relación de expedientes resueltos durante este ejercicio sobre el IIVTNU a modo de ejemplo de todo lo expuesto, junto con otras resoluciones sobre cuestiones diversas relativas a este impuesto.

A fin de facilitar su estudio y consulta por los contribuyentes y el resto de órganos municipales, las resoluciones se han clasificado por los elementos tributarios objeto de impugnación, incluyendo los datos de la reclamación (nº de reclamación y de expediente, tipo de Procedimiento y fecha de la resolución), un resumen de su contenido y el fallo de la resolución.

A) Base imponible.

— **Reclamaciones n.º 135/2017** (Expediente n.º 2272/1623. Procedimiento General. Fecha: 26 de enero de 2018).— **n.º 145/2017** (Expediente n.º 2272/1633. Procedimiento General. Fecha: 26 de enero de 2018).— **n.º 18/2018** (Expediente n.º 2272/1669. Procedimiento General. Fecha: 13 de abril de 2018).— **n.º 19/2018** (Expediente n.º 2272/1670. Procedimiento General. Fecha: 13 de abril de 2018).— **n.º 32/2018** (Expediente n.º 2272/1683. Procedimiento Abreviado. Fecha: 16 de febrero de 2018).— **n.º 33/2018** (Expediente n.º 2272/1684. Procedimiento Abreviado. Fecha: 01 de marzo de 2018).— **n.º 81/2018** (Expediente n.º 2272/1732. Procedimiento General. Fecha: 28 de septiembre de 2018).— **n.º 112/2018** (Expediente n.º 2272/1763. Procedimiento General. Fecha: 29 de octubre de 2018).— **n.º 116/2018** (Expediente n.º 2272/1767. Procedimiento General. Fecha: 31 de octubre de 2018).

RESUMEN: Impugnación del método legal de cuantificación de la base imponible del IIVTNU y propuesta de método alternativo sin negar la realización del hecho imponible del impuesto por existencia de incremento.

Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación con solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión del inmueble sito en el término municipal de Pozuelo



de Alarcón. En primer lugar, es de destacar que en vía administrativa tan sólo se cuestiona el mismo método legalmente fijado para cuantificar la base imponible por vulnerar el principio de capacidad económica, y se limita a citar el pronunciamientos judiciales que considera otras fórmulas alternativas a la legal para el cálculo de la cuota. En concreto nos referimos a la Sentencia 366/2010, de 21 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cuenca, confirmada en apelación por la ST 85/2012 del TSJ de Castilla la Mancha. Por ello se proponía una fórmula alternativa de cálculo cuya aplicación se consideraba precisa, sencilla y clara y permite el cálculo correcto de la liquidación del impuesto por lo que solicita la devolución de la diferencia entre lo autoliquidado y lo que resulta de la aplicación de la fórmula alternativa. Además, ya en vía económico-administrativa se incluye la alegación sobre la STC nº59/2017 de 11-5-2017 para solicitar la anulación de la deuda y devolución de su importe total abonado. Se trata de un supuesto en el que no se niega directamente la sujeción al impuesto al caso concreto sino que pretende ampararse en la declaración de inconstitucionalidad de forma genérica. **Anticipemos que dicha declaración implica la inaplicación de la normativa cuestionada en la medida que se graven incrementos de valor del suelo no producidos o ficticios, por lo que la mera alegación de la STC no acredita la ausencia de dicho incremento.** Además no se aporta acreditación alguna de forma efectiva del decremento del valor del terreno para esa concreta transmisión y ese concreto inmueble. Por tanto, en el caso que nos ocupa, no consta prueba alguna por parte del obligado al pago que justifique dicho incremento inferior del valor de los terrenos. **No se justifica que el importe inferior propuesto corresponda a un incremento real menor del valor de los terrenos del que dio lugar a la autoliquidación, ya que ni siquiera se ha demostrado que el particular haya sufrido decremento alguno del inmueble transmitido que ponga en duda el hecho imponible del tributo. Este hecho imponible es aquél incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.** Por tanto, y dejando al margen la polémica suscitada sobre la procedencia misma del gravamen, tal y como se cuantifica actualmente por disposición legal, lo único cierto es que, al menos, en este caso concreto no se acreditaría la vulneración de la capacidad económica concreta de la actora en la transmisión del inmueble, ya que no se consigue justificar el exceso que se alega haber abonado por aplicación de la fórmula prevista en el TRLRHL.

A lo anterior debemos unir el **pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018 de 9 Jul. 2018, que resuelve el Recurso de casación 6226/2017.**

El TS procede a fijar la interpretación de los preceptos declarados inconstitucionales por STC 59/2017 y el alcance de dicha declaración:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, **son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o**



transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo anterior asimismo significaría implícitamente el rechazo de las aplicaciones de métodos alternativos de cuantificación de la base imponible como el admitido por la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha del 17 de abril de 2012.

No obstante, sí es cierto que esta cuestión no ha sido resuelta de forma definitiva, pues está pendiente un recurso de casación ante el TS, distinto del que ha sido resuelto por la sentencia que he comentado anteriormente. Pero precisamente por no haber un criterio del TS sobre la ilegalidad de la fórmula de cálculo, entiendo que hemos de estar a lo resuelto por el Alto Tribunal en su sentencia de 9 de julio, en la que el sistema de cálculo no se pone en discusión ni siquiera tangencialmente. **Por ello, y sin perjuicio de lo que pueda resolver en el futuro el TS sobre esta cuestión, ha de mantenerse el criterio ya expuesto y confirmado por sentencias firmes recaídas en procedimientos en los que fue parte este Ayuntamiento y que, frente a idénticas alegaciones a las que ahora nos ocupa terminaron con pronunciamientos adversos a la adopción de métodos alternativos de cuantificación de la base imponible. DESESTIMACIÓN.**

— *Reclamaciones n.º 115/2018 (Expediente n.º 2272/1766. Procedimiento Abreviado. Fecha: 30 de octubre de 2018).— n.º 142/2018 (Expediente n.º 2272/1793. Procedimiento Abreviado. Fecha: 29 de octubre de 2018).*

RESUMEN: Impugnación del método legal de cuantificación de la base imponible del IIVTNU y propuesta de método alternativo sin negar la realización del hecho imponible del impuesto por existencia de incremento con aportación de Informe matemático.

Es cierto que esta cuestión no ha sido resuelta de forma definitiva, pues está pendiente un recurso de casación ante el TS, distinto del que ha sido resuelto por la sentencia que se ha comentado anteriormente. Pero precisamente por no haber un criterio del TS sobre la ilegalidad de la fórmula de cálculo, ha de entenderse que hemos de estar a lo resuelto por el Alto Tribunal en su sentencia de 9 de julio, en la que el sistema de cálculo no se pone en discusión ni siquiera tangencialmente.

En este sentido, el Informe pericial aportado a instancias de parte sobre el método de cálculo alternativo al legal propuesto a efecto de la cuantificación de la base imponible a efectos del IIVTNU emitido por un matemático y Licenciado de Ciencias Económicas, tiene como objeto emitir una opinión científica sobre la base de la experiencia, formación y conocimiento sobre si la forma en que se calcula la base imponible del IIVTNU se ajusta a la literalidad de la norma o la contradice. En definitiva, el objeto del Informe es analizar el fondo matemático que subyace en la discrepancia del Ayuntamiento y el contribuyente en la interpretación de la norma.

Es evidente que no es labor de este Tribunal valorar la procedencia o no de su sustitución por un método alternativo puramente científico extra legal, a efectos de la



inaplicación de una norma legal de carácter tributario, por muy fundamentado que pudiera estar desde el punto de vista matemático. **DESESTIMACIÓN.**

— **Reclamación n.º 55/2018** (Expediente n.º2272/1706. Procedimiento General. Fecha: 13 de abril de 2018).

RESUMEN: Mayor importe escriturado de la transmisión respecto a la adquisición.

La reclamante solicita la devolución de ingresos indebidos de la totalidad del importe de la liquidación abonada, ya que a su juicio no se ha producido el hecho imponible del tributo, habida cuenta de que se basa en preceptos legales declarados inconstitucionales, Para ello, el reclamante se remite en síntesis la STC de 11-5-2017 que declara la inconstitucionalidad del impuesto de los artículos 107.1, 107.2, letra a) y 110.4 del TRLRHL en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En este sentido alude a la doctrina del TSJ de Madrid que declara nula toda deuda calculada en base a dichos preceptos. En segundo lugar, se alega inexistencia de incremento sino decremento del valor de los terrenos en función del Informe que el Ayuntamiento realizó para la tasación de los terrenos del APR 4-3-07 cuya transmisión fue recogida en el Convenio de ejecución del Planeamiento de ese ámbito aprobado el 17-12-2005.

En primer lugar, se incluye la alegación sobre la STC n.º59/2017 de 11-5-2017 para solicitar la anulación de la deuda y devolución de su importe total abonado. Se trata de un supuesto en el que pretende ampararse en la declaración de inconstitucionalidad de forma genérica. **Anticipemos que dicha declaración implica la inaplicación de la normativa cuestionada “en la medida de que se graven incrementos de valor del suelo no producidos o ficticios”, por lo que la mera alegación de la STC no acredita la ausencia de dicho incremento.** Además no se aporta acreditación alguna de forma efectiva del decremento del valor del terreno para esa concreta transmisión y ese concreto inmueble. Por tanto, en el caso que nos ocupa, no consta prueba alguna por parte del obligado al pago que justifique dicho incremento inferior del valor de los terrenos.

En segundo lugar, a juicio de este Tribunal **tampoco queda probado** en el caso que nos ocupa, que se haya producido una pérdida de valor patrimonial del inmueble transmitido mediante compraventa, objeto de regularización en este expediente, que pudiera, en su caso, determinar la NO sujeción al impuesto de esta transmisión al no cumplirse uno de los axiomas necesarios, según el obligado tributario, para que concurra el hecho imponible, cual es, el incremento de valor del terreno de referencia.

En su caso, con independencia de la conformidad a derecho de la liquidación provisional que se aprueba en la presente, el obligado tributario **no prueba no haber obtenido beneficio alguno en la transmisión del terreno.** Como figura acreditado en el expediente, **con fecha 01 de abril de 2005 la reclamantes adquirieron el inmueble por un precio total de 841.417,00 Euros y con fecha de 04/04/2016, venden y transmiten por un precio total de 3.300.000,00 Euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. DESESTIMACIÓN.**



— **Reclamación n.º 56/2018** (Expediente n.º 2272/1707. Procedimiento Abreviado. Fecha: 28 de septiembre de 2018).

RESUMEN: Inclusión de gastos de notaría, registros e impuestos en el precio de adquisición.

Se alega fundamentalmente que, aun habiendo sido superior el precio de venta del inmueble al precio de compra, en éste último deben incluirse los gastos de registros, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITP) y otros no especificados.

Por lo que solicita la devolución de 3.867, 92 Euros al considerar que la cuota correcta a ingresar era de 1.246, 74 Euros, que resulta de aplicar el tipo impositivo a lo que se considera incremento gravable, es decir, la diferencia entre el precio de compra al que se le han sumado los gastos (84.141,69 Euros correspondiente al valor del inmueble y 6.559,21 Euros de gastos de compra como ITP, registro de la Propiedad y otros) y el precio de venta de 95.000 Euros. Además, resulta contrario a lo declarado por la STC de 11-5-2017 que la cuota tributaria sea superior al incremento de valor del terreno Euros, diferencia entre el precio de compra (con los gastos antes citados) y el de venta. Asimismo, se invoca la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 de 11-5-2017 ya que la base imponible se calculó en base a normas no válidas al haber sido declaradas inconstitucionales. Por tanto, en el caso que nos ocupa, se reconoce la existencia de incremento derivada de las propias escrituras aportadas. Dicho lo anterior, lo cierto es que, **aun cuando se sumara al precio de transmisión los gastos de registros, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITP) y otros no especificados por importe, el precio final seguiría siendo inferior al de transmisión.** En concreto el precio de compra fue 90.700,00 Euros (84.141,69 Euros correspondiente al valor del inmueble y 6.559,21 Euros de gastos de compra como ITP, Registro de la Propiedad y otros), mientras que el precio de venta fue de 95.000 Euros. Por lo que existiendo incremento de valor del terreno es plenamente aplicable la fórmula de cuantificación del TRLRHL según la Doctrina del Tribunal Supremo en interés de ley por Sentencia 1163/2018 de 9 Jul. 2018. DESESTIMACIÓN.

— **Reclamación n.º 42/2018** (Expediente n.º 2272/1693. Procedimiento General. Fecha: 28 de septiembre de 2018).

RESUMEN: Fijación del *dies ad quo* en caso de la aportación del inmueble a la sociedad de gananciales. Inaplicación de la declaración de inconstitucionalidad de la STC de 11-5-2017 de forma genérica al caso concreto por falta de acreditación del inexistencia de incremento de valor del terreno: Doctrina del Tribunal Supremo en interés de ley por Sentencia 1163/2018 de 9 Jul. 2018.

Se alega en primer lugar la ilegalidad de la determinación del momento *a quo* para calcular el incremento del valor, ya que se debía tomar como *dies ad quo* el de la aportación del inmueble a la sociedad de gananciales el 5 de febrero de 2002 y no el de la primera adquisición de 27-12-1979. Sin embargo la **Consulta nº V3108/2013 de 18 octubre 2013 de la DGT** indica que la aportación que en su caso realice cualquiera de los cónyuges a la sociedad conyugal no se encuentra sujeta al IIVTNU



en virtud de lo establecido en el artículo 104.3 del TRLRHL. No obstante, a efectos de futuras transmisiones de los inmuebles, para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, habrá que tener en cuenta que el período de puesta de manifiesto en esa transmisión, del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, será el comprendido entre la fecha del devengo del impuesto que se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad de la vivienda que haya estado sujeta al IIVTNU. Es decir, la fecha de inicio de dicho período de generación será la fecha en la que la consultante adquirió la vivienda.

En segundo lugar, se invoca la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC antes citada para extender la solicitud de devolución de ingresos indebidos a la totalidad del importe de la autoliquidación abonada por nulidad de pleno derecho, ya que la base imponible se calculó en base a normas no válidas al haber sido declaradas inconstitucionales.

Partiendo del contenido del fallo de la STC 59/2017, debemos dejar claro que la valoración de la alegación fundamental esgrimida en la Reclamación que ahora se resuelve, ha sido desvirtuada en su totalidad por el reciente **pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018 de 9 Jul. 2018**, que resuelve la cuestión nuclear sobre la procedencia de la interpretación del fallo de la STC 59/2017 efectuada por algunos Tribunales Superiores de Justicia. El Tribunal Supremo exige la aportación de indicios probatorios por el particular sobre la falta de incremento de valor del terreno.

Sin embargo, por los documentos aportados por el mismo reclamante no consta prueba alguna que justifique dicha inexistencia de incremento o incremento inferior del valor de los terrenos que motiven la rectificación de la autoliquidación. Todo lo cual, unido a la doctrina legal del TS ya expuesta que rechaza la tesis mantenida por la reclamante, conduce a la desestimación de la presente reclamación en los términos que figuran a continuación. **DESESTIMACION.**

— **Reclamaciones n.º 78/2018** (Expediente n.º 2272/1729. Procedimiento General. Fecha: 29 de octubre de 2018).— **n.º 83/2018** (Expediente n.º 2272/1734. Procedimiento General. Fecha: 29 de octubre de 2018).— **n.º 103/2018** (Expediente n.º 2272/1754. Procedimiento General. Fecha: 29 de octubre de 2018).— **n.º 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135.**

RESUMEN: Inaplicación de la declaración de inconstitucionalidad de la STC de 11-5-2017 de forma genérica al caso concreto por falta de acreditación del inexistencia de incremento de valor del terreno: Doctrina del Tribunal Supremo en interés de ley por Sentencia 1163/2018 de 9 Jul. 2018.

Se invoca la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC antes citada para extender la solicitud de devolución de ingresos indebidos a la totalidad del importe de la autoliquidación abonada por nulidad de pleno derecho ya que la base imponible se calculó en base a normas no válidas al haber sido declaradas inconstitucionales.

Partiendo del contenido del fallo de la STC 59/2017, debemos dejar claro que la valoración de la alegación fundamental esgrimida en la Reclamación que ahora se



resuelve, ha sido desvirtuada en su totalidad por el reciente **pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018 de 9 Jul. 2018**, que resuelve la cuestión nuclear sobre la procedencia de la interpretación del fallo de la STC 59/2017 efectuada por algunos Tribunales Superiores de Justicia, **entre los que destaca la postura del TSJ de Madrid por Sentencia de 19 de julio de 2017 (Rec. apelación 783/2016), y que es la utilizada como fundamento de la reclamación presentada.** Según dicha doctrina procedería la nulidad de pleno derecho de la deuda autoliquidada ya que la base imponible se calculó aplicando normas no válidas al haber sido declaradas inconstitucionales. Sin embargo, el TS procede a fijar la interpretación y el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de forma contraria a la doctrina expuesta:

1-) Dicha postura, (la del TSJ de Madrid con la Sentencia de 19-07-2017), parece no tener en cuenta la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4, precisamente porque impide en toda circunstancia a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

De esta forma, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, **queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba.**

2-) Una vez demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución).

3-) A sensu contrario, si no se demuestra la inexistencia de plusvalía, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

Todo ello viene a refutar la alegación del reclamante basada en una postura rechazada de plano por el TS, como es la pretensión de la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos, que motivaría que, en tanto se produjera la reforma legal del IIVTNU, no podría girarse liquidación alguna en aplicación de los mismos.

A pesar de crear ya Jurisprudencia por ser un recurso de casación en interés de ley, la doctrina legal fijada en la materia ha sido reiterada en **Sentencia nº1300/2018 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha de 18 Jul. 2018, que resuelve el Recurso de casación 4777/2017.** En dicho pronunciamiento, además de remitirse en su integridad a la doctrina ya fijada por esa misma Sala, acaba por desestimar el recurso contencioso-administrativo contra la liquidación impugnada en concepto de IIVTNU, ya que *“...la sentencia parte de la premisa de que el recurrente ni siquiera aporta ni solicita prueba de la inexistencia de plusvalía gravable”.* Asimismo cabe referirnos a la **Sentencia nº1248/2018 dictada**



por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha de 17 Jul. 2018, que resuelve el Recurso de casación 5664/2017, que reitera la doctrina legal expuesta.

Por último, y aplicando la doctrina al caso concreto, se otorga al contribuyente la facultad de probar la inexistencia de plusvalía, reconociendo una distribución de la carga de la prueba, que en un primer momento debe correr a cargo del particular.

Sin embargo, nada ha aportado el reclamante en defensa de la inexistencia de incremento de valor, por lo que difícilmente puede concurrir el supuesto de no sujeción al impuesto que plantea la STC 59/2017. DESESTIMACIÓN.

B) Tipo de gravamen.

— **Reclamación n.º 11/2018** (Expediente n.º 2272/1662. Procedimiento Abreviado. Fecha: 01 de marzo de 2018).

RESUMEN: Correcta aplicación de coeficientes de titularidad de la finca transmitida.

El reclamante sostiene en sus alegaciones que de aplicar el porcentaje del 2,38 % propuesto por el Ayuntamiento en lugar del 0,167 % defendido por el administrado en la reclamación se estaría tomando en cuenta, no sólo los metros cuadrados propios del garaje que se transmite en la zona sótano, sino también otras zonas ajenas al objeto del impuesto pertenecientes a terrenos propios ya de viviendas que quedan extramuros de esta transmisión.

A resultas de la escritura pública de la finca sita en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, y elevada a escritura pública en fecha de 14 de julio de 2017, la totalidad de la planta sótano del edificio registrado como finca número uno, donde se encuentra la plaza de garaje nº 22 que es objeto de transmisión por el recurrente, tiene una superficie total de 1.158 metros cuadrados, de los cuales 692,03 metros cuadrados corresponden a cuartos de contadores de electricidad y de agua, cuartos de basuras y zonas comunes de pasillos de circulación y rodadura; 432,532 metros cuadrados a zona de aparcamiento y 33,45 metros cuadrados a anexos.

En la superficie destinada a aparcamientos se extienden 35 plazas de garaje cuya cuota indivisa constituye un 7 %, correspondiéndole a la que es titular del administrado (número 22) un 0,167 % comprendiendo una superficie de 10,55 metros cuadrados. Así las cosas, para determinar la base imponible a liquidar debe tenerse presente que el valor catastral total del inmueble es de 133.053,10 €, por lo que todas las plazas de garaje que comprenden un 7 % del inmueble tendrían de forma uniforme un valor catastral de 9.313,72 €. Ahora bien, la plaza de garaje transmitida objeto de esta reclamación representa un 0,167 % cuadrados sobre el valor catastral de 9.313,72 metros cuadrados, así que ha de calcularse el valor que representa el 0,167 % sobre el total de 133.053,10 dando como resultado un porcentaje del 2,38 % de participación real.

Llevado este porcentaje del 2,38 % a los elementos que resultan necesarios para la liquidación, cabe afirmar que la base imponible a cuantificar debe determinarse a través



del siguiente cálculo, a saber, aplicando el porcentaje realmente transmitido que es del 2,38 % al valor catastral total del inmueble que es de 133.053,10 €, lo que da un importe de 3.166,66 €. Sobre esta cantidad resultante ha de aplicarse entonces el porcentaje que corresponde a los 12 años del que ha sido titular: el recurrente: 38,4 % (conforme al art. 10 de la Ordenanza reguladora del Impuesto), lo que determina una base imponible de 1.216 €, y lo que aplicado al tipo de gravamen del 29 % que establece el art. 17.1 del citado cuerpo normativo, da lugar a una cuota a pagar de 352,64 €. En consecuencia, dado que el recurrente ya autoliquidó en fecha de 14 de julio de 2017 el importe de 422,28 €, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha de proceder a devolver al recurrente la cantidad de **69,64 €**. **DESESTIMACIÓN.**

C) Beneficios fiscales: bonificaciones y exenciones.

— **Reclamación n.º 6/2018** (Expediente n.º 2272/1657. Procedimiento Abreviado. Fecha: 06 de abril de 2018).

RESUMEN: Plazo de presentación de autoliquidación y solicitud de la bonificación por vivienda habitual por estar la herencia yacente.

Se alega la imposibilidad de liquidar el IIVTNU en el plazo previsto en la normativa reguladora del impuesto por hallarse en estado de yacente la herencia del causante, no habiéndose podido solicitar, tampoco, en el referido plazo, la bonificación por vivienda habitual. En primer lugar, en el caso de fallecimiento del sujeto pasivo debe dirigirse la acción cobratoria directamente contra, o bien la herencia yacente, o bien directamente contra los herederos, conforme prescriben los arts. 39 y 177 LGT. Como indica el apartado 2 del art. 39 LGT, «no impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente». Siendo así, cabe concluir que la parte reclamante, como al menos copartícipe de la herencia yacente, es sujeto pasivo del impuesto que nos ocupa, y al tener personalidad jurídica tal herencia yacente, desde el punto de vista fiscal, la Administración tributaria puede dirigirse a todos los coherederos o a uno solo de ellos, al estar ante un supuesto de responsabilidad solidaria. Y como tales obligados tributarios, entendiéndose herederos individuales o como herencia yacente, les incumbe la obligación de presentar e ingresar y el derecho a solicitar los beneficios fiscales en plazo. En cuanto a este último aspecto sobre la inaplicación de la bonificación potestativa en el IIVTNU por vivienda habitual, el particular cumplió la obligación de solicitud de bonificación (carácter rogado), pero no fue solicitada en plazo (6 meses desde el fallecimiento del causante) por lo que no se le puede reconocer el beneficio fiscal ya que no se ha cumplido el requisito de presentación en los plazos y en la forma fijados por la normativa municipal. **DESESTIMACIÓN.**

D) Tramitación del procedimiento de Inspección. Procedimiento sancionador.

— **Reclamación n.º 30/2018** (Expediente n.º 2272/1681. Procedimiento Abreviado. Fecha: 30 de octubre de 2018).



RESUMEN: Alegación de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones en las que se basan las sanciones tributarias por la declaración de inconstitucionalidad ex origine, y nulidad de las sanciones por no sujeción al impuesto y falta de motivación de la sanción.

Respecto a la primera alegación, **estamos ante liquidaciones firmes y consentidas** por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, tanto en vía administrativa como judicial. En consecuencia, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional.

Sobre la motivación de la culpabilidad en la comisión de la infracción por conocimiento del deber de tributar, en este caso, considerando que el obligado tributario tenía pleno conocimiento de que estaba incumpliendo sus obligaciones al ser advertido de ello por el notario autorizante de la escritura de compraventa. A la vista de la normativa antes citada, el interesado en tanto que sujeto pasivo de esta transmisión de acuerdo con el artículo 106.1 b) del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, debía haber presentado cuanto menos la autoliquidación (que implica declaración e ingreso) y la copia simple de la escritura pública de compraventa en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la transmisión, y sin embargo no lo hizo, según consta en el expediente. Esta obligación legal fue advertida expresamente por el Notario en la escritura pública, constando las advertencias para presentar la liquidación por este tributo. Por lo tanto, no puede ni tan siquiera alegar desconocimiento de la norma.

Pero además, de acuerdo con el artículo 25 de la Ordenanza Fiscal del impuesto del año 2015, si el sujeto pasivo considera que la transmisión no está sujeta al impuesto, debería presentar declaración ante esta Administración en los plazos establecidos en el artículo 23, junto con los requisitos expresados en el artículo 24, junto con documentación que fundamente su pretensión. Luego, si el interesado consideraba que no se había producido el hecho imponible, tenía, lógicamente, la obligación de declarar la transmisión, expresar los motivos que le llevan a considerar que no está sujeta y acreditarlo documentalmente. Tampoco cumplió la reclamante con esta obligación legal.

En consecuencia, el reclamante, no sólo no presenta la autoliquidación por este hecho imponible a que estaba obligado a pesar de haber sido advertido por el Notario, sino que tampoco declaró el hecho imponible al Ayuntamiento ni puso en su conocimiento su consideración de depreciación del valor de los terrenos transmitidos junto con su acreditación documental. Su pretensión se ha conocido una vez la Administración tributaria ha actuado de oficio regularizando el hecho imponible a través de un procedimiento de comprobación limitada. **DESESTIMACIÓN.**

III.2.) EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En cuanto a las controversias planteadas ante este Tribunal en torno a este impuesto durante 2018, se ha producido una circunstancia novedosa que merece destacar.



A pesar del leve descenso de reclamaciones contra deudas o actuaciones tributarias en concepto del IBI, durante 2018 el eje sobre el que ha girado la conflictividad de este impuesto se ha centrado en los efectos que tiene la gestión catastral sobre el ámbito de la gestión liquidatoria del mismo.

Este ámbito reproduce los problemas recurrentes que se derivan de la gestión compartida en el IBI, asignada a órganos de Administraciones distintas. Ante una modificación de valoración catastral del inmueble por la Gerencia Regional del Catastro, este Ayuntamiento debe reflejarla en las correspondientes liquidaciones, careciendo de competencia para alterar los efectos asignados a la misma.

En concreto nos referimos a las reclamaciones en las que se impugna la regularización tributaria del Ayuntamiento tras expediente de modificación catastral de los inmuebles. Esta decisión del Catastro atribuye unos efectos retroactivos a la valoración catastral modificada, lo cual obliga a practicar liquidaciones con el nuevo valor sobre los ejercicios no prescritos.

La sujeción de la potestad tributaria municipal a la gestión catastral del impuesto de competencia de los órganos estatales no permite alterar los datos del Catastro suministrados por la Gerencia, ante la que deberían recurrir los particulares en caso de disconformidad con la fecha y efectos del nuevo valor catastral.

Frente a lo anterior ya hemos apuntado la práctica ausencia de reclamaciones sobre inaplicación de beneficios fiscales a entidades religiosas o sin ánimo de lucro, y que constituyeron uno de los ámbitos más relevantes en la labor de este Tribunal, tanto desde el punto de vista cualitativo (por su complejidad técnico-jurídica), como desde el punto de vista estrictamente cuantitativo por los importes de las deudas afectadas. La totalidad de estas controversias generadas en pasados ejercicios quedaron judicializadas, lo que motiva que en el presente ejercicio no se haya planteado dicha conflictividad.

En cuanto a la ausencia de reclamaciones respecto al reconocimiento de bonificaciones, en especial las potestativas como las de familia numerosa o por vivienda habitual, puede explicarse en esencia porque la regulación exhaustiva que se contiene en la Ordenanza fiscal deja escaso margen para incertidumbres. Lo anterior, por tanto, motiva que la disconformidad de los contribuyentes con cuestiones formales agote su recorrido en la vía administrativa y no trascienda al conocimiento de este Tribunal.

Todo ello aparece sintetizado en las siguientes resoluciones recaídas durante el presente ejercicio.

A) Base Imponible. Valoración catastral.

— **Reclamaciones n.º 8/2018** (Expediente n.º 2272/1660) y **n.º 9/2018** (Expediente n.º 2272/1661. Procedimiento Abreviado. Fecha: 02 de febrero de 2018).



RESUMEN: Efectos de la valoración catastral a resultados de expediente de alteración catastral.

Los reclamantes alegan en síntesis que, a consecuencia de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro procede la aplicación sus efectos a la cuota devengada el 1-1-2012, habida cuenta de que los efectos de la alteración en el Catastro Inmobiliario se producen a partir del 02-09-2011. Por su parte, el Ayuntamiento alega que, teniendo en cuenta que el artículo el artículo 17 de la Ley del Catastro Inmobiliario, si el devengo del impuesto se produce a 1 de enero de cada ejercicio, el reflejo tributario de la modificación catastral se produce a partir de la cuota devengada el 1 de enero de 2013. El Tribunal considera sin embargo que, en cuanto a la eficacia de la valoración catastral establecida según el Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro, el nuevo valor catastral tendrá efectividad en el período impositivo siguiente en que se produjo la alteración de fecha 02-09-2011, es decir en el periodo impositivo de 2012, por lo que el Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro por el que se estima la rectificación de errores establece un valor catastral para el año 2012 en adelante y aplicable a la deuda devengada el 1 de enero de ese ejercicio. **ESTIMACIÓN.**

— ***Reclamación n.º 102/2018 (Expediente n.º 2272/1753. Procedimiento Abreviado. Fecha: 20 de septiembre de 2018).***

RESUMEN: Efectos retroactivos de la modificación de la base imponible por la nueva valoración catastral.

Se alega en síntesis la imposibilidad de aplicar retroactivamente la modificación de la base imponible por la nueva valoración catastral para girar nuevas cuotas de unos conceptos ya abonados en su momento, siendo inconstitucional dicha aplicación retroactiva de las normas tributarias. Este Tribunal no puede por menos que confirmar las liquidaciones practicadas, ya que la Gerencia Regional del Catastro ha modificado los datos catastrales del inmueble a través del procedimiento de regularización catastral correspondiente y del que este Ayuntamiento es ajeno para su resolución. Lo anterior se une al hecho de que el Acuerdo de 05 de junio de 2017 de la Gerencia Regional del Catastro Acuerdo recaído en el Expediente de regularización catastral de la finca arriba indicada, fija nuevo valor catastral con fecha de incorporación en el Catastro de dicha alteración desde el 01 de enero 2001. Por lo que el Ayuntamiento, como así considera la resolución impugnada, se limitó a liquidar por diferencias entre lo que se ingresó en su momento y lo que resulta del valor catastral ya regularizado respecto a los años no prescritos.

En cuanto a la alegación principal contra la aplicación retroactiva de la modificación catastral, hemos de decir que la determinación de un valor catastral con efectos retroactivos se da en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el



devengo posterior a la efectividad catastral. También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos como es el caso ahora enjuiciado.
DESESTIMACIÓN.

B) Sujeto pasivo.

— **Reclamación n.º 50/2018** (Expediente n.º 2272/1701. Procedimiento General. Fecha: 20 de septiembre de 2018).

RESUMEN: Prorrates de cuotas del IBI y distribución de gastos con el Ayuntamiento desde la fecha del Acta de ocupación de las fincas tras expediente de expropiación.

El reclamante alega en síntesis que se repercuta proporcionalmente las cuotas del IBI de los recibos del año 2017 al Ayuntamiento al haberse levantado acta de ocupación por parte de éste a título de expropiación en fecha 26 de julio de 2017. En su virtud se alude a la STS de 15 de junio de 2015 que, a su juicio, avala la repercusión al Ayuntamiento de las cuotas del IBI sin necesidad de pacto expreso para la distribución del coste entre vendedor y comprador. La posible división de la deuda tributaria del IBI invocada por el reclamante tiene su propia regulación que se recoge el propio artículo 35.7 de la LGT, al recoger la situación de concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación. Después de establecer el carácter de obligación solidaria de todos ellos frente a la Administración tributaria para el cumplimiento de todas las prestaciones, señala en su párrafo tercero que se podrá solicitar la división de la liquidación tributaria. A tal efecto, para que proceda la división de la liquidación tributaria es indispensable que se facilite a la Administración los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio sobre el bien.

En este sentido resulta necesario resaltar lo dispuesto al inicio del citado párrafo tercero del artículo 35.7, el cual dispone que “*Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división.*” De lo que se desprende que, resultará procedente la liquidación a un único titular cuando se desconozca la identidad del resto de sujetos pasivos, no resultando conveniente en aquellos casos en que la Administración conoce la identidad de todos y cada uno de los coobligados, así como la proporción que corresponde a cada uno, en los que deberá de dividir la liquidación, exigiendo a cada uno sólo la parte que le corresponde. Este no es el supuesto ahora debatido, por lo que procede la desestimación del recurso.

A mayor abundamiento, y como expresa la resolución impugnada otra cuestión es que vendedor y comprador o, en este supuesto Administración expropiante y expropiado, decidan distribuirse entre ambos la cuota tributaria, en virtud de su propia autonomía de la voluntad.



A estos efectos la Cláusula 3ª del Acuerdo transaccional de fecha 19-07-2017 expresa literalmente que “A todas las operaciones que como consecuencia del presente acuerdo transaccional hayan de realizarse en el desarrollo del expediente expropiatorio le será de aplicación la legislación fiscal vigente.

En el caso que nos ocupa son de aplicación los ya citados artículos 63 y 75 del TRLRHL que indican que el sujeto pasivo es el titular a 1 de enero, Además lo único que se declara objeto de reparto entre ambas partes según ley son los otros gastos que habría que entender distintos a los impuestos como es el que ahora nos ocupa.

En definitiva, no es competencia de este Tribunal valorar la facultad de repercusión al Ayuntamiento por parte de los titulares expropiados del importe de las cuotas del IBI del año 2017 sobre las fincas expropiadas, y el prorrateo en proporción al período del año a partir del cual se levantó el Acta de ocupación de las fincas afectadas tras el Acuerdo transaccional para el pago del justiprecio. Ha de aplicarse la legislación fiscal en los términos ya expuestos, y la cuestión a la que se refiere la doctrina del Tribunal Supremo alegada por los reclamantes, debe ventilarse conforme a las normas de derecho común, tal y como especifica el propio artículo 63.2 del TRLRHL.
DESESTIMACIÓN.

III.3. EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Desde hace ya dos años venimos recogiendo en las respectivas Memorias un significativo cambio de tendencia respecto a lo que venía siendo una constante desde la misma constitución de este Tribunal, caracterizada por la ausencia absoluta de reclamaciones presentadas en concepto del IAE.

Durante 2018 podemos afirmar que, ha quedado como testimonial **la presentación de reclamaciones contra actuaciones de la Inspección Tributaria por este concepto tributario**. A pesar de ello merece destacar el único supuesto tramitado ante este Tribunal sobre e IAE, **cuyas resolución destaca por su relevancia jurídica**, al referirse como es lógico a la tributación de grandes empresas, prácticamente los únicos sujetos pasivos del impuesto a raíz de la aplicación de la exención citada.

En efecto, lo que hasta ahora se trataba de una materia estable en su conflictividad, en el sentido de que los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria ya estaban desde hace años regularizados, es cierto que ha dado lugar en este ejercicio a procedimientos en los que se pone en duda dichos elementos, fundamentalmente por la propia calificación de las actividades económicas desarrolladas y que influyen en la propia cuantificación de la base imponible del tributo. Todo ello gracias a que la delegación censal que ejerce el Ayuntamiento en el ámbito del IAE permite abrir la puerta a la posibilidad de que la Inspección Tributaria Municipal intervenga para regularizar situaciones en apariencia irregulares y consolidadas con el transcurso del tiempo.



En este sentido destaca un supuesto en el que se impugnaba la asignación de Epígrafes de ejercicio de actividad distintos a los considerados por la entidad interesada, pero más acordes con la verdadera naturaleza jurídica y económica de la actividad realizada, por lo común más onerosa de la optada por la reclamante.

En concreto nos referimos al siguiente expediente:

— **Reclamación n.º 35/2016** (Expediente n.º 2272/1414. Órgano competente: Órgano unipersonal. Fecha: 15 de junio de 2016).

RESUMEN: Asignación de Epígrafes según la verdadera naturaleza de la actividad económica desarrollada.

La actividad desarrollada por la reclamante ha de incluirse en el Grupo o Epígrafe referido a las actividades no especificadas por las tarifas a los que por su naturaleza se asemejen, por lo que se concluía con la conformidad a derecho de la inclusión de la reclamante en el epígrafe 831.9 "Otros servicios financieros n.c.o.p.". Las actividades de agente financiero y de seguros desarrolladas por el recurrente no pueden reconducirse al grupo 849 "Otros servicios prestados a las empresas N.C.O.P.". Así se deduce de la distinta naturaleza de unas y otras actividades. Habrá de estarse, pues, a la actividad que "por su naturaleza más se asemejen". Y dentro de la División 8, que recoge las instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres, la semejanza mayor ha de ser la de instituciones financieras, y, más en particular, el grupo 831 (Auxiliares financieros) y el Epígrafe 831.9 (Otros servicios financieros n.c.o.p.).

A este respecto este Tribunal ha de inclinarse por aquéllos pronunciamientos que más se aproximan no sólo al supuesto de hecho concreto que nos ocupa sino que además afectan directamente a la misma persona de la reclamante, en cuanto a litigios que con identidad sustancial e íntima conexión con el presente tenían a la ahora reclamante como demandante y ejerciendo idénticas pretensiones a las que ahora se plantean en torno a la oposición a la inclusión en el Epígrafe 831.9, en lugar del pretendido 849.9 de las Tarifas del IAE.

Y así destacan, la Sentencia numero 148/2015 de 31-03-2015 del Tribunal Superior de justicia del País Vasco, recurso contencioso administrativo nº 335/2014 ordinario; la Sentencia nº233/2015 de 18-05-2015 del TSJ del País Vasco, Recurso nº334/2014, y por último, la Sentencia número 413/2015 de 05-10-2015 del TSJ del País Vasco en recurso contencioso administrativo número 332/2014.

En esencia, la postura mantenida por este Tribunal, aplicado al caso concreto se traduce en que la actividad de agente o mediador de una entidad bancaria como la ejercida por la reclamante no puede sustraerse a la vis atractiva ejercida por el epígrafe 831.9 en razón a su propia función de cajón de sastre, de los servicios financieros no clasificados en otras partes. **DESESTIMACIÓN.**



III.4. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Ya hemos comentado que la aceptable técnica legislativa de las Ordenanzas Fiscales relativas a las Tasas junto a la labor previa de gestión tributaria son algunos de los motivos de la baja conflictividad ante este Tribunal. Y ello, por lo general, en una materia tributaria de gran problemática debido a la diversidad de figuras existentes y de la libertad que el legislador concede para su establecimiento y regulación.

Pasamos a exponer las siguientes resoluciones más relevantes recaídas en expedientes tramitados durante el presente ejercicio.

A) Tasa por ocupación por ocupación de vuelo, suelo y subsuelo. Devengo.

— **Reclamación n.º 95/2018** (Expediente n.º 2272/1746. Procedimiento Abreviado. Fecha: 20 de septiembre de 2018).

RESUMEN: Liquidación de tasa de vuelo de trimestre anterior al de la instalación de la grúa-torre y devengo a partir de su montaje.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra la liquidación en concepto de la Tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local en su modalidad de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, por la instalación de grúa-torre en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

A tal fin, la alegación de la reclamante se centra en síntesis en un error en la apreciación de los hechos por la resolución impugnada, en el sentido de que interpreta la fecha de instalación de la grúa de 12 de enero de 2018, (acreditada por Certificado de la Comunidad Autónoma de Madrid de esa 12 de enero de 2018) como fecha de desmontaje de la grúa, motivo por el cual se liquidó el último trimestre de 2017 en concepto de la Tasa de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Es por ello que solicita que la liquidación sea anulada.

En primer lugar, y en cuanto al régimen jurídico de la Tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local, el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.



En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. (...) “.

Por su parte, el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local, establece que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por grúas utilizadas en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.

En cuanto al devengo de la tasa el artículo 6º de la Ordenanza citada, dispone que:

“El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aunque se exigirá el depósito previo de su importe en el momento de la solicitud (...).”

Finalmente, en la modalidad que ahora interesa de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, el artículo 7 establece una cuota tributaria de 640 Euros por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada trimestre o fracción.

Vista la normativa antes citada, de los documentos obrantes en el expediente se deduce los hechos relevantes para la resolución de la reclamación son los siguientes:

- Con fecha de 20 de noviembre de 2017 se solicita la instalación la grúa torre para su instalación en fecha de 30 de noviembre del mismo año.

- En la resolución impugnada se consigna como fecha del desmontaje de la grúa la de 12 de enero de 2018.

- En su virtud se practica liquidación de la Tasa por ocupación del vuelo por el último trimestre de 2017, así como del primer trimestre del año 2018.

- Sin embargo, según consta en el Certificado de la Comunidad Autónoma de Madrid de instalación de grúa torre desmontable para obras u otras aplicaciones que acredita que la fecha de finalización de esa instalación se produjo el 12 de enero de 2018.

De todo lo anterior se deduce que la fecha de devengo de la Tasa por ocupación del vuelo se produjo en fecha de 12 de enero de 2018 al haber interpretado en la resolución impugnada que esa era la fecha de desmontaje cuando realmente era la de la instalación de la grúa-torre, momento a partir del cual se devenga la tasa correspondiente. Es por lo que procede anular la liquidación impugnada al cuarto



trimestre del año 2017 ya que la realización del hecho imponible del tributo y el devengo de la respectiva cuota no se produce sino hasta la efectiva finalización de la instalación de la grúa- torre el 12 de enero de 2018. **ESTIMACION.**

B) Tasa por prestación de servicios sanitarios. Sujeto pasivo.

— **Reclamación n.º 144/2018** (Expediente n.º 2272/1795. Procedimiento Abreviado. Fecha: 28 de noviembre de 2018).

RESUMEN: Determinación de la entidad aseguradora como del sustituto del contribuyente obligado al pago de la Tasa.

La entidad reclamante alega en síntesis en su demanda la improcedencia de exigir el pago a la compañía aseguradora porque, pese a que particular accidentado tenía suscrito contrato de seguro con la citada compañía sobre la motocicleta con la que sufrió el accidente, en las condiciones particulares de la póliza no se incluye la garantía de gastos sanitarios del conductor en caso de siniestro.

El art. 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios sanitarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 17/11/2004, BOCM 31/12/2004), relativo a la determinación de los sujetos pasivos del tributo diferencia entre sujetos pasivos a título de contribuyente y a título de sustituto. En efecto, el contribuyente de la tasa será la persona que solicite o resulte beneficiada o afectada por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa. Sin embargo, la norma recoge un supuesto de sustitución que afecta a las entidades o sociedades aseguradoras que, en su caso, cubran los riesgos de los vehículos accidentados. En este sentido, el órgano de gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón está obligado a exigir el pago de la tasa a la citada Compañía que, según el artículo 36 de la Ley General Tributaria, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

La Ordenanza fiscal no establece ninguna distinción, al establecer esta figura del sustituto del contribuyente, entre Compañías de Seguros en función de las Condiciones particulares que cada una de ellas haya pactado con sus clientes. En este sentido, debemos recordar que la Ley General Tributaria establece expresamente, en el mismo art. 36, que “*el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa*”. Así, las Entidades Aseguradoras, en función de cuales sean las concretas coberturas, exclusiones, límites, reembolsos... pactados con sus clientes, podrán en su caso repercutir a los mismos el importe satisfecho por la tasa correspondiente al servicio, efectivamente prestado por el SEAPA, consistente en la valoración, asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados.

Las propias Condiciones Generales del Contrato de Seguro de Moto formalizado con la aseguradora, reconocen en su apartado X, la “Facultad de repetición” de la Compañía Aseguradora, “*con arreglo a las leyes*”, cuando haya sido obligada a pagar una indemnización.



Debemos resaltar, además, en relación el accidente sufrido por el asegurado que la situación se califica por el personal que intervino en el mismo como de “urgencia vital”, no existiendo posibilidad de evitar el traslado al hospital público más cercano al lugar del siniestro, el hospital de Puerta de Hierro de Madrid. **DESESTIMACIÓN.**

III.5. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

A pesar del prolongado y progresivo descenso, tal y como hemos anticipado al principio de esta Memoria (y verificaremos con datos en el apartado correspondiente de las Estadísticas), estas impugnaciones siguen destacando respecto al volumen de presentación, no sólo ante este Tribunal sino ante todos los tribunales económico-administrativos locales actualmente en funcionamiento.

No obstante lo anterior, dejando al margen las reclamaciones contra sanciones no tributarias en materia de tráfico (en franco descenso) y de las que hablaremos al final, destaca en este ejercicio respecto a los años anteriores la variedad de cuestiones planteadas en las controversias contra actuaciones de recaudación ejecutiva.

Decíamos en 2017 que, durante ese año (y que podía servir además como resumen de los seis años anteriores), las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva habían versado fundamentalmente sobre la falta o defectos de notificación de las Providencias de Apremio o Diligencias de embargo, con la consecuente alegación relativa a la prescripción, tanto de la acción liquidatoria para reclamar deudas ya liquidadas, como sobre todo de la acción recaudatoria para exigir el pago de deudas ya liquidadas.

Sin embargo durante 2018, sin dejar de existir dicha controversia podemos señalar que los motivos de fondo alegados por los contribuyentes contra las actuaciones de recaudación ejecutiva se han diversificado, como veremos a continuación en el examen de resoluciones más relevantes.

Tan sólo destacar los expedientes que plantean la cuestión de la derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria de deudas como el IBI que implican la afección real del bien a las mismas por ministerio de la ley.

Asimismo, en este ejercicio destacan los expedientes que plantean la procedencia de las actuaciones de recaudación ejecutiva en fase de apremio o embargo correspondientes de deudas no tributarias. En estos casos, este Tribunal ha de limitarse a examinar no la conformidad a derecho del concepto en sí desde el punto de vista de derecho sustantivo, sino las de las actuaciones de notificación a lo largo del procedimiento. Todo ello de forma



idéntica al tratamiento de los actos de recaudación de las sanciones no tributarias como veremos a continuación.

Por último, un año más debemos destacar la coordinación con la Unidad de Recursos y con la Unidad Recaudación para la resolución de esta conflictividad, a menudo con multitud de actuaciones realizadas, cuya validez y eficacia hay que analizar a fin de resolver en la mayoría de los casos la prescripción o no de la acción liquidatoria y recaudatoria. Nos referimos a los procedimientos recaudatorios de deudas de cobro periódico por recibo (IBI y IVTM). En efecto, se trata de expedientes relativos a deudas muy anteriores en el tiempo donde procede comprobar cuestiones como el transcurso del plazo para ejercitar la acción recaudatoria, y que exigen un examen muy minucioso y detallado de todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicha colaboración se pone más de manifiesto sobre todo en supuestos de solicitud de suspensión de la deuda. Es este un tema tan relevante para el Ayuntamiento y los particulares sobre la suspensión de la ejecución y el aseguramiento de la deuda, que exige una total sintonía con los órganos de gestión recaudatoria, en un ámbito en el que el Tribunal es competente para decidir sobre la necesidad de acreditar la imposibilidad de aportar aval antes que suspender sin garantías en base a los perjuicios de imposible o difícil reparación.

La colaboración con Recaudación, aun en el único supuesto en que solo decide el Tribunal en materia de suspensiones, es importante en aras a conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva del particular y el necesario aseguramiento del crédito público.

En cuanto a las reclamaciones contra actuaciones de recaudación en concepto de sanciones de tráfico, ya hemos adelantado que, tal y como se advierte en la página Web del Tribunal sobre Información general de este órgano, *“No son impugnables las sanciones no tributarias como las multas de tráfico y las urbanísticas, ni en general ninguna actuación dictada en esos procedimientos sancionadores. Sin embargo sí lo son las actuaciones dictadas para la recaudación de las mismas, como providencias de apremio, diligencias de embargos, etc.”*.

Dentro de este ámbito de actuación, este Tribunal debe limitarse a examinar la procedencia del proceso de notificación de las actuaciones tanto en voluntaria como en período ejecutivo. A este fin este Tribunal ha consolidado una doctrina ya de aplicación reiterada que exige ponderar tanto la diligencia de la Administración para consumir el trámite como la buena fe del particular para facilitararlo. Ello implica la necesidad de aplicar en toda su amplitud y desarrollo jurisprudencial la doctrina sobre notificaciones de actuaciones tributarias que este Tribunal ha venido acuñando, aplicando y exigiendo desde prácticamente desde el inicio de su labor.



De todo ello se hablará también en el apartado de esta Memoria correspondiente de las Estadísticas, por lo que pasamos a exponer las siguientes resoluciones recaídas durante el presente ejercicio.

A) Falta de pago en voluntaria y recargo extemporáneo.

— **Reclamación n.º 44/2018** (Expediente n.º 2272/1695. Procedimiento General. Fecha: 5 de abril de 2018).

RESUMEN: Notificación colectiva por publicación edictal de las deudas de tributos de cobro periódico por recibo.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de recurso de reposición contra el recargo ejecutivo del 5% respecto a la deuda en concepto de IBI año 2017. A tal fin, el reclamante alega en síntesis: Nulidad de la Providencia de Apremio por falta de notificación reglamentaria del recibo del IBI del año 2017 al no haber concedido plazo de pago en período voluntario de pago. También alega que se le ha estado notificando individualmente las liquidaciones del IBI de años anteriores, sustituyendo el sistema de anuncio de cobranza por sistema individual a través de recibo y no colectivo, por lo que, en espera de dicho recibo no recepcionado no pudo hacer el pago en período voluntario, provocando indefensión. Alega que aunque la notificación de la liquidación pueda hacerse por edictos, se debe acompañar la remisión del recibo cobratorio, circunstancia que no se produjo, siendo la publicación edictal una forma de notificación residual. Por ello se vulneró el principio de seguridad jurídica y confianza legítima ya que además no se incluye la identificación completa de la deuda.

Sin embargo sólo la notificación de la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, en este caso del IBI, obliga a una notificación personal de la liquidación, que no del recibo. En nuestro caso concreto, en ningún momento es objeto de controversia ni se pone en duda por el reclamante que no estamos ante este supuesto, ya que se reconoce y así consta en el expediente, que los anteriores ejercicios se estuvieron abonando de forma regular los sucesivos recibos periódicos del IBI sobre la finca sita en Pozuelo de Alarcón. Dicho reconocimiento por el reclamante, junto con la constancia documental avalan la notificación edictal y colectiva de las deudas del IBI que se ha llevado a cabo respecto al sujeto pasivo recurrente.

Por lo demás, la publicación edictal de la aprobación del Padrón y de las listas cobratorias incluye todo el contenido exigido en la normativa citada para el Anuncio de cobranza, como los períodos de pago, forma y lugar de pago y recursos contra los datos contenidos en el Padrón y lista cobratoria de recibos. Por lo que resulta improcedente la alegación principal relativa a la falta de concesión del plazo de pago en período voluntario de pago por falta de notificación individual del recibo, ya que una cosa es el anuncio de cobranza de obligada publicación edictal en la forma prevista, que consta producida en forma reglamentaria y otra cosa es confundir la sustitución del anuncio de cobranza notificado individualmente con la notificación por acuse de recibo de una liquidación en regla. La publicación edictal del Padrón y de la lista cobratoria de los recibos debe hacerse obligatoriamente en los tributos de cobro periódico y



notificación colectiva, cuestión distinta es que el Anuncio de cobranza se pueda notificar de forma individual. **DESESTIMACIÓN.**

B) Actuaciones de recaudación ejecutiva sobre sanciones no tributarias.

— **Reclamación n.º 62/2018** (Expediente n.º 2272/1713. Procedimiento Abreviado. Fecha: 13 de abril de 2018).

RESUMEN: Impugnación del embargo por falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción y de la Providencia de Apremio.

Ante dicha alegación del reclamante, del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo y de la consulta en la base de datos de este mismo Ayuntamiento respecto a los domicilios a efectos de notificaciones que constaban de la reclamante, cabe extraer las siguientes conclusiones:

- La titular del vehículo infractor que figura en los registros públicos de tráfico es incapacitada judicialmente, figurando su domicilio en la C/ X de Madrid.
- No obstante lo anterior consta el empadronamiento de la titular del vehículo y su madre en este municipio de Pozuelo de Alarcón con fecha de 21-9-2015 en el domicilio de la C/ Y de Pozuelo de Alarcón.
- Asimismo, constaba en el Ayuntamiento la solicitud de fecha 14-10-2015 de renovación de la tarjeta estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad a nombre de la reclamante, titular del vehículo consignando como domicilio el sito en la C/ Y de Pozuelo de Alarcón, tal y como constaba en el Padrón antes citado.
- También consta la Resolución de la Concejalía de Familia, Asuntos Sociales y Mujer de este Ayuntamiento de fecha 04-03-2016 por la que se estimaba dicha solicitud y en la que se consignaba como domicilio de la titular del vehículo el sito en la C/ Y de Pozuelo de Alarcón.
- Por tanto el domicilio que figuraba en los archivos de este Ayuntamiento en relación con otros expedientes instruidos a nombre de la reclamante anteriores a los que ahora son objeto de revisión es el sito en la C/ Y de Pozuelo de Alarcón.
- Sin embargo, tanto la denuncia como la Providencia de Apremio e incluso la Diligencia de embargo se intentaron notificar reiteradamente con resultado negativo por desconocido en dicho domicilio de la c/ X de Madrid-Madrid, para posteriormente acudir a la publicación edictal.
- De todo lo anterior se deduce la improcedencia de la publicación edictal de las enuncias ya que a la Administración podía habersele exigido que desplegara cierta labor de investigación y comprobación de posibles domicilios una vez verificado el resultado negativo de los intentos de notificación de las sanciones, y como no podía ser en otro lugar que en sus propios archivos y registros en donde constaba claramente el domicilio de la c/ Y de Pozuelo de Alarcón como el lugar de recepción efectiva de otras notificaciones de este mismo Ayuntamiento a la ahora reclamante y



que además se he revelado como el auténtico domicilio padronal en este Ayuntamiento en donde ha recogido todas las demás actuaciones posteriores. Por lo expuesto, conviene anticipar que la alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria y de la Providencia de Apremio puede prosperar, habiéndose acudido de forma improcedente a la notificación por publicación edictal y no asegurarse convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial antes citado. **ESTIMACIÓN.**

— **Reclamación n.º 159/2018** (Expediente n.º 2272/1810. Procedimiento Abreviado. Fecha: 29 de octubre de 2018).

RESUMEN: Notificación de la denuncia a domicilio desconocido y publicación edictal.

Se alega falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción que causa indefensión. Hay considerar válido como único y exclusivo lugar apto a efectos de notificaciones el domicilio donde se intentó notificar la denuncia y la Providencia de Apremio. Y siguiendo esa tesis seguiría siendo igualmente improcedente la publicación edictal, ya que nunca podría considerarse como desconocido un domicilio que consta en los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico a efectos de notificaciones y donde ha recibido sin problemas la providencia de apremio. **ESTIMACIÓN.**

C) Normativa sobre embargos.

— **Reclamación n.º 16/2018** (Expediente n.º 2272/1667. Procedimiento Abreviado. Fecha: 2 de febrero de 2018).

RESUMEN: Actos de trámite no impugnables en vía económico-administrativa.

Se impugna por motivos atinentes a la fase del procedimiento sancionador el aviso de embargo de sueldos y salarios derivado de expedientes sancionadores en materia de tráfico.

En el mismo se hace constar que “*En consecuencia, siendo conforme a derecho la deuda comprendida en el Aviso de Embargo de Sueldos y Salarios emitido, y no habiendo prescrito el derecho de la administración al cobro de la deuda, se continuará el procedimiento ejecutivo seguido en el expte. núm.- ..., hasta su total satisfacción, incluyéndose al respecto junto con el presente oficio contestación, carta de pago para satisfacer la deuda. Lo que le traslado a vd., para su conocimiento y demás efectos, significándole que al tratarse el Aviso de Embargo de Sueldos y Salarios, de un mero acto de trámite en el que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 1, del artículo 112. parr. 1, de la Ley 39/2015, las anteriores conclusiones no son susceptibles de impugnación.*” Sin embargo se pone de manifiesto que se trata de una Reclamación Económica-administrativa presentada contra una actuación inimpugnable en esta vía de revisión tributaria al



tratarse, únicamente de un aviso informativo de una próxima actuación de embargo hasta el momento no producida. Por tanto dicha actuación no está sujeta a revisión, en tanto no se notifique en tiempo y forma y con el contenido previsto en la normativa tributaria, momento en el cual se procederá, en su caso, al embargo efectivo debidamente notificado y sujeto a recurso de reposición y/o reclamación económica-administrativa. Es por ello que procede declarar la inadmisión de la misma en los términos que figuran en la parte dispositiva de la presente resolución. **INADMISIÓN.**

D) Prescripción de la acción recaudatoria.

— **Reclamación n.º 4/2018** (Expediente n.º 2272/1655. Procedimiento Abreviado. Fecha: 2 de febrero de 2018).

RESUMEN: Improcedencia del embargo por ausencia de actos interruptivos de la prescripción del derecho a recaudar deudas ya liquidadas.

Se impugna la Diligencia de embargo, en concepto del IVTM año 2012 en base a la prescripción del derecho a recaudar la deuda solicitando la devolución del importe correspondiente. Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabe extraer las siguientes consideraciones: - Una vez verificado el impago en fase recaudatoria voluntaria del recibo del IVTM del año 2012, cuyo plazo finalizó el 31-5-2012, se emitió la correspondiente Providencia de Apremio de la que consta en el expediente que el Ayuntamiento procedió a la notificación efectiva en el domicilio correcto en fecha de 09-10-2012, siendo recogida por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma; - Consta en el expediente el embargo practicado por la deuda del IVTM del año 2012 en fecha de 05-10-2017.

En función de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la LGT, **se deduce la prescripción del derecho a exigir la deuda en concepto del IVTM del año 2012**, ya que, comenzado el cómputo de la prescripción desde la finalización del plazo voluntario de pago de la cuota, y con la interrupción de la misma que supone la Notificación de la Providencia de Apremio en fecha de 09-10-2012, hasta el siguiente acto interruptivo como es el embargo en fecha de 05-10-2017, han transcurrido más de cuatro años sin que consten actuaciones con eficacia interruptiva de la prescripción en los términos legalmente fijados. **ESTIMACIÓN.**

E) Apremio sobre costas procesales.

— **Reclamación n.º 35/2018** (Expediente n.º 2272/1686. Procedimiento Abreviado. Fecha: 1 de marzo de 2018).

RESUMEN: Procedencia de las actuaciones de recaudación ejecutiva sobre deuda impagada en voluntaria en concepto de costas procesales correctamente devengadas y notificadas.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio, derivada de



las costas procesales alegando falta de cumplimiento de requisitos formales de la Providencia de Apremio, y en particular de la finalización del plazo voluntario de pago el cual ha sido desconocido por el reclamante generando indefensión. Sin embargo hemos de dejar sentada la procedencia de la exacción de la deuda en vía ejecutiva de apremio cuya habilitación para su apertura proviene de una resolución judicial, en concreto, el Auto de 24-03-2017 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº25 de Madrid y recaída en la Pieza de Tasación de Costas derivada de la Pieza de Medidas cautelares del procedimiento ordinario contra la deuda principal. Asimismo, mediante Diligencia de Ordenación dictada en fecha 19 de julio de 2017, por el citado, se informa que el AUTO de aprobación de costas de fecha 24 de marzo de 2017 fue objeto de notificación a la parte recurrente el día 28 de marzo de 2017. En función de lo anterior, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que constara realizado el pago de las costas y sin haber recibido notificación alguna del Juzgado indicado sobre el pago de las costas, dio comienzo el procedimiento de apremio, dictándose providencia de apremio en fecha 14 de noviembre de 2017, notificándose al recurrente la misma en fecha 29 de noviembre de 2017. **DESESTIMACIÓN.**

F) Apremio por impago de domiciliación bancaria.

— **Reclamación n.º 68/2018** (Expediente n.º 2272/1719. Procedimiento Abreviado. Fecha: 20 de abril de 2018).

RESUMEN: Recibo domiciliado de IBI devuelto por el Banco por causa no imputable al contribuyente.

El reclamante alega la improcedencia de exigir la deuda en apremio ya que el recibo estaba domiciliado desde 2013, no siendo de su responsabilidad el impago del recibo del año 2017 ya que a esa fecha la cuenta bancaria correspondiente disponía de saldo suficiente para el abono del mismo. El artículo 38.3. del Reglamento General de Recaudación dispone que “*En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso*”. Así resulta del Informe de la Unidad de Recaudación incorporado al expediente, según el cual, consultados los ficheros de devoluciones de recibos domiciliados correspondientes al Padrón de IBI de 2017, se ha comprobado que la devolución se produjo porque la entidad bancaria no identificó la referencia bancaria de domiciliación remitida por el Ayuntamiento, y consideró que se trataba de un “mandato no válido o inexistente”; y, por tanto, la devolución se produjo por causa no imputable al interesado. **ESTIMACION.**

G) Derivación responsabilidad subsidiaria y prescripción de acción recaudatoria.

— **Reclamación n.º 70/2018** (Expediente n.º 2272/1721. Procedimiento Abreviado. Fecha: 12 de noviembre de 2018).



RESUMEN: Derivación de la responsabilidad subsidiaria al último adquirente y titular actual del inmueble en relación con las deudas impagadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se alega la improcedencia de la derivación de responsabilidad, ya que la adquisición del estaba libre de cargas, habida cuenta según el Acta de Adjudicación del bien y Mandamiento de la AEAT de cancelación de cargas posteriores sobre el inmueble. En primer lugar, el artículo 43.1 letra d) de la Ley General Tributaria considera como *responsables subsidiarios de la deuda tributaria a los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del art. 79 de esta ley*. Y a su vez, el artículo 79 1 y 2 de la LGT señala que: *“1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. 2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles”*.

Y dicha afección real que es objeto y fundamento de la derivación de responsabilidad subsidiaria deriva directamente de una norma con rango de ley que habilita a este Ayuntamiento a proceder contra el último adquirente y titular actual del inmueble, tras la declaración de fallido del deudor principal,. En concreto, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL), que al hablar de la afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad, establece que: *“1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria”*.

Es por ello que coincidimos con lo expuesto en la resolución impugnada en el sentido de que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva por parte del adquirente del bien; o mejor dicho de garantía legal por afección real del inmueble al pago de deudas tributarias pendientes. Lo anterior sirve también para desvirtuar la alegación de no ser el IBI un tributo en el que el bien está afecto al pago del mismo, a diferencia de lo establecido en la LGT sobre transmisiones y adquisiciones.

Y así, el fundamento de la responsabilidad para el pago de la deuda pendiente en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca que se deriva a la reclamante no radica en una afección subjetiva y personal del mismo, sino en que, por previsión expresa de la Ley. Y ello porque existe una afección del objeto tributario al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de modo que el adquirente, que no ha participado inicialmente en la relación jurídico tributaria, se convierte con posterioridad, y una vez declarado fallido el deudor principal, en obligado al pago.

En cuanto a la alegación de haber prescrito los ejercicios del IBI de 2008, 2009 y 2010, la Diligencia de embargo de bienes Inmuebles a terceros que se intentó notificar una sola vez en fecha con resultado de ausente y no retirado en lista, con



posterior publicación en el BOCM, no puede tener efectos interruptivos de la prescripción del derecho a exigir las deudas ya liquidadas del año 2008 y 2009. Y ello porque no reúne los requisitos formales de toda notificación ya que el artículo 112.1 de la LGT vigente en el momento de practicarse las actuaciones (y que coincide con el actualmente vigente), disponía que: “1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar”.

Por otra parte, la notificación de recaudación ejecutiva de información sobre Expediente ejecutivo no puede tener efectos interruptivos de la prescripción. Y ello porque dicha actuación se enmarca en las llamadas “diligencias para interrumpir la prescripción” que no hacen avanzar el procedimiento recaudatorio, sino simplemente de recordatorio de deuda pendiente.

En este sentido, consta informe de la titular de la Recaudación ejecutiva municipal, según el cual: “En relación con la actuaciones interruptivas de la prescripción realizadas frente a al deudor declarado insolvente, de los recibos de IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, hay que señalar que, desde la notificación de la providencia de apremio recaída sobre cada uno de los mismos, y que se produce en las fechas que se indican a continuación, no se realiza ninguna actuación que interrumpa la prescripción hasta la publicación de la Diligencia de embargo de bienes inmuebles en el BOCM, **el 20 de enero de 2015.**

IBI 2008- PROV. APREMIO notificada 30/01/2009

IBI 2009- PROV. APREMIO notificada 05/02/2010

IBI 2010- PROV. APREMIO notificada 08/04/2011

Por lo tanto, los recibos de IBI de los ejercicios 2008 y 2009, se encontraban prescritos frente al deudor principal a la fecha en la que se inició el expediente de derivación de responsabilidad, en 13 de marzo de 2017. **ESTIMACIÓN PARCIAL.**

H) Notificación de la Providencia de Apremio.

— **Reclamación n.º 39/2018** (Expediente n.º 2272/1690. Procedimiento General. Fecha: 20 de septiembre de 2018).

RESUMEN: Deudas valida y eficazmente notificadas en voluntaria y no impugnadas en vía administrativa. Providencia de Apremio inatacable por ser las liquidaciones firmes y consentidas.

El reclamante alega, en síntesis, improcedencia de la Providencia de Apremio al no haber recibido con anterioridad notificación de actuación alguna de las liquidaciones ahora exigidas en recaudación ejecutiva. Sin embargo consta en el expediente:



(...)

- Con fecha de 29 de julio de 2016, se devenga el IIVTNU respecto a la transmisión mediante escritura Pública de compraventa del inmueble sito en Pozuelo de Alarcón.
- No consta la presentación en plazo antes fijado ni de la autoliquidación ni del ingreso de la misma en concepto del IIVTNU, habida cuenta de que tuvo que ser el propio Ayuntamiento quien requiriera primero al sujeto pasivo la presentación de la documentación precisa para ejercer la potestad liquidatoria del impuesto.
- Asimismo, consta el inicio debidamente notificado al reclamante en fecha de 05 de diciembre de 2016 del expediente de comprobación limitada en el domicilio de la c/ X, habida cuenta de que el reclamante seguía sin presentar la autoliquidación e ingreso de las deudas correspondientes.
- Consta la presentación de alegaciones al inicio del procedimiento, consignándose igualmente como domicilio por el propio reclamante el sito c/ X.
- Constan los dos intentos de notificación de la Resolución de 18-01-2018 desestimatoria de las alegaciones presentadas y aprobatoria de las liquidaciones en fechas de 25-01-2017 a las 12:59 horas y el 17-02-2017 a las 10:33 horas en el domicilio de la c/ X, ambos con resultado de ausente. A consecuencia de lo anterior consta la correspondiente notificación edictal mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado nº101 de 28 de abril de 2017.
- A mayor abundamiento y mediante actuaciones de comprobación e investigación de otros posibles lugares aptos de notificación el Ayuntamiento intentó igualmente notificar en el domicilio fiscal que constaba en la AEAT sito en la c/ Y. En dicho lugar se intenta de nuevo por dos veces la notificación personal en diferentes fechas y horas con idéntico resultado de ausente.
- Finalmente no consta la presentación en tiempo y forma de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa alguna, por lo que, al no efectuarse el pago de las deudas en los plazos previstos en el artículo 62 de la LGT, se inicia procedimiento ejecutivo dictándose las preceptivas Providencias de apremio de ambas deudas.

De lo anterior se deduce, no sólo la procedencia del inicio del procedimiento recaudatorio ejecutivo sino la diligencia de la Administración para poder culminar el trámite de notificación y que el contenido del acto llegara a conocimiento del destinatario, sino también la conformidad a derecho de las actuaciones de intento de notificación en el domicilio de la c/ X respecto a cuya validez ni la propia reclamante niega de contrario. Siendo pues válida y eficaz dicho lugar como apto para notificaciones desde el punto de vista formal, también constan los dos intentos en diferentes días y horas con resultado de ausente.

Habiendo sido válida y eficazmente notificadas las liquidaciones en período voluntario de pago en ningún momento consta en el expediente la presentación de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 18-01-2017 desestimatoria de las alegaciones formuladas contra el inicio de la comprobación limitada y por la que se



aprobaron las liquidaciones provisionales, **siendo pues dichas liquidaciones firmes e inatacables en vía administrativa. DESESTIMACION.**

— **Reclamación n.º 27/2018** (Expediente n.º 2272/1678. Procedimiento General. Fecha: 14 de noviembre de 2018).

RESUMEN: Apremio improcedente de la totalidad de una deuda fraccionada por impago del primer plazo habiéndose solicitado el fraccionamiento en período voluntario de pago. Procedencia de la liquidación por ser firme y consentida.

Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de 03 de enero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición contra la providencia de apremio de la liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 10.454,97 Euros derivada de la deuda en concepto del IIVTNU devengada como consecuencia de la adquisición de un porcentaje sobre la finca referida por escritura de aceptación y adjudicación de la herencia del causante de 17 de octubre de 2016, así como contra la Carta de pago por importe de 613,94 euros derivada de la venta del inmueble por escritura pública de 05-10-2017.

A tal fin, la reclamante señala que el Tribunal Constitucional en Sentencia de 16 de febrero de 2017 ha declarado la inconstitucionalidad del impuesto.

En primer lugar procede centrar los términos de la controversia en función del acto objeto de impugnación.

Como se dice en la resolución ahora impugnada hay que dejar claro que la recurrente está obligada al pago de dos deudas diferentes aunque por el mismo tributo, esto es, por un lado la deuda apremiada por no haber abonado los plazos del fraccionamiento respecto del impuesto devengado por la adquisición por herencia de la finca y que será la analizada en la presente resolución y por otro, la obligación tributaria devengada como consecuencia de la transmisión de la finca que está siendo objeto de regularización en procedimiento de comprobación limitada en el que podrá poner de manifiesto la diferencia de precio invocada.

En relación con esta última deuda por importe de 613,94 Euros, contra la misma no procede la interposición de recurso alguno, habiéndose iniciado procedimiento de comprobación limitada para regularizar la situación tributaria de la recurrente por el mismo impuesto pero por otro hecho imponible, esto es, el realizado con motivo de la transmisión de la finca mediante escritura de compraventa de fecha 05-10-2017.

Dicho lo anterior y dejado sentado que el objeto de impugnación no es otro que la providencia de apremio practicada por impago en período recaudatorio voluntario de la deuda liquidada y debidamente notificada en concepto del IIVTNU.

Han quedado acreditado en el expediente los siguientes hechos determinantes para la resolución del presente procedimiento:



- Con fecha de 27 de octubre de 2016, se devenga el IIVTNU respecto a la transmisión mediante escritura Pública de liquidación de la sociedad conyugal y aceptación y adjudicación de la herencia del causante. Entre los bienes adjudicados a la reclamante en su correspondiente porcentaje de nuda propiedad se encuentra la finca sita en Pozuelo de Alarcón.
- Consta que la ahora reclamante presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda devengada, y que este Ayuntamiento en Expediente de Inspección nº IVT ... emitió la correspondiente liquidación por importe de 9.834,24 Euros.
- Asimismo, consta que dicha liquidación fue objeto de notificación efectiva a la reclamante en fecha de 05 de julio de 2017 en el domicilio de la c/X de Madrid.
- Finalmente no consta la presentación en tiempo y forma de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa alguna contra la liquidación citada, por lo que, al no efectuarse el pago de la deuda en los plazos previstos en la resolución de concesión del fraccionamiento, se inició procedimiento ejecutivo dictándose la preceptiva providencia de apremio de la deuda.
- Por otra parte existe una compraventa de la finca referida otorgada por los herederos el 5 de octubre de 2017. Respecto a esta transmisión consta retirada la autoliquidación por importe de 613,94 euros sin que conste abonada al día de la fecha, por lo que se inicia procedimiento de comprobación limitada por el departamento de Inspección de Tributos con nº IVT --- al objeto de la regularización correspondiente por el hecho imponible realizado con motivo de la transmisión por venta.

Dicho lo anterior, y examinada la procedencia del proceso de notificación de las deudas en período voluntario y el impago de las mismas, debemos ahora examinar la cuestión nuclear a nuestro juicio que se plantea en este expediente cual es la procedencia de la providencia de apremio de una liquidación válida y eficazmente notificada y no impugnada en tiempo y forma, siendo pues firme y consentida.

Según el artículo 54.2 de la LGT: *Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.*

En función de lo anterior ha quedado acreditada que la falta de pago del primer plazo concedido en la resolución de concesión del fraccionamiento con vencimiento el 20-09-2017 dio lugar a la apertura inmediata de la fase ejecutiva de apremio por la totalidad de la deuda, lo cual resulta improcedente habida cuenta de que únicamente debió apremiarse el importe correspondiente a la fracción impagada y no por la totalidad.

No obstante, y como acabamos de exponer, debemos tener en cuenta que existe una deuda en voluntaria válida y eficazmente notificada y no impugnada en tiempo y forma. Es por ello que a pesar de la improcedencia de la providencia de apremio por motivos



atinentes a su contenido estricto, no cabe sin embargo examinar asimismo la procedencia de impugnar esta fase de recaudación ejecutiva en base a alegaciones atinentes justamente a la procedencia o no de la deuda original firme y consentida de la que deriva ese procedimiento de apremio. **ESTIMACION PARCIAL.**

I) Suspensión sin garantías.

— **Reclamación n.º 27/2018** (Expediente n.º 2272/1678. Procedimiento General. Fecha: 23 de febrero de 2018).

RESUMEN: Inadmisión a trámite de solicitud de suspensión sin garantías por falta de aportación junto con la solicitud de documentación alguna sobre los indicios de los perjuicios de imposible o difícil reparación o errores materiales.

Una vez analizada la solicitud de suspensión sin aportación de garantías se ha podido comprobar, no sólo la falta de acreditación de los indicios de los perjuicios de imposible o difícil reparación que la ejecución del acto impugnado pudiera ocasionar al interesado, o el error material de la liquidación sino la simple alegación de los mismos, todo ello en los términos del artículo 46.4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en relación con el artículo 30.1 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón.. A tal efecto, en la solicitud de suspensión cautelar no se describe ni concreta qué perjuicios irreversibles le podría ocasionar el pago de la deuda, ni ha aportado documentación acreditativa de la misma.

No es posible conocer las circunstancias familiares ni económicas, pues no se aporta ninguna documentación que ponga de manifiesto sus cargas familiares y económicas ni el volumen de ingresos personales o familiares con los que cuente para poder apreciar si el pago de dicha deuda le coloca en difícil situación personal o familiar. No se ha probado ni acreditado que carezca de ingresos mediante certificación fiscal negativa o de inscripción en la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que baste para probar las anteriores circunstancias el justificante de demanda de empleo aportado.

Tampoco se ha acreditado algo tan elemental como que se le haya denegado todo tipo de aval por su entidad bancaria, así como que carezca de todo tipo de bienes suficientes para garantizar la deuda, dado que no ha aportado certificación negativa expedida por el Registro Central de Índices del Registro de la Propiedad.

La Jurisprudencia es tajante en el sentido de la necesidad de que el particular solicitante cumpla su obligación de acreditar lo que está alegando, los perjuicios de imposible reparación en caso de no acordarse la medida cautelar solicitada. **INADMISIÓN A TRÁMITE.**



IV. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

IV.1. OBJETIVOS A CUMPLIR.

IV.1.1. RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PENDIENTES EN CONCEPTO DE IIVTNU.

Sin duda, el gran reto a asumir en el futuro inmediato es la clarificación de la situación de los expedientes pendientes en concepto del IIVTNU, a fin de su pronta tramitación y resolución en beneficio de los derechos e intereses, no sólo de los contribuyentes sino del propio Ayuntamiento.

Es cierto que estamos ante una cuestión que ya desde hace varios años trascendió de la propia competencia y voluntad municipales para situarse en el más alto nivel sobre el juicio de constitucionalidad de una normativa estatal.

No obstante lo anterior y en función de los fallos que se vayan sucediendo de los recursos de casación ante el TS, y a reserva de la esperada modificación por el legislador, este Tribunal debe fijarse como meta dar solución a las demandas de los ciudadanos acorde a Derecho.

Es por ello que, a raíz sobre todo de las Sentencias del Tribunal Supremo de 9, 17 y 18 de julio de 2018 ya estudiadas profusamente a lo largo de la presente Memoria, este Órgano ha estado en condiciones de continuar la tramitación hasta su efectiva resolución de todos aquéllos expedientes que planteaban alegaciones, cuyos fundamentos han sido rechazados por dichos pronunciamientos judiciales y que crearon doctrina legal en la materia.

Como ya hemos indicado en otro apartado de la Memoria, en el último cuatrimestre del ejercicio se ha podido despejar al menos en parte el panorama en el ámbito de la revisión administrativa a raíz de la doctrina legal del TS que ha permitido resolver determinados expedientes.

Asimismo y respecto a los pendientes aún de resolución, ésta pasa por la comprobación por parte de la Administración Tributaria Municipal de los valores escriturados y demás elementos aportados como indicio probatorio por los particulares, todo ello en estricto cumplimiento de la doctrina legal que con valor jurisprudencial ha emanado del Alto Tribunal, en tanto el legislador no de cumplimiento a su obligación de adaptar la Ley reguladora de Haciendas Locales a los términos de la STC 59/2017 de 11 de mayo.



El principal objetivo, pues, consiste en poder articular dichas comprobaciones de los valores, con el debido traslado a los particulares de los resultados de esa comprobación, lo cual permitirá desbloquear la tramitación de los expedientes y hacer avanzar el procedimiento hasta su resolución final.

Por tanto, este Tribunal debe fijarse como objetivo la progresiva y constante resolución de todos los expedientes planteados, respetando en lo posible el orden de antigüedad. Lo cual nos lleva al siguiente objetivo de reducir el tiempo total de respuesta del Ayuntamiento al contribuyente.

IV.1.2. REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS DE RESOLUCIÓN.

Otro de los objetivos clave es reducir de plazos de resolución. Mientras que en el resto de los tributos se han conseguido acortar, en relación al IIVTNU se han intentado mantener hasta dilatarlos al máximo.

En este sentido, la espera en la resolución de los expedientes de Plusvalía, afectante tanto al OGT como a este Tribunal ha exigido una coordinación entre ambos órganos, en el sentido de que, por lo general y salvo casos concretos, el expediente iniciado ya en vía económico-administrativa contra resolución no expresa terminaría con resolución de este órgano a fin de no prolongar los plazos de respuesta al ciudadano. A este aspecto se cuenta desde un principio con la significativa ventaja de la Base de Datos conjunta con el OGT.

A la consecución del objetivo de acortar los plazos de resolución contribuye el hecho de compartir la información en la Base de Datos sobre todos los expedientes pendientes de resolución en ambos órganos. De esta forma no se duplica la tramitación y resolución sucesiva de recursos de reposición y reclamaciones, procurando que se prolongue lo menos posible la fase de revisión del acto impugnado.

Lo anterior, unido a la implementación del expediente electrónico, como ya se ha comentado al hablar de la Administración electrónica, ha permitido evitar desde el primer momento el retraso en la remisión de los expedientes al Tribunal, y que en otros Ayuntamientos constituye un factor importante en la demora de las resoluciones.

Por tanto, lo que en otros municipios obliga a que los tribunales sean autónomos para recopilar los antecedentes del expediente, en nuestro Ayuntamiento hace tiempo que ello no es problema, lo que sin duda coadyuva y coadyuvará a reducir los plazos de respuesta al ciudadano.

En otro orden de cosas pero dando cumplimiento al principio de celeridad, sigue siendo objetivo de este Tribunal la resolución inmediata de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva de personas con cuentas corrientes embargadas. A pesar del



reducido volumen, debe ser de atención prioritaria la resolución de aquéllos expedientes de personas con riesgo de exclusión social que alegan percibir únicamente una modalidad de sueldo o pensión a su juicio inembargable. Y para garantizar la efectividad de esta medida es necesario mantener la habitual coordinación prioritaria con las unidades de revisión y recaudación del Órgano de Gestión Tributaria, y con unificación de criterios para una pronta resolución de estos procedimientos.

IV.1.3. CLARIFICACIÓN A LOS PARTICULARES DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA Y DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS.

A todo lo anterior debe unirse un esfuerzo de clarificación a los particulares de la aplicación de la normativa tributaria por este Tribunal, tanto a través de la labor de información desde la Secretaría, como por su plasmación en el contenido de las resoluciones dictadas, en especial referencia a las reclamaciones sobre IIVTNU.

En efecto, desde este órgano siempre se ha entendido que la vía económico-administrativa, fue implantada como garantía de independencia frente al ciudadano, así como por motivos de estricta legalidad, en el sentido de que la falta de ofrecimiento de esta vía en vía de revisión tributaria sería motivo de nulidad de los actos causando indefensión a los particulares. Lo contrario sería una invitación directa al recurso en vía contencioso-administrativa con el evidente perjuicio para los intereses de la Corporación.

Pero además, para evitar la excesiva litigiosidad es necesario que este órgano sirva como filtro previo y alternativa a la vía judicial mediante una labor de cercanía al particular, que facilite el ejercicio de sus derechos.

Por lo anterior, este Tribunal debe insistir en **el objetivo de defender la legalidad tributaria de la forma más comprensible para los ciudadanos en un ámbito de especial complejidad técnica como el tributario, lo cual a su vez contribuiría a potenciar la utilización de esta vía de revisión administrativa.**

Consideramos pues que los Tribunales, y entre ellos el nuestro, deben aunar las amplias facultades de revisión atribuidas por el legislador con el **esfuerzo de aclarar a los contribuyentes un ordenamiento tributario que ni es claro, ni sencillo ni estable. Por lo que es deber de la Administración, y dentro de ella de este Tribunal, facilitar el cumplimiento del mismo a los particulares.**

También somos conscientes de que no es fácil explicar y reducir a sencillos términos cuestiones que pertenecen a un ámbito tan especializado, lo cual se traslada al contenido de las resoluciones.



No obstante, la necesidad de ser claros en la exposición de los criterios de resolución se ha puesto si cabe más de manifiesto con la controversia en torno al IIVTNU, habida cuenta, no sólo de su especial complejidad técnico-jurídica, sino por la enorme relevancia a efectos de volumen de reclamaciones que hemos venido exponiendo a lo largo de esta Memoria. Lo anterior coadyuvará además a potenciar la defensa de los derechos y de las garantías de los contribuyentes y dar una respuesta comprensible a los ciudadanos.

Es por ello que, **para reforzar la transparencia en la actuación de este órgano** y partiendo del contenido de la Consulta Pública de Resoluciones publicadas en la Página Web municipal, cabría estudiar la elaboración de un compendio de criterios accesible desde esa página, no sólo para los contribuyentes sino también de conocimiento para los órganos municipales respecto a los que este Tribunal ejerce sus competencias. Se trataría de un ejercicio de transparencia accesible a todos los operadores jurídicos interesados, como una forma de reforzar la comunicación de nuestros criterios ya plasmados de forma concreta en cada una de las resoluciones incluidas en la Consulta Pública. Para lo cual se seguiría la misma estructura de esta última: concepto tributario (IBI, IAE, etc.), elementos del tributo (tipo de gravamen, sujeto pasivo, bonificaciones y exenciones, etc.), acompañada de una referencia al supuesto concreto estudiado y de un breve resumen del criterio adoptado.

Todo ello en aras el principio de seguridad jurídica y eficacia en la actuación administrativa.

IV.1.4. REFORZAMIENTO DE LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A OBJETOS NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE EN VÍA ADMINISTRATIVA DE REPOSICIÓN.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales, la normativa tributaria permite al contribuyente optar por interponer previo recurso de reposición a la vía económico-administrativa o acudir directamente a la misma.

Pues bien, durante 2018 un alto porcentaje de reclamaciones han sido interpuestas ante este Tribunal tras haberse tramitado la previa vía administrativa y potestativa de revisión tributaria.

No obstante lo anterior sí se ha observado que, en la mayoría de los expedientes donde la deuda impugnada fue objeto de ingreso, tras la primera desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el órgano de gestión, se ha prescindido en la mayoría de las ocasiones del trámite de acudir al recurso de reposición ante ese mismo órgano.

Por tanto, la experiencia durante este año refleja que los particulares prefieren no renunciar a una primera instancia de solicitud de devolución de ingresos como una toma de contacto con el órgano que dictó el acto para saber la orientación y posición del



Ayuntamiento sobre su concreta pretensión. Lo cual es una garantía más en la defensa de sus derechos que resulta comprensible y obviamente muy legítima. Sin embargo, a partir de dicho trámite los contribuyentes mayoritariamente han acudido de forma directa a la reclamación económico-administrativa.

De lo anterior no obstante se deduce que, la opción de acudir directamente a la vía económico-administrativa:

- * Denota un mayor conocimiento por los particulares de la actividad y funciones del órgano económico-administrativo, ya que supone acudir directamente a la normativa tributaria aplicable, incluyendo el propio ROTEAPA accesible a través de la página Web municipal y cuyo contenido se plasma en muchas reclamaciones. Lo que demuestra además un significativo interés de los particulares en defender sus derechos en esta vía de revisión a fin de evitar en lo posible el recurso judicial.
- * En cualquier caso, en los supuestos en los que no ha habido previo pronunciamiento del órgano de gestión, se obliga también a un mayor esfuerzo para este Tribunal de estudio de los expedientes. En estos supuestos, al no haberse acudido a la vía previa y facultativa del recurso de reposición es necesario realizar una labor propia de subsunción de los hechos en la normativa aplicable, en lugar de partir de los fundamentos utilizados previamente por el órgano de gestión para justificar su acto.

Por tanto, y precisamente derivado de lo anterior hemos de proponernos como objetivo el mantener como hasta ahora la coordinación con el OGT en todos estos expedientes que no han agotado la vía de revisión ante ese órgano. Todo ello a fin de poder contar con todos los documentos obrantes en el expediente que deben recopilarse ante este Tribunal por vez primera, y así poder contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver.

IV.2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

IV.2.1. MANTENIMIENTO DE LA LABOR CONSULTIVA DEL TRIBUNAL.

Uno de los objetivos de todo Tribunal es servir de referencia en la mejora y desarrollo de la gestión tributaria municipal. Y no sólo mediante la vía de la revisión de los actos, sino mediante la labor consultiva que igualmente tiene atribuida este órgano en aplicación del artículo 137.1 letras b) y c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tanto para la elaboración del dictamen sobre los proyectos de ordenanzas



fiscales, como para la elaboración de estudios y propuestas en esta materia a requerimiento de los órganos municipales competentes en materia tributaria.

Dicha previsión se contiene en el artículo 3.3 del ROTEAPA, según el cual “...*el Tribunal es competente para, a solicitud del Área de Hacienda, elaborar estudios y propuestas en materia tributaria*”.

Creemos que el Ayuntamiento, y con él los diferentes órganos municipales pueden aprovechar la capacidad técnica del Tribunal en materia tributaria, cumpliendo el fin último para el que fueron creados estos órganos por el legislador.

En cuanto a la intervención de este órgano en la producción de la normativa municipal, hemos de destacar que la coordinación propuesta entre órganos municipales, lleva siendo la práctica habitual en este Ayuntamiento. En este sentido y tal y como se propuso en una de las Ponencias del XIII Congreso de Tribunales, el Dictamen obligatorio sobre las Ordenanzas Fiscales viene precedida de la remisión de un borrador para un breve estudio, por el que se emite una sucinta valoración sobre puntos en desacuerdo a partir de los que se proponen soluciones alternativas.

En definitiva, la labor consultiva de este Tribunal en el ámbito de la revisión tributaria municipal favorece en primer lugar al Ayuntamiento al ejercer como filtro último de la conformidad a derecho de sus actuaciones, así como para reforzar la adecuación a derecho de la normativa tributaria y reducir las controversias judiciales. Asimismo resulta positivo para los mismos contribuyentes, preservando el sistema de garantías y de defensa de sus derechos.

Lo adecuado de dicho asesoramiento se ha puesto más si cabe de manifiesto durante este ejercicio a raíz del reto más relevante que han tenido los Tribunales económico-administrativos en el ámbito de la revisión tributaria en los últimos años, como ha sido y sigue siendo la controversia sobre el IIVTNU.

De ello se hablará a continuación en el siguiente apartado.

IV.2.2. COORDINACIÓN CON EL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y LA ASESORÍA JURÍDICA SOBRE CUESTIONES DE TRASCENDENCIA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO.

En relación con lo anterior procede dejar constancia tras ocho años desde la creación del Tribunal, que la coordinación con los órganos municipales, en especial con el Órgano de Gestión Tributaria y la Asesoría Jurídica, **ha sido y es fundamental sobre todo en aquellas cuestiones especialmente controvertidas y relevantes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo de especial interés para la Hacienda Municipal.**



Todo ello manteniendo, por supuesto, el respectivo ámbito de independencia funcional que debe preservar cada órgano en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

La coordinación en esos supuestos se articula mediante reuniones, no sólo para unificar criterios sobre supuestos ya existentes, sino para planificar el rumbo de las actuaciones ante derivas jurisprudenciales o normativas sobre ámbitos tributarios de gran relevancia para las arcas e intereses municipales.

Además, estos intercambios de posturas suponen unos cauces pacíficos de aclaración de los criterios de este Tribunal en todos aquéllos supuestos en los que se solicite.

Como ya hemos indicado a lo largo de esta Memoria, en el último ejercicio y para determinadas cuestiones especialmente sensibles de gran importancia jurídica y económica, (verbigracia la cuestión de la Plusvalía), la comunicación entre órganos ha sido constante para coordinar una línea de actuación, primero en vía administrativa y posteriormente para la defensa de los conflictos ante los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo y ante las novedades jurisprudenciales ya existentes en el último cuatrimestre de 2018, se estima conveniente el mantenimiento de una respuesta conjunta conforme a Derecho, anticipando la solución más acorde con la normativa aplicable, al mismo tiempo que respetuosa con los intereses de los particulares y con su derecho de defensa. Dicho consenso en la actuación municipal se hace incluso más necesaria que nunca, además, en todos los supuestos en los que la controversia ya ha traspasado la vía administrativa hasta la jurisdiccional, en cuyo caso dicha coordinación deviene imprescindible a fin de obtener una respuesta más acorde con los intereses municipales.

IV.2.3. POTENCIACIÓN DEL CONOCIMIENTO POR LOS PARTICULARES DE ALGUNOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES. REUNIÓN CON LAS OFICINAS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO MUNICIPALES.

Junto al objetivo de clarificar los criterios de actuación de este Tribunal al que nos hemos referido con anterioridad y que incumbe a este órgano, resulta conveniente e incluso necesario seguir potenciando el conocimiento de los contribuyentes sobre determinados aspectos de la propia la tramitación de los procedimientos a fin de encauzar el ejercicio de sus derechos ante la Hacienda Municipal. Lo cual ya requiere de la colaboración de otros órganos.

Por ello, además del desarrollo y actualización constante de la información que sobre el Tribunal aparece en la Página Web municipal y de la que ya se está dando cumplida respuesta, otro de los cauces utilizados para este fin ha sido las relaciones mantenidas con



los responsables de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OACS). Dichas Oficinas, por su mayor conexión y cercanía con los ciudadanos, se enfrentan de forma más directa e inmediata con los problemas que se plantean al presentar los escritos ante este Tribunal.

Los objetivos de estas relaciones, se resumen en los siguientes:

- * **Reactualizar la información sobre la naturaleza y finalidad revisora de este órgano**, junto con el recordatorio de los datos de mayor interés para los particulares, como el plazo de interposición, actuaciones impugnables, documentación obligatoria a adjuntar y la existencia de dos procedimientos con distinta tramitación, plazos de resolución así como las direcciones y contacto disponibles de este Tribunal.
- * Insistir a los particulares en **la gratuidad e independencia funcional del Tribunal**.
- * **Facilitar la defensa de sus derechos al acudir a la vía económico-administrativa**, mediante la actualización de los problemas o asuntos concretos que se vienen suscitando a lo largo de estos años.
- * **Potenciar la utilización de esta vía de revisión tributaria**.

Tal y como hemos comentado en otros años sobre los problemas frecuentes de los contribuyentes para presentar las reclamaciones, **consideramos necesario continuar los labores de información con los compañeros de las OACS** para seguir trasladando a los ciudadanos las instrucciones prácticas que faciliten el acceso a esta vía de revisión.

V. ESTADÍSTICAS

V.1 RECLAMACIONES PRESENTADAS.

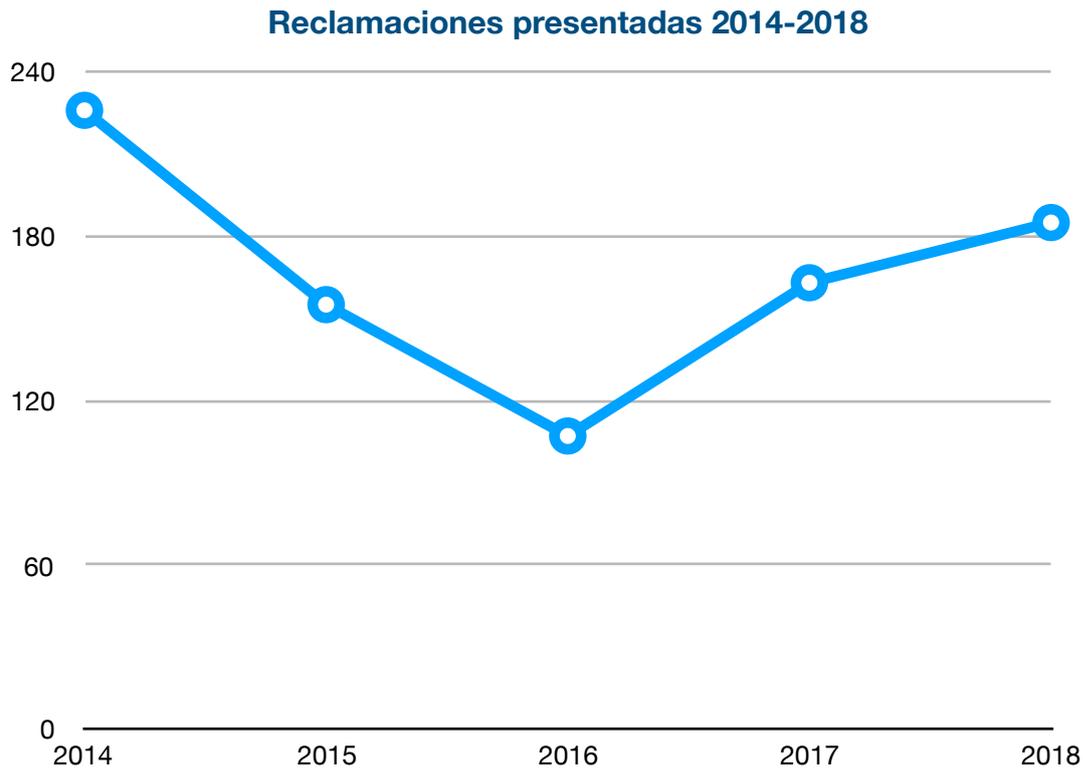
V.1.1. ATENDIENDO AL EJERCICIO DE PRESENTACIÓN

Reclamaciones presentadas 2014-2018

AÑO	N.º de RECLAMACIONES
2014	226
2015	155
2016	107



AÑO	N.º de RECLAMACIONES
2017	163
2018	185



A la vista de los datos expresados, y tal y como ya se ha expuesto con anterioridad, **ha habido un incremento del número de reclamaciones respecto al ejercicio anterior**. No obstante, y a pesar de ello, nos seguimos manteniendo en niveles por debajo de años anteriores a 2015.

De dichos datos cabe extraer las siguientes reflexiones:

- * El año 2014 —junto con el año 2012 (con 205 reclamaciones) y 2013 (que se llegó a 300)— fue el de mayor volumen de conflictividad tributaria. Coincide en dichos ejercicios la definitiva consolidación del Tribunal con un creciente conocimiento del mismo por los particulares.

Hemos de destacar que dicho período coincidió además con la plenitud de efectos de la crisis económica. Sin embargo, hay que decir que el **descenso de la actividad económica, que podría minorar las operaciones de los particulares con trascendencia tributaria, con ser influyente, no supuso en este**



municipio una reducción en la intención de acudir al Tribunal. Por el contrario, los contribuyentes se vieron motivados a acudir a este vía de revisión tributaria por la necesidad de agotar las posibilidades de recurso antes de aceptar el pago de deudas que no se consideran procedentes, cualquiera que fuera su importe.

- * Desde el año 2015 sin embargo se produce una evidente la estabilización en la presentación de las reclamaciones, que llega a su reducción máxima en 2016, donde se puso de manifiesto ya la progresiva disminución de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva iniciada el año anterior, junto con el descenso acusado de impugnaciones contra el resto de conceptos tributarios.
- * Por último, se observa ya un evidente repunte del volumen de reclamaciones en el pasado ejercicio 2017, coincidente con la implosión de la controversia judicial en torno al IIVTNU por las sucesivas SSTC sobre la declaración de inconstitucionalidad parcial del impuesto, tal y como veremos en los siguientes apartados.

V.1.2. RECLAMACIONES REGISTRADAS POR 1.000 HABITANTES (COMPARATIVA AÑOS 2014-2018).

Esta ratio es el resultado de dividir el número de reclamaciones presentadas por el número de habitantes del municipio censados en dicho ejercicio. Los datos del número de habitantes, que aparecen en el cuadro siguiente, han sido facilitados por el Departamento de Estadística Municipal.

Número de reclamaciones por cada 1000 habitantes (años 2014-2018)

AÑO	Número total de Reclamaciones	Censo de Pozuelo de Alarcón (*)	Reclamaciones por cada 1000 habitantes
2014	226	84.360 habitantes	2,70 por mil habit.
2015	155	84.558 habitantes	1,83 por mil habit.
2016	107	84.989 habitantes	1,25 por mil habit.
2017	163	85.605 habitantes	1,90 por mil habit.
2018	185	86.172 habitantes	2,10 por mil habit.

Como comentario a estos datos, conviene decir que, **con una población de 86.172 habitantes en 2018, resulta pues una Tasa de 2,1 por mil habitantes de número de reclamaciones, lo que supone un incremento respecto al índice de los ejercicios**

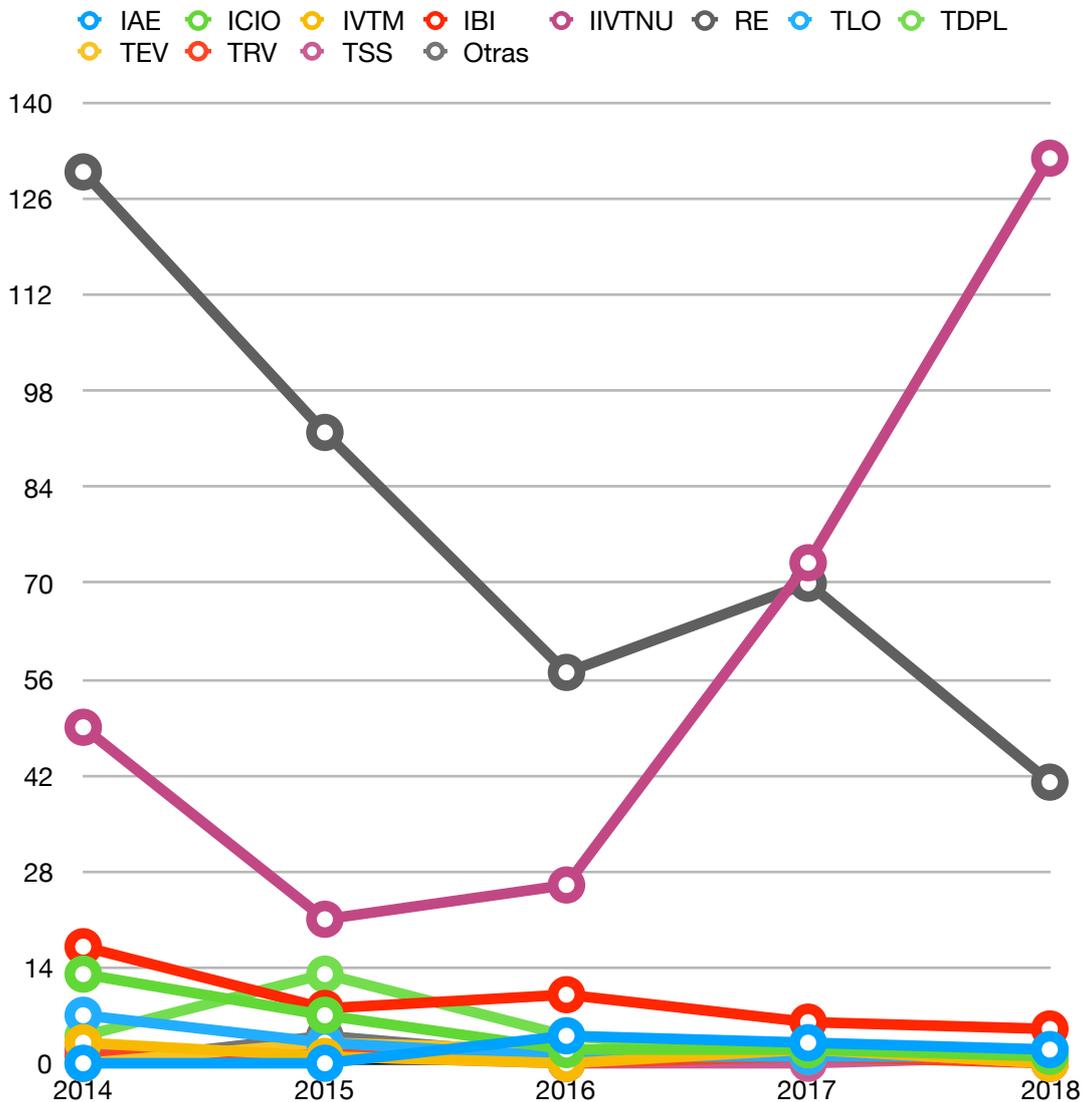


anteriores. Ya hemos comentado que la estabilización con ligeras subidas en la presentación de las reclamaciones ha sido una tendencia desde 2015, con la excepción del año 2016 cuando se experimentó un brusco descenso. Y ello teniendo en cuenta que aún se está lejos del año 2014 fue del mayor volumen de conflictividad tributaria de los últimos cinco años.

V.2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

OBJETOS DE IMPUGNACIÓN	2014		2015		2016		2017		2018	
	N.º	%								
IAE	0	0,00	0	0,00	4	3,74	3	1,84	2	1,08
ICIO	13	5,75	7	4,52	2	1,87	2	1,23	1	0,54
IVTM	3	1,33	1	0,65	0	0,00	2	1,23	0	0,00
IBI	17	7,52	8	5,16	10	9,35	6	3,68	5	2,70
IIVTNU	49	21,68	21	13,55	26	24,30	73	44,79	132	71,35
RE	130	57,52	92	59,35	57	53,27	70	42,94	41	22,16
TLO	7	3,10	3	1,94	1	0,93	1	0,61	1	0,54
TDPL	4	1,77	13	8,39	4	3,74	1	0,61	2	1,08
TEV	0	0,00	3	1,94	2	1,87	2	1,23	0	0,00
TRV	1	0,44	2	1,29	0	0,00	1	0,61	0	0,00
TSS	2	0,88	1	0,65	0	0,00	0	0,00	1	0,54
Otras	0	0,00	4	2,58	1	0,93	2	1,23	0	0,00
TOTAL	226	100,00	155	100,00	107	100,00	163	100,00	185	100,00

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro precedente hacen referencia a las siguientes conceptos: **IAE:** Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO:** Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM:** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI:** Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU:** Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE:** Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO:** Tasa de Licencia de Obras. **TDPL:** Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV:** Tasa de entrada de vehículos. **TRV:** Tasa de retirada de vehículos. **TSS:** Tasa de servicios sanitarios. **Otras:** precios públicos...



A) Se confirma definitivamente la relevancia del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IVTNU), que representa un 71,3% del total de reclamaciones presentadas en 2018.

La situación de incertidumbre suscitada en todo el territorio nacional en torno al IIVTNU, se ha trasladado obviamente a todos los niveles de revisión administrativa, tanto en el ámbito de la gestión liquidatoria del impuesto como en la revisión tributaria sobre la que este Tribunal ejerce su competencia.

Desde el punto de vista evolutivo y en el período de los últimos cinco años, podemos observar que, desde 2014 se puso de manifiesto la conflictividad sobre este impuesto, habida cuenta de que en dicho ejercicio empezó a manifestarse entre los contribuyentes la polémica iniciada el año anterior de 2013 en torno a la constitucionalidad del IIVTNU. Todo ello a raíz de la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha del 17 de abril de 2012 que



confirmaba la Sentencia 366/2010, de 21 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cuenca, origen de toda la controversia judicial posterior.

A partir de ese momento el crecimiento de reclamaciones en torno a este impuesto ha sido constante, y proporcionalmente mayor a cualquier otro concepto tributario susceptible de revisión. En concreto en 2014 llegó al 21,68% situándose ya en el segundo puesto de volumen de expedientes, sólo detrás del bloque sobre recaudación ejecutiva y a gran distancia ya del resto de conceptos tributarios. A pesar de que en 2015 descendió el nivel a un 13,5% se confirmó que dicho concepto tributario ya representaba el segundo puesto en volumen de reclamaciones totales.

Durante 2016 dicho porcentaje siguió aumentando hasta el 24,3% del total de reclamaciones presentadas, hasta llegar el año 2017 con un 44,8% del total, y que coincide con las SSTC de 16-02-2017 y 01-03-2017 sobre régimen foral, y finalmente la STC 49/2017 de 11-5-2017 sobre territorio de régimen común, lo que supuso por vez primera la superación en volumen al resto de ámbitos de revisión.

Por tanto, dichos pronunciamientos del TC supusieron la implosión de este impuesto en todas las estadísticas desde el año 2014, representativas del nivel de conflictividad tanto en vía administrativa como en la judicial que veremos en el último apartado de esta Memoria. Dicho de otro modo, conforme evolucionaba y progresaba el camino del impuesto hacia su juicio de constitucionalidad, año tras año aumentaba su conflictividad ante este Tribunal. Y dicha evolución ha culminado en 2018 con un aumento del 26,5% respecto al ejercicio pasado.

Por último, cabe destacar el porcentaje de Reclamaciones contra desestimaciones presuntas de recursos de reposición o de solicitudes de rectificación y devolución de ingresos indebidos del OGT ha sido de alrededor del 25% del total de reclamaciones presentadas en 2018 por este concepto tributario.

Lo cual significa un volumen relativamente reducido de contribuyentes que ha acudido a este Tribunal ante la falta de resolución expresa en vía administrativa, teniendo en cuenta además el corto plazo máximo de resolución en dicha vía de revisión (un mes desde la presentación del recurso), no comparable a los más dilatados plazos en vía económico-administrativa.

B) En segundo lugar, las reclamaciones contra ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA, incluyendo las sanciones no tributarias, no sólo han dejado de ser mayoritarias en 2018, sino que apenas llegan ya al 22,1%, lo que supone una significativa reducción respecto al año anterior y que confirma definitivamente la línea descendente iniciada años atrás.



En efecto, en un breve análisis evolutivo, se observa que, entre 2014 y 2015, ya iniciado claramente el descenso, representaron entre el 58% y el 59% del total de reclamaciones presentadas respectivamente; en el año 2016 representaron un 53,2% de las reclamaciones totales, y finalmente en el año 2017 representaron el 42,9% del total.

Por tanto, desde 2014 y a lo largo de años siguientes el volumen de impugnaciones de actos de recaudación ejecutiva, ha ido descendiendo hasta un 36% aproximadamente respecto al número total de reclamaciones registradas.

Sin necesidad de ahondar más en las razones de este decremento ya apuntadas en el Apartado I.2.1 de esta Memoria, simplemente cabe señalar el cambio normativo sobre el pago de las sanciones no tributarias, en el sentido de que los interesados pueden disfrutar de una reducción de la deuda sin posibilidad de recurso. De este modo se explica en parte la minoración de los asuntos en esta materia, habida cuenta de que el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva con emisión de providencias de apremio y diligencias de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito.

En cualquier caso, y al igual que otros años hemos de insistir que de la Unidad de Recursos y de Recaudación proceden las Reclamaciones presentadas contra providencias de apremio y diligencias de embargo que tienen origen en todos y cada uno de los ingresos de derecho público sujetos a revisión. Por ello es lógico que su volumen siga siendo siempre significativo al derivarse de actuaciones comunes a todos ellos.

Asimismo, recordamos una vez más que en la página Web del Tribunal se aclara desde un principio que, **no son impugnables las sanciones no tributarias como las sanciones de tráfico y las sanciones urbanísticas**, ni en principio ninguna actuación dictada en esos procedimientos sancionadores. **Sin embargo, sí lo son las actuaciones dictadas para la recaudación de las mismas, lo que obliga a examinar las notificaciones de los actos sancionadores como requisito de eficacia de las actuaciones.**

C) En cuanto al resto de tributos de cobro periódico por recibo, en primer lugar respecto al IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI), supone un 2,7 % del total de reclamaciones presentadas en 2018.

El primer dato que cabe destacar en torno a la evolución de la conflictividad de este impuesto es que, tras el progresivo aumento experimentado hasta 2013, a partir de 2014 se inicia un período descenso paulatino de la conflictividad en torno a este impuesto, sólo interrumpido en 2016.

En dicho período, la cuestión nuclear giraba en torno al reconocimiento y aplicación de beneficios fiscales en los tributos locales, tanto los de carácter potestativo vía Ordenanza Fiscal como los de imposición legal, referidos sobre todo a Fundaciones y entidades sin



ánimo de lucro. Tanto unas como otras han ido prácticamente desapareciendo como objeto de revisión ante este Tribunal a lo largo de los años.

Por el contrario, ya hemos comentado que hasta el presente ejercicio 2018 la controversia planteada por los reclamantes se ha centrado mayoritariamente en las actuaciones de gestión compartida en el IBI, de gestión catastral y tributaria, y más en concreto a los efectos tributarios de las actuaciones derivadas de expedientes de modificación del valor catastral por la Dirección General del Catastro.

Respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que apenas llegan al 1,08% del total de reclamaciones presentadas en 2018, revelan la idea apuntada al principio de esta Memoria sobre al prácticamente inexistente volumen de conflictividad sobre estas figuras tributarias con una tendencia iniciada en años anteriores.

Tanto estos datos como los correspondientes a todos los ejercicios anteriores ponen de manifiesto el carácter casi testimonial de su conflictividad en vía económico-administrativa, habida cuenta de la estabilidad que caracteriza estos ámbitos impositivos. La mayoría de las impugnaciones relativas a la gestión censal y de la matrícula de estos dos impuestos estaba relacionada con altas, bajas, prorrateos, bonificaciones, etc. que acaban su recorrido en vía administrativa. Es cierto que en 2016 se produjo un leve repunte respecto al IAE en torno a la gestión censal de grandes entidades con relevantes repercusiones tributarias, no sólo en términos estrictamente económicos sino jurídicos y doctrinales. Pero tras la judicialización de dichas controversias las impugnaciones volvieron a experimentar un acusado descenso hasta el presente ejercicio.

D) En cuanto al IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (CIOI) y la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, apenas llega al 1,08% del total de reclamaciones presentadas en 2018.

En un breve comentario sobre la evolución respecto a estos conceptos tributarios, se constata que hasta el año 2014 se experimentó un crecimiento sostenido del volumen de reclamaciones coincidente con un mayor número de expedientes tramitados y terminados por la Unidad de Inspección tributaria.

Sin embargo, desde 2015 en adelante se observa un descenso progresivo, muy acusado sobre todo en 2016 y que se ha prolongado hasta el presente ejercicio en el que el porcentaje antes citado **supone la práctica desaparición de la conflictividad en 2018,** a pesar de ser un ámbito muy relevante desde el punto de vista estrictamente jurídico y por la cuantía de las deudas derivadas de la Inspección.

Nos remitimos a los motivos de fondo y forma ya apuntados en 2017 y que, reiterados en este ejercicio, han sido expuestos en el primer apartado de este Memoria. No obstante, y a



pesar de futuros repuntes en el volumen de reclamaciones, (no descartables en función del ritmo de tramitación de expedientes según las previsiones de los Planes de Inspección del OGT), debemos valorar positivamente el bajo volumen de impugnaciones ante este Tribunal. A ello ha coadyuvado una adecuada gestión tributaria, que, avalada en su mayoría de las ocasiones por este Tribunal, ha dado resultados muy positivos en vía jurisdiccional como veremos en el último apartado de las estadísticas.

E) Finalmente en cuanto al resto de otros conceptos tributarios, en concreto todo el ámbito de las TASAS MUNICIPALES en su doble modalidad de prestación de servicios administrativos y de utilización y/o aprovechamiento del dominio público local, apenas llegan también al 1,6% en el año 2018.

De las numerosas variables de tasas dentro de las dos modalidades citadas, a lo largo de estos años la conflictividad ante este Tribunal se ha centrado fundamentalmente en la Tasa por ocupación del dominio público a empresas explotadoras de los servicios de suministros en sus modalidades de telefonía móvil y fija, y la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas.

Como hemos tenido ocasión de explicar respecto a las Tasas por telefonía fija, se trata de un ámbito conflictivo desde hace varios períodos impositivos, que alcanzó en el año 2015 el mayor volumen de reclamaciones. Pero la judicialización de la controversia de fondo ha supuesto un descenso en la materia desde entonces y hasta la fecha, todo ello en espera aun de pronunciamientos judiciales definitivos en un dilatado recorrido en vía jurisdiccional.

En cuanto a la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, se observa también una trayectoria descendente desde el año 2013, con breve repunte en 2015 y hasta su práctica desaparición en el presente ejercicio. Todo ello por lo motivos expuestos en las Memorias del Tribunal y relativos fundamentalmente a los sucesivos pronunciamientos judiciales a favor de las tesis municipales, así como a la final aceptación por los contribuyentes, a pesar de la disconformidad puntual sobre la misma procedencia del tributo.

V.3. INDICADORES DE VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

Las estadísticas que figuran a continuación pretenden ser reflejo del principio de celeridad en la respuesta a las controversias suscitadas por los contribuyentes, lo cual no es incompatible con la dedicación adecuada que requiera cada tipo de reclamación, según la naturaleza y características del objeto de impugnación.

Tomando como referencia el estudio de Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora titulado “Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central”, publicado por el Instituto de Estudios Fiscales en la serie



Documentos, núm. 25/2004, veremos cada uno de los parámetros sobre la capacidad de resolución del Tribunal.

V.3.1. TASA DE RESOLUCIÓN.

La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año. Si se resolvieran todas las reclamaciones, la tasa sería del 100%. Un resultado superior a 100 indicaría que se resuelven más de las que ingresan.

La fórmula aplicable sería:

$$\frac{RAR}{RAI} \cdot 100 = TR$$

Donde: **RAR**: Reclamaciones anuales resueltas. **RAI**: Reclamaciones anuales ingresadas. **TR**: Tasa de resolución.

Los datos del año 2018 son:

$$\frac{128}{185} \cdot 100 = 69,18\%$$

De donde se deduce que, a pesar del decisivo hándicap acerca de la situación sobre el IIVTNU, del ascenso acusado de reclamaciones en este ejercicio y de que este parámetro depende en gran medida de las reclamaciones presentadas, al menos se ha alcanzado una Tasa de Resolución cercana al 70%.

V.3.2. TASA DE EFICACIA.

Indica el porcentaje de las reclamaciones resueltas respecto de la suma de las pendientes a principios del año 2018 y las ingresadas en el mismo. Su máximo, 100, significaría que se han resuelto todas las existentes y, por tanto, no queda pendiente nada a final de año.

La fórmula aplicable sería:

$$\frac{RAR}{RPRi + RAI} \cdot 100 = TE$$

Donde: **RAR**: Reclamaciones anuales resueltas. **RPRi**: Reclamaciones pendientes de resolución al inicio del año. **RAI**: Reclamaciones anuales ingresadas. **TE**: Tasa de eficacia.



Los datos del año 2018 son:

$$\frac{128}{36 + 185} \cdot 100 = 57,91\%$$

La Tasa de eficacia mide, por tanto, el grado de resolución respecto a la totalidad de reclamaciones que este Tribunal ha tenido que gestionar hasta el fin del ejercicio, incluyendo las pendientes al inicio del mismo.

Con los mismos condicionantes citados en el parámetro anterior se ha podido aun así alcanzar una Tasa de Resolución cercana al 60%.

V.3.3. TASA DE PENDENCIA.

La fórmula sería:

$$\frac{RPRf}{RAR} = TP$$

Donde: **RPRf**: Reclamaciones pendientes de resolución al final del año. **RAR**: Reclamaciones anuales resueltas. **TP**: Tasa de pendencia.

Los datos del año 2018 son:

$$\frac{93}{128} = 0,72$$

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año.

A la vista de los datos registrados se deduce una espera prevista para la resolución de las reclamaciones de algo más de la mitad del plazo máximo previsto para la resolución en los Procedimientos generales, que es de un año desde la presentación de la reclamación.

V.3.4. CONCLUSIONES.

De los datos expuestos cabe deducir que las Tasas de Resolución, Eficacia y Pendencia siguen expresando niveles por encima de la media sobre la capacidad de resolución del Tribunal.



A raíz de lo anteriormente expuesto se extraen las siguientes conclusiones, sobre todo respecto a los expedientes pendientes de resolución:

a) Con carácter preliminar hay que decir que las causas de la pendencia de las reclamaciones, y que versan en su práctica totalidad sobre IIVTNU ha sido explicada en los apartados correspondientes.

En efecto, en el presente ejercicio **la práctica totalidad de las reclamaciones pendientes de resolver, un 93,5% se refieren a liquidaciones o autoliquidaciones en concepto del IVTNU.**

En relación con lo anterior, y como hemos adelantado en el apartado sobre Resoluciones más relevantes, **son dos grandes grupos de Reclamaciones sobre IIVTNU las presentadas durante 2018**, lo cual también ha marcado el criterio que ha permitido poder resolver o no los expedientes en función de dichas alegaciones:

- * Reclamaciones con aportación de elementos probatorios: diferencia de precios escriturados y/o informe técnico pericial.
- * Reclamaciones sobre alegaciones genéricas de inconstitucionalidad y/o diferente método de cuantificación, sin aportación de prueba idónea sobre el decremento de valor y otro tipo de alegaciones.

Pues bien, la totalidad de las reclamaciones pendientes pertenecen al grupo de expedientes que este Tribunal no podría resolver por aportación de indicios probatorios por los particulares, sin que hubiera una previa comprobación por los órganos de gestión de la veracidad de los mismos y/o existiera la esperada reforma del legislador, tal y como expuesto a lo largo de esta Memoria.

b) Finalmente a ello debemos unir la dilatación de procedimientos en concepto del IVTNU, la mayoría de tramitación general, no sólo por la situación de incertidumbre generada con la STC de 11-5-2017 sino por los mayores trámites a realizar consustanciales a este tipo de procedimientos, que motiva la existencia de reclamaciones pendientes de presentación de alegaciones y pruebas por los particulares.

En definitiva, la actitud de espera en la tramitación y resolución de las Reclamaciones en concepto de IVTNU ha exigido resolver únicamente aquéllas que no quedaban amparadas por la declaración de inconstitucionalidad, y demorar el resto en espera de la esperada modificación del legislador, de la doctrina legal del Tribunal Supremo y de la labor, en su caso, de comprobación de valores que se pudiera ir adelantando desde el órgano de gestión.

En este sentido, tras la labor de información desarrollada por las sucesivas comunicaciones con los reclamantes durante este ejercicio, la inmensa mayoría de los



mismos adoptan la posición de espera a que el panorama legal y judicial aclare la forma de actuar de los municipios, siendo pues plenamente conscientes de la situación de incertidumbre que afecta de igual modo a los Ayuntamientos.

c) Por otro lado, en momento alguno se ha paralizado la tramitación en sí misma de los procedimientos, continuándose la culminación de todas las actuaciones necesarias hasta el mismo momento de la resolución. Lo anterior ha permitido mantener activas las actuaciones y mantener los expedientes preparados para los pronunciamientos del TS y/o la aprobación de la modificación legal, a fin de proceder de inmediato a resolver todas las reclamaciones pendientes con los modelos ya elaborados en consecuencia.

d) A pesar de lo expuesto, y como ya hemos adelantado al principio de esta Memoria, todo lo anterior no ha sido óbice para que este Tribunal haya podido resolver todas aquéllas cuestiones sobre este impuesto, ya fueran ajenas a la declaración de inconstitucionalidad del TC o precisamente por no estar amparadas por la misma.

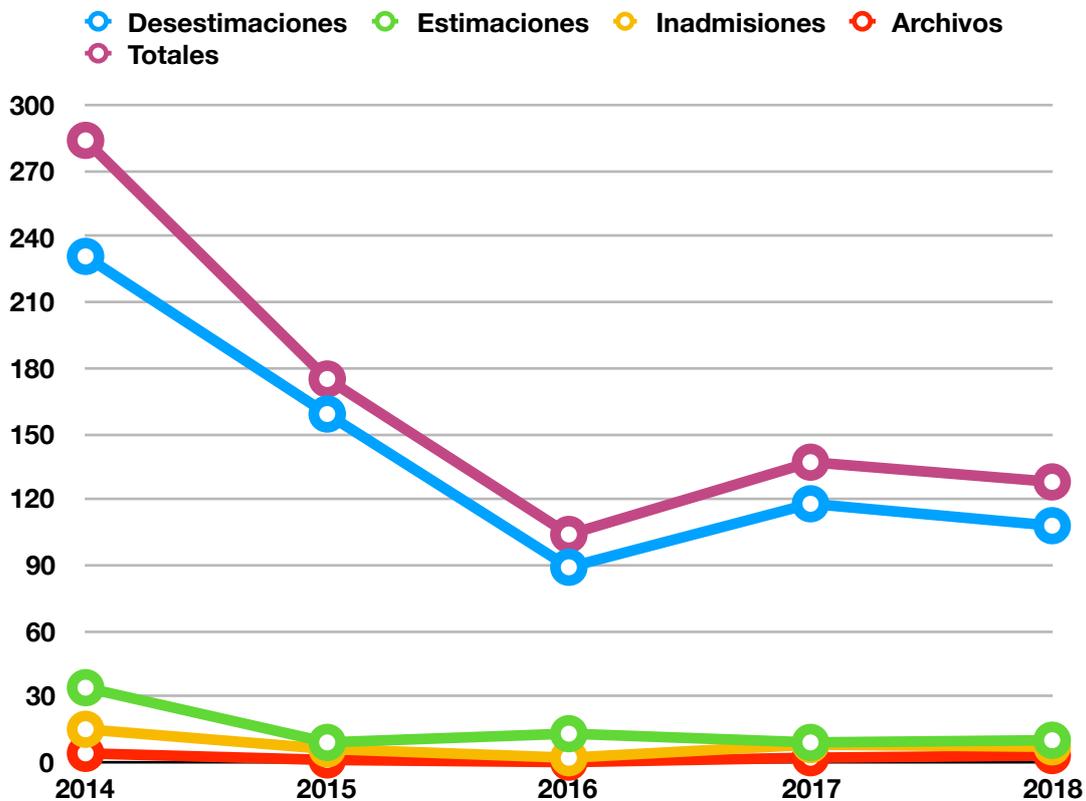
En este sentido, debemos destacar que, de las reclamaciones totales en concepto de IIVTNU, tanto las presentadas durante 2018 como las pendientes del año 2017, este órgano ha podido finalmente dar resolución al 47% de las mismas.

Por último destacar que, al margen de las reclamaciones en concepto de IIVTNU, respecto al resto de los conceptos tributarios **se ha resuelto prácticamente en su totalidad**, lo cual además ha permitido que se liberara la labor del Tribunal para concentrarse en la resolución masiva en su momento de las pendientes por el concepto tributario citado.

V.4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Resultados globales por año	2014	2015	2016	2017	2018
Desestimaciones	231	159	89	118	108
Estimaciones	34	9	13	9	10
Inadmisiones	15	6	2	8	7
Archivos	4	1	0	2	3
Totales	284	175	104	137	128

Presentados estos datos de manera gráfica, tendríamos:



A) DESESTIMACIONES.

Sin duda alguna, el porcentaje de **desestimaciones** se impone año tras año debido fundamentalmente al acierto de los órganos de gestión y a la asunción por éstos de los criterios consolidados de este Tribunal para la mejora de las actuaciones, sobre todo en materia de notificación de los actos tributarios. Sin duda la puesta en marcha de la Oficina de Terceros en el OGT ha coadyuvado a dichos resultados, habida cuenta de que la meta principal de todo Tribunal es contribuir a la mejora de la gestión tributaria municipal en su más amplio sentido.

Como veremos en la siguiente estadística, por un lado es el ámbito de los expedientes de recaudación ejecutiva (incluyendo de sanciones no tributarias) en el que se concentra gran parte de las desestimaciones.

Pero ha sido fundamentalmente en el ámbito tributario de mayor peso y relevancia a efectos jurídicos, como el IIVTNU, donde la línea de actuación mantenida por este Tribunal ya explicada de desestimar aquéllas reclamaciones que han podido resolverse, viene avalada por los ulteriores fallos judiciales mayormente favorables a las tesis municipales, tal y como veremos en el apartado correspondientes en impugnaciones en la vía jurisdiccional.



B) ESTIMACIONES E INADMISIONES.

En un un breve apunte sobre la evolución de las **estimaciones**, cabe destacar que el mayor porcentaje de decisiones favorables a los particulares se produjo en un primer período de consolidación de la actividad del Tribunal que llegó hasta 2014, correspondiente con la progresiva asunción por el OGT de los criterios, sobre todo atinentes a la correcta notificación de los actos tributarios.

Con la excepción del año 2016 en el que se produjo un aumento puntual de las estimaciones sobre todo en materia de notificaciones por sanciones de tráfico, coincidentes con la entrada en vigor de la nueva normativa de Tráfico, se ha ido produciendo una estabilización del porcentaje de estimaciones hasta 2018.

Todo lo anterior denota una línea positiva de acierto en la primera instancia de revisión tributaria, reforzada por la aplicación de ciertos criterios adoptados por este órgano desde el inicio de actividad.

Respecto a las **inadmisiones**, la mayoría de las ocasiones se debe a la extemporaneidad en su presentación. Pasado un mes después de la notificación de la resolución impugnada, este Tribunal debe inadmitir la reclamación al ser un plazo insubsanable. Ello contrasta con los plazos de los diversos trámites (prueba, alegaciones por complemento de expediente, etc.), respecto a los cuales este órgano aboga por la aplicación extensiva del principio *pro actione*, favoreciendo el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por los particulares.

V.5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2014-2018.

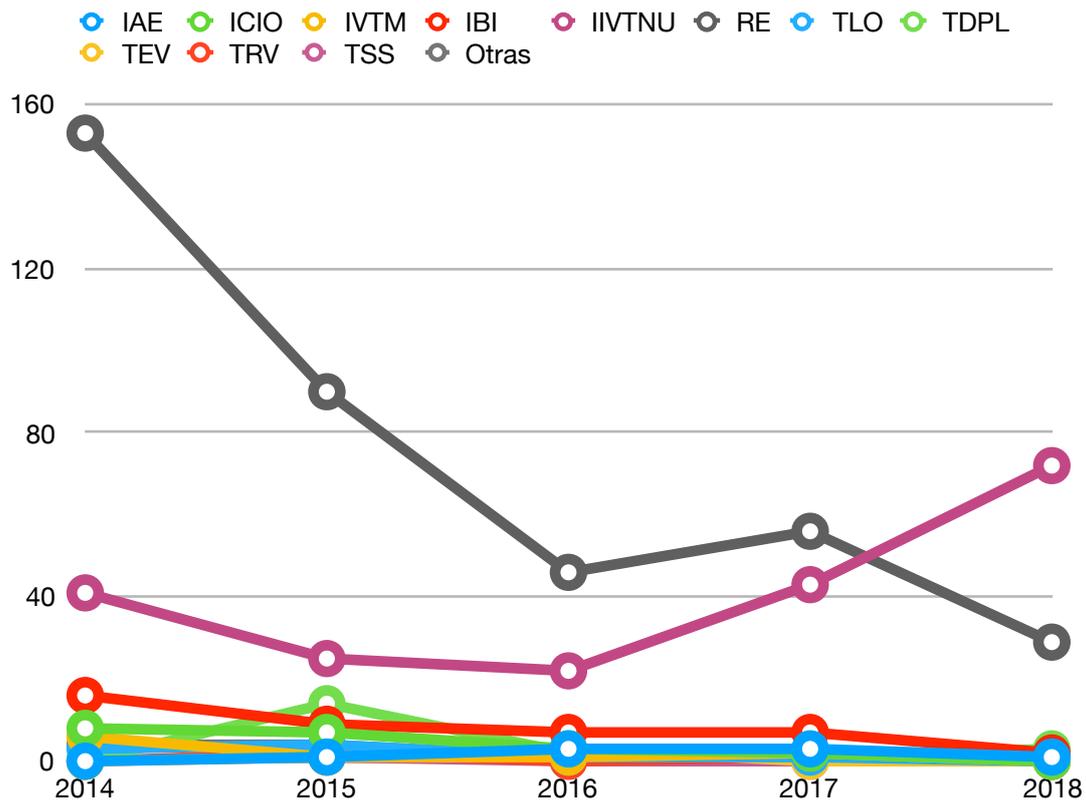
Reclamaciones desestimadas 2014-2018

DESESTIMACIONES	2014		2015		2016		2017		2018	
	N.º	%								
IAE	0	0,00	1	0,63	3	3,37	3	2,54	1	0,93
ICIO	8	3,46	7	4,40	3	3,37	2	1,69	0	0,00
IVTM	6	2,60	1	0,63	1	1,12	2	1,69	0	0,00
IBI	16	6,93	9	5,66	7	7,87	7	5,93	2	1,85
IIVTNU	41	17,75	25	15,72	22	24,72	43	36,44	72	66,67



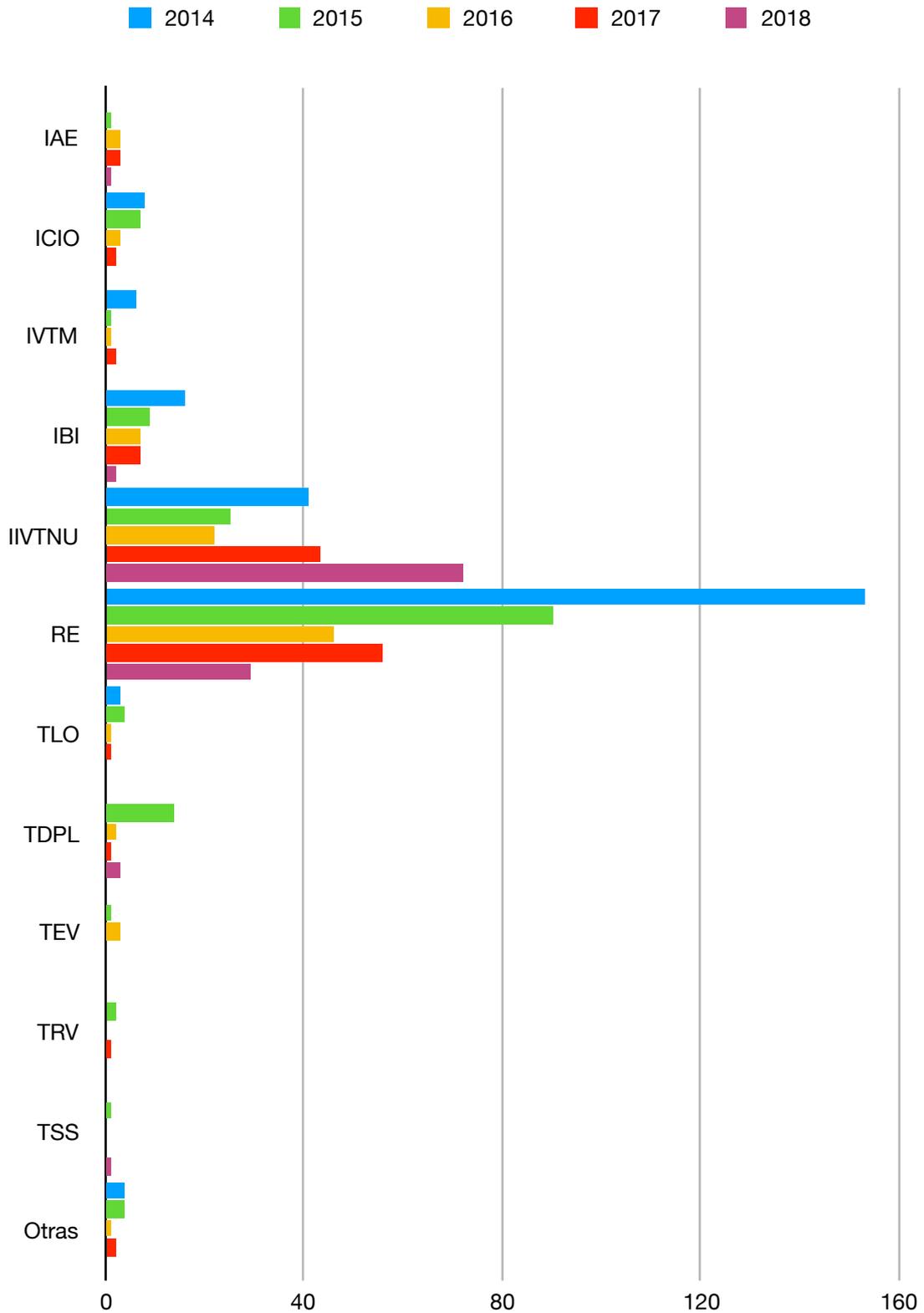
DESESTIMACIONES	2014		2015		2016		2017		2018	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
RE	153	66,23	90	56,60	46	51,69	56	47,46	29	26,85
TLO	3	1,30	4	2,52	1	1,12	1	0,85	0	0,00
TDPL	0	0,00	14	8,81	2	2,25	1	0,85	3	2,78
TEV	0	0,00	1	0,63	3	3,37	0	0,00	0	0,00
TRV	0	0,00	2	1,26	0	0,00	1	0,85	0	0,00
TSS	0	0,00	1	0,63	0	0,00	0	0,00	1	0,93
Otras	4	1,73	4	2,52	1	1,12	2	1,69	0	0,00
TOTAL	231	100,00	159	100,00	89	100,00	118	100,00	108	100,00

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro precedente, y en los siguientes, hacen referencia a las siguientes conceptos: **IAE**: Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO**: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM**: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI**: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU**: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE**: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO**: Tasa de Licencia de Obras. **TDPL**: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV**: Tasa de entrada de vehículos. **TRV**: Tasa de retirada de vehículos. **TSS**: Tasa de servicios sanitarios. **Otras**: precios públicos...





Con los mismos datos, se observan las reclamaciones desestimadas por conceptos tributarios en los distintos años.

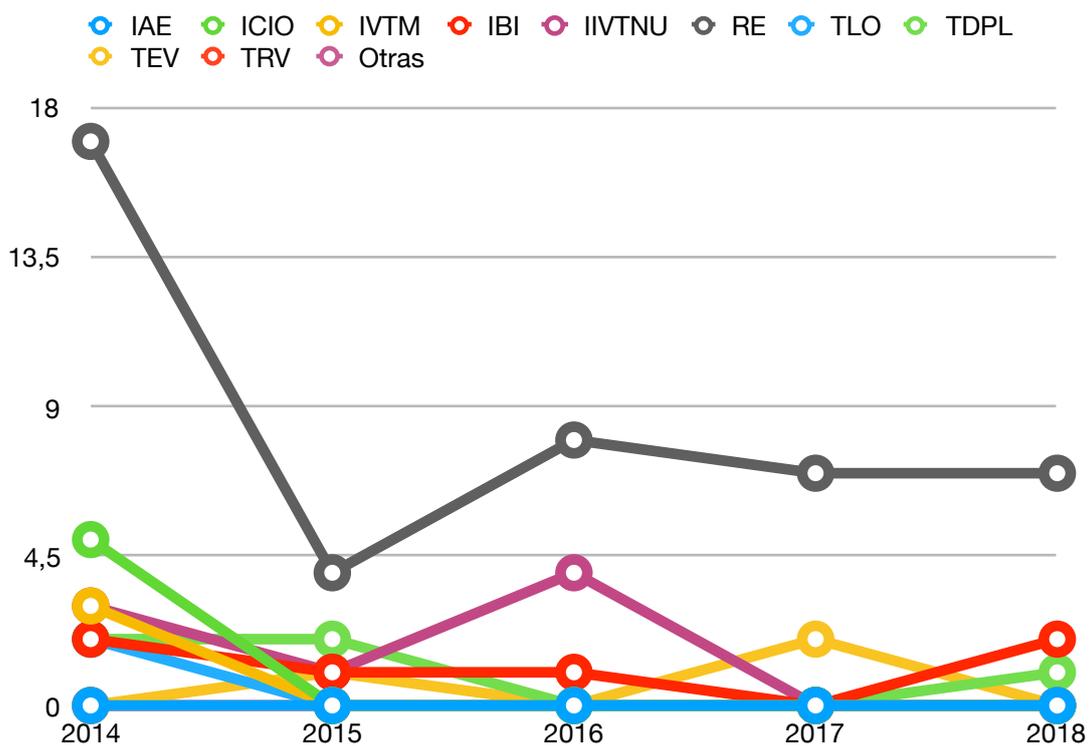




Reclamaciones estimadas 2014-2018

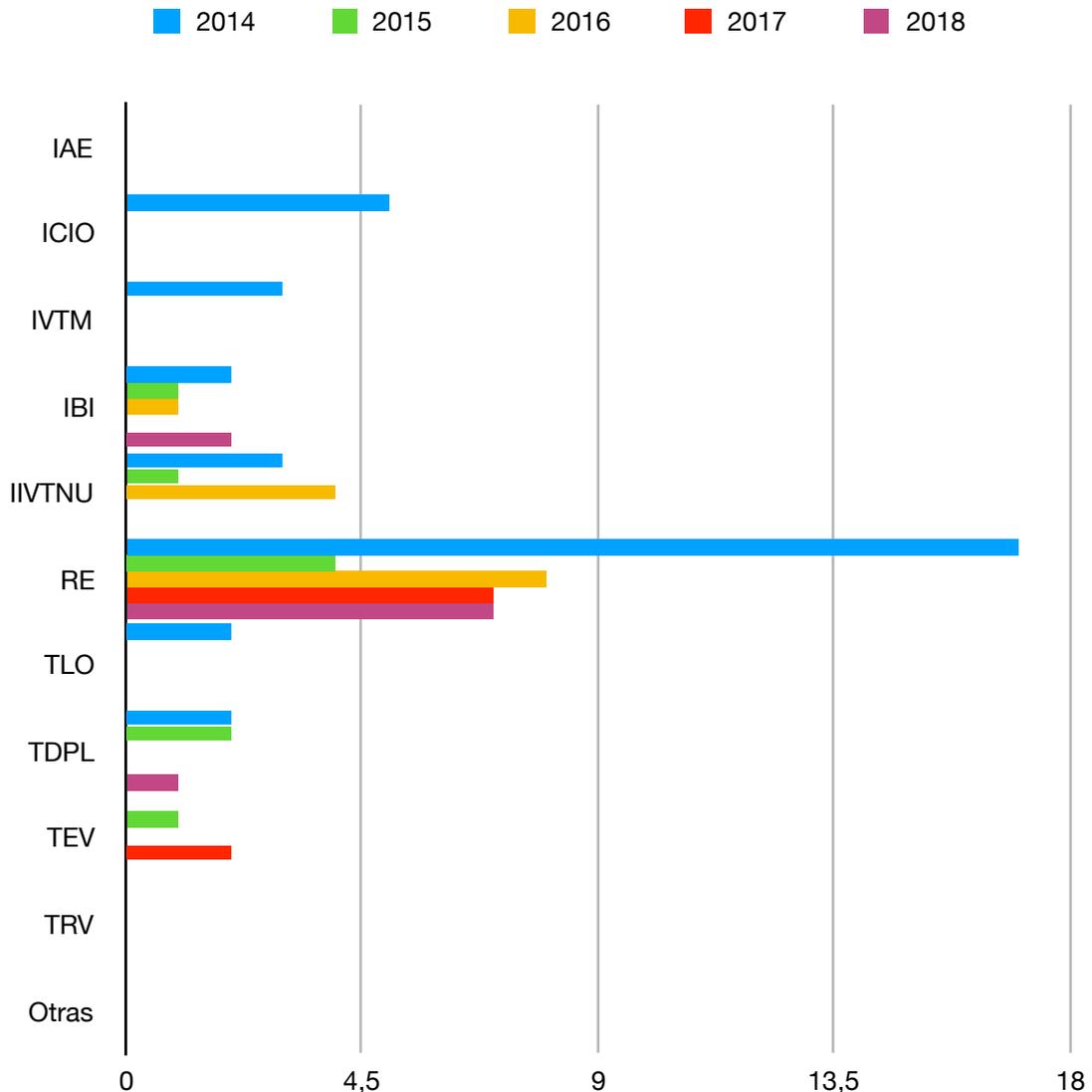
ESTIMACIONES	2014		2015		2016		2017		2018	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
IAE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ICIO	5	14,71	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IVTM	3	8,82	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBI	2	5,88	1	11,11	1	7,69	0	0,00	2	20,00
IIVTNU	3	8,82	1	11,11	4	30,77	0	0,00	0	0,00
RE	17	50,00	4	44,44	8	61,54	7	77,78	7	70,00
TLO	2	5,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TDPL	2	5,88	2	22,22	0	0,00	0	0,00	1	10,00
TEV	0	0,00	1	11,11	0	0,00	2	22,22	0	0,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL	34	100,00	9	100,00	13	100,00	9	100,00	10	100,00

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:





Con los mismos datos, se observan las reclamaciones estimadas por conceptos tributarios en los distintos años.



A) En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), un 66,6% del total de las desestimadas durante 2018.

Habida cuenta de que ya nos hemos extendido suficientemente a lo largo de esta Memoria sobre las particularidades que han rodeado a las reclamaciones sobre este impuesto, nos limitamos ahora a apuntar los principales motivos de oposición alegados durante 2018:

- * En primer lugar, cabe referirse a la alegación que cuestiona el mismo método legalmente fijado para cuantificar la base imponible por vulnerar el principio de capacidad económica, y que se limitan a citar el pronunciamiento judicial que



considera otras fórmulas alternativas a la legal para el cálculo de la cuota, pero en los que no se niega directamente la sujeción al impuesto al caso concreto.

- * Asimismo se sitúan las reclamaciones que se limitan a citar la STC 59/2017, de 11 de mayo, para solicitar la anulación de origen de la deuda y devolución de su importe en caso de abono. Se trata de los supuestos en los que se niega directamente la sujeción al impuesto al caso concreto al ampararse en la declaración de inconstitucionalidad de forma genérica.
- * Por lo demás, existen reclamaciones sobre el IIVTNU que, con o sin aportación de elementos probatorios se refieren a liquidaciones firmes y consentidas no revisables en virtud del principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

B) En segundo lugar, un 26,8% del total de las desestimadas en 2018 corresponde a resoluciones de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (providencias de apremio y diligencias de embargo), incluyendo las que traen causa de expedientes por sanciones no tributarias.

Los aspectos dignos de mención a la vista del contenido de las alegaciones formuladas en los escritos recibidos, son una reiteración de los ya comentados en pasados ejercicios. Ello explica, según se puede observar de los datos expresados, que a lo largo de los años el mayor volumen de desestimaciones correspondan a este ámbito de actuación.

Y así, debemos destacar la inicial actitud de oposición a la procedencia de unas actuaciones que afectan directamente al ámbito económico del contribuyente, frente a la asunción en mayor o menor medida del pago de los tributos que se consideran de inevitable y obligado cumplimiento, aun cuando se reitere el reproche de su desproporción cuantitativa.

Como reiteración de otros ejercicios, dichas reclamaciones, cualquiera que fuera el concepto, se suelen basar en su mayoría como ya hemos dicho **en defectos del proceso de notificación de las providencias de apremio**, en la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria, o en la falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras, cuando de este tipo de procedimiento se trata.

Como cierta novedad en este ejercicio, hemos detectado que los escritos de reclamación contra sanciones no tributarias van incorporando alegaciones ya fundamentadas en la nueva normativa sectorial aplicable y vigente, frente al ordenamiento ya derogado. A pesar de ello, no son pocas las reclamaciones que aún no han actualizado los modelos, generalmente de carácter estereotipado y masivo, sin relación directa con los concretos antecedentes del expediente administrativo en cuestión.

En este punto, debemos ponderar una circunstancia ya puesta de manifiesto en ésta y en anteriores Memorias: el elevado número de desestimaciones en materia de recaudación ejecutiva se ha visto en gran medida motivada por los criterios de notificación de las



actuaciones que este Tribunal adoptó desde un principio, todo ello en un equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe en las relaciones administrativas.

En cuanto al resto de expedientes contra actuaciones de recaudación ejecutiva de diversos conceptos tributarios o no, ha predominado el rechazo de las alegaciones formuladas contra deudas debidamente notificadas en período voluntario de pago.

La imposibilidad de revisar en vía de apremio la procedencia de deudas debidamente notificadas y no anuladas o no recurridas en tiempo y forma motiva que devengan firmes y consentidas, sin que la providencia de apremio o diligencia de embargo sean atacables en consecuencia.

C) Respecto a las Estimaciones, destacan las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva, tanto en materia tributaria como no tributaria, que representan un 70%.

Al igual que decíamos en la Memoria de los años 2016 y 2017, la causa de las resoluciones favorables a los particulares suele recaer en los defectos formales de notificación de la deuda en período voluntario y/o de la Providencia de Apremios, por errores en la determinación de los lugares aptos para dirigir las mismas y demás cuestiones conexas con este ámbito. Todo lo cual da lugar a la prescripción de la acción recaudatoria. En este punto, debemos destacar, que gran parte de estos supuestos tienen su causa en las vicisitudes y características, muchas veces inevitables, que acompañan desde siempre a cualquier proceso notificador de actos administrativos, y en los que la actuación del propio Servicio de Correos, o la propia diversidad y dispersión de las fuentes consultadas motiva el resultado negativo de los intentos de notificación.

Por ello en 2018 podemos confirmar, al igual que el pasado ejercicio, una adecuada aplicación de los criterios en materia de notificaciones que este Tribunal ha consolidado a lo largo de estos años. En 2017 apuntábamos un leve repunte de estimaciones de reclamaciones por defectos de notificación consistentes en la consignación de dirección incorrecta por parte de Correos o por errores achacables en ocasiones a la información suministrada por los Registros Públicos, en concreto de la Dirección General de Tráfico. Sin embargo, en 2018 se ha observado por este Tribunal un descenso de dichas estimaciones por los motivos citados, lo cual ha supuesto un elevado nivel de acierto en la tramitación de los expedientes.

En este sentido un año más debemos valorar positivamente la actividad de comprobación previa de domicilios por las Unidades correspondientes al OGT, incluyendo la petición de Informes a la Jefatura Provincial de Tráfico. Todo lo cual pone de manifiesto el cumplimiento del deber de diligencia de la Administración exigible en materia de notificaciones en el ámbito sancionador.



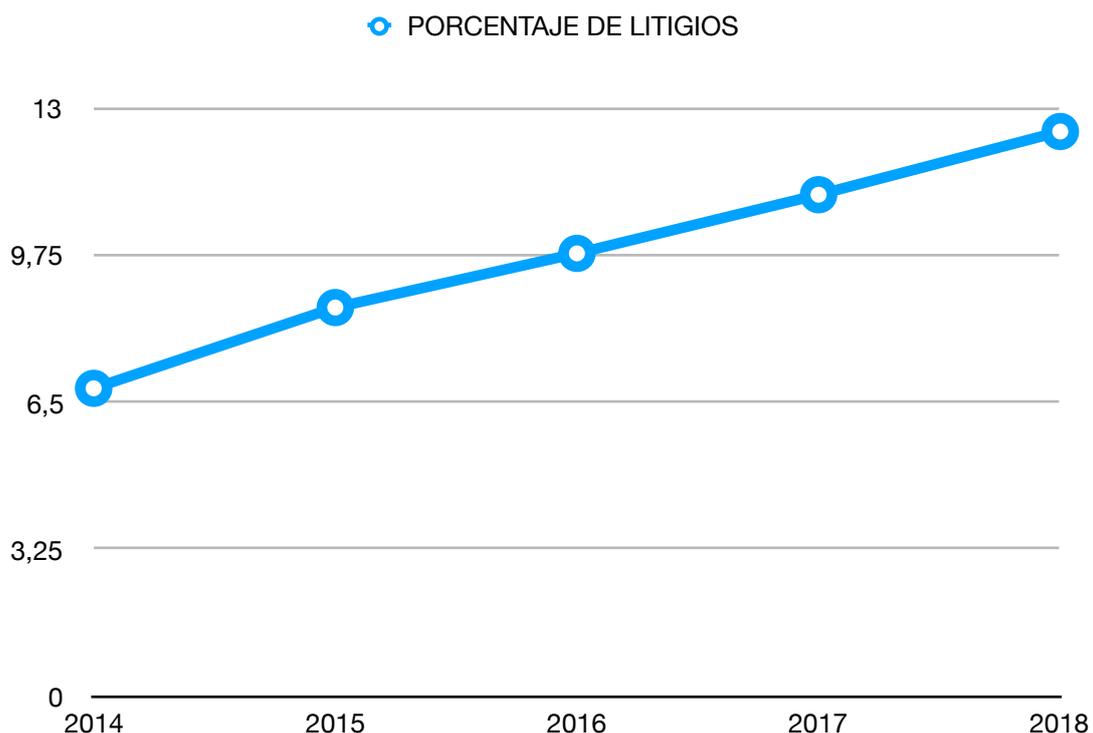
En cuanto al resto de expedientes contra actuaciones de recaudación ejecutiva con resultado estimatorio de las pretensiones de los reclamantes destacan aquéllas con origen en deudas en concepto de IBI que se incluyen en el apartado de resoluciones más relevantes. Se trata de una divergencia sobre los efectos de la valoración catastral resultante de un expediente de alteración catastral tramitado por la Dirección General del Catastro y que daba lugar a una devolución de ingresos indebidos a favor del particular.

V.6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

V.6.1. LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL.

Se ofrece a continuación la evolución de la conflictividad judicial respecto en el período de los últimos cinco años en valores totales. **Para calcular el porcentaje hemos de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas, estimadas parcialmente e inadmitidas hasta la fecha de 31-12-2018, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias en su integridad.**

IMPUGNACIÓN JUDICIAL	2014	2015	2016	2017	2018
PORCENTAJE DE LITIGIOS	6,81 %	8,60 %	9,80 %	11,10 %	12,5 %





Como comentario general, de los datos expuestos puede deducirse que, hasta 2018 se ha interpuesto un número de recursos contencioso-administrativos contra las decisiones del Tribunal no tan significativo y más que razonable en comparación con el volumen de Reclamaciones resueltas y desestimadas o inadmitidas hasta el momento.

En efecto, el porcentaje de los litigios existentes contra resoluciones del Tribunal a final de este año, sigue avalando el más que aceptable nivel de pleitos ante los juzgados, lo cual constituye una de las metas a conseguir por todo órgano económico-administrativo.

No obstante, sí es cierto que se observa un aumento desde 2014 respecto al cual se puede hacer las siguientes consideraciones:

- * Es un aumento sostenido en el tiempo, con apenas uno o dos puntos de diferencia entre cada año que denota un aceptable nivel de conflictividad judicial en los últimos cinco años.
- * Dicho aumento es correlativo con el experimentado en el resto de los Tribunales Económico-administrativos según los datos suministrados por el Tribunal de Bilbao en la Ponencia del XIII Congreso denominada “Análisis de litigiosidad de los Tribunales Económico-Administrativos Municipales, y donde se recoge las estadísticas de todos estos órganos referidos al período 2014-2015-2016. Según dicho estudio, en el trienio analizado se había producido un incremento total en el porcentaje de acuerdos de los TEAMS impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual puede deberse a dos causas: el incremento del porcentaje de reclamaciones desestimadas y a que es evidente que la ciudadanía adquiere una mayor conciencia para mantener la defensa de sus intereses hasta la última instancia.
- * Respecto a nuestro Ayuntamiento, **el aumento ha sido motivado fundamentalmente por la implosión definitiva de la conflictividad del IIVTNU**, tal y como veremos en la siguiente estadística. Es decir, se trata de un ámbito muy puntual pero generalizado en todo el territorio nacional, ajeno en su cuestión de fondo a la actuación específica de los Ayuntamientos en general y de los Tribunales Económico-administrativos en particular.
- * Paralelamente, debemos destacar el progresivo decremento de la conflictividad judicial en todos los demás conceptos tributarios sujetos a impugnación. Lo cual supone que, al margen del hecho puntual del IIVTNU, el limitado nivel de recursos ante los tribunales contra resoluciones de este órgano supone acercarse al objetivo de la reducción de la conflictividad judicial en el ámbito tributario local.

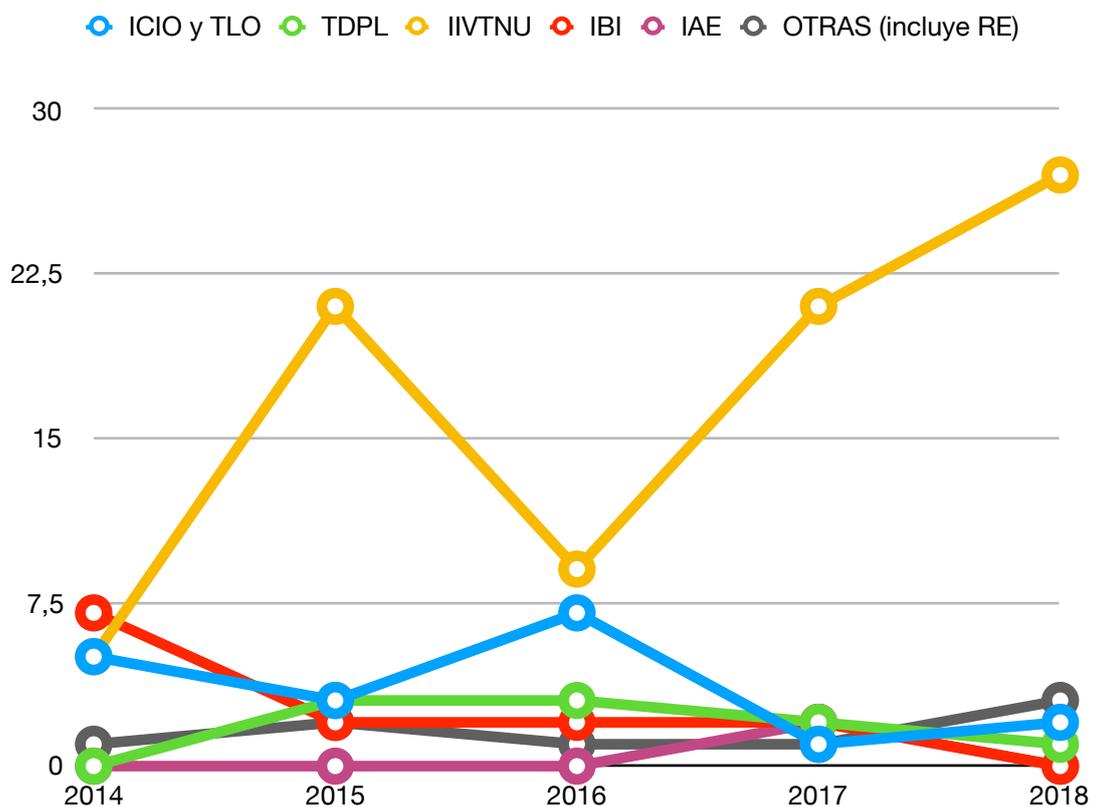


V.6.2. CLASIFICACIÓN COMPARATIVA DE LOS LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL, EN FUNCIÓN DE LA MATERIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

...

Materias objeto de impugnación	2014	2015	2016	2017	2018
ICIO y TLO	5	3	7	1	2
TDPL	0	3	3	2	1
IIVTNU	5	21	9	21	27
IBI	7	2	2	2	0
IAE	0	0	0	2	0
OTRAS (incluye RE)	1	2	1	1	3
TOTALES	18	31	22	29	33

Presentado de forma gráfica, tenemos:





Dicha estadística resulta significativa a fin de analizar qué figuras tributarias producen mayor conflictividad, además de permitir una comparación por materias con el número de procedimientos judiciales en los cinco últimos ejercicios. A la vista de la misma cabe extraer las siguientes consideraciones:

1.ª) En primer lugar, y como ya hemos apuntado, destaca en este gráfico la evolución al alza de la conflictividad del IIVTNU, desde que se empezó a plantear la controversia en vía judicial sobre la constitucionalidad del tributo entre 2013-2014. Ello se produjo a raíz de la Sentencia nº366/10 del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la STJ de Castilla la Mancha de 17 de abril de 2012 que cuestionaba por vez primera la fórmula legal de cuantificación como contraria al principio de capacidad económica.

Todo ello se confirma con el aumento de la impugnación judicial en 2015 a raíz de la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida contra la normativa foral del País Vasco en relación a la cuantificación de la base imponible del impuesto.

En 2016 se produce una ralentización de los litigios a la espera del pronunciamiento del TC en la cuestión de inconstitucionalidad promovida ya contra la normativa de derecho común aplicable al resto de territorio nacional.

Pues bien, en este año 2018, y como ya hemos explicado extensamente a lo largo de esta Memoria, el 81,8% corresponde a litigios en torno al IIVTNU, con un 9,4% de incremento respecto al año 2017. Lo anterior significa el máximo grado de impugnación que nunca se ha dado en este Tribunal (y en general en todos los Tribunales Económico-Administrativos existentes), respecto a un mismo concepto tributario.

Todo ello al par de las diversas posturas adoptadas por los órganos judiciales y diferentes interpretaciones a raíz de la STC de 11-5-2017, muchas veces favorables a la postura de este Ayuntamiento como veremos en el apartado sobre los fallos judiciales.

No obstante, cabe hacer una matización que permitirá entender mejor el dato sobre elevado incremento de litigios en torno al IIVTNU, y que podía ser mucho mayor.

En función de la postura de espera en la resolución de los expedientes que aportan elementos de prueba del decremento, existe un volumen significativo de Reclamaciones que están pendientes de su resolución en base a la doctrina legal que queda por fijar por el TS y sobre todo a la espera de la modificación de la norma por el legislador para adaptarla a la STC de 11-5-2017.

Sin embargo, y a pesar de que en ocasiones ya transcurrió el plazo máximo de resolución, en la mayoría de los casos los contribuyentes han optado por no acudir a la vía



contenciosa contra la resolución presunta, asumiendo la posición de pendencia en tanto no se produzca la modificación legal y la doctrina legal del TS.

En este sentido, sólo en determinados casos (en concreto 7 de 27 recursos en total), los contribuyentes han optado por acudir a la vía jurisdiccional por la elevada cuantía reclamada, aun sabiendo el grado de incertidumbre que se extiende también en el ámbito judicial en torno a este impuesto.

2.ª) En cuanto a los litigios en concepto de actuaciones recaudatorias ejecutivas derivadas de los procedimientos sancionadores tributarios y no tributarios en particular, este año 2018 el volumen apenas alcanza el 9%.

Al margen de los supuestos en los que este Tribunal ha debido estimar las reclamaciones y que obviamente acaban su recorrido en la vía económico-administrativa, hemos de ponderar durante los años analizados de 2014 a 2018 la buena gestión y revisión de las actuaciones en la vía previa administrativa, de forma que los expedientes una vez llegados a este Tribunal dejan poco margen para defender una oposición lo suficientemente sólida como para poder alcanzar la vía judicial con mínimas garantías de prosperabilidad. Los litigios judiciales que en 2018 han experimentado un leve repunte en este ámbito se han centrado en la oposición a la exigencia del recargo extemporáneo por falta de pago de las deudas tributarias en período voluntario.

3.ª) En cuanto a los litigios en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por expedición de licencias Urbanística, este año 2018 el volumen apenas alcanza el 6%.

En 2014, destacaba el número de recursos contencioso-administrativos interpuestos que correspondían a deudas con origen en **procedimientos de Inspección de los Tributos**. Tradicionalmente este ha sido siempre un ámbito muy conflictivo en vía judicial. Y ello, no sólo por la elevada cuantía de los importes objeto de litigio derivada del coste presupuestado de las obras, sino porque la envergadura de algunas empresas facilita su defensa jurídica en juicio, cuyos gastos suelen ser razonablemente asumibles en comparación con la cuantía objeto de la litis.

Pues bien, salvo el repunte en el año 2016 (debido al mayor número de expedientes tramitados y resueltos por la Inspección Tributaria Municipal en el ejercicio anterior), en 2017 se produjo el brusco descenso de los litigios por estos conceptos tributarios por las diversas causas expresadas en dicha Memoria. A pesar del ligero aumento en 2018, de los datos expuestos a lo largo de los últimos seis años se pone de manifiesto una estabilización de su litigiosidad, tal y como hemos comentado al principio de esta Memoria.

4.ª) Por último destaca en esta evolución la progresiva reducción de la conflictividad judicial respecto al resto de tributos como ya hemos venido apuntando. Resulta



significativo en cuanto al IBI, que en 2014 se produjo un significativo repunte con origen en solicitudes de beneficios fiscales de Fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, lo que se justificaba o por su relevancia jurídica y por la elevada cuantía controvertida.

Sin embargo desde ese ejercicio en adelante este impuesto ha experimentado una progresiva disminución de las impugnaciones ante los Juzgados hasta su práctica desaparición en 2018. Dicho dato puede calificarse de positivo, habida cuenta de la relevancia del IBI para todo Ayuntamiento, de los problemas ya comentados sobre la gestión compartida del impuesto y del tema siempre conflictivo sobre el reconocimiento de beneficios fiscales para entidades sin ánimo de lucro y Fundaciones.

Podemos afirmar que la estabilidad judicial respecto a este ámbito denota el buen hacer, tanto en la vía de gestión tributaria como en la posterior defensa judicial de los recursos en su momento interpuestos, y que acabaron mayoritariamente con favorables resultados para el Ayuntamiento, disuadiendo de posteriores conflictos ante la jurisdicción.

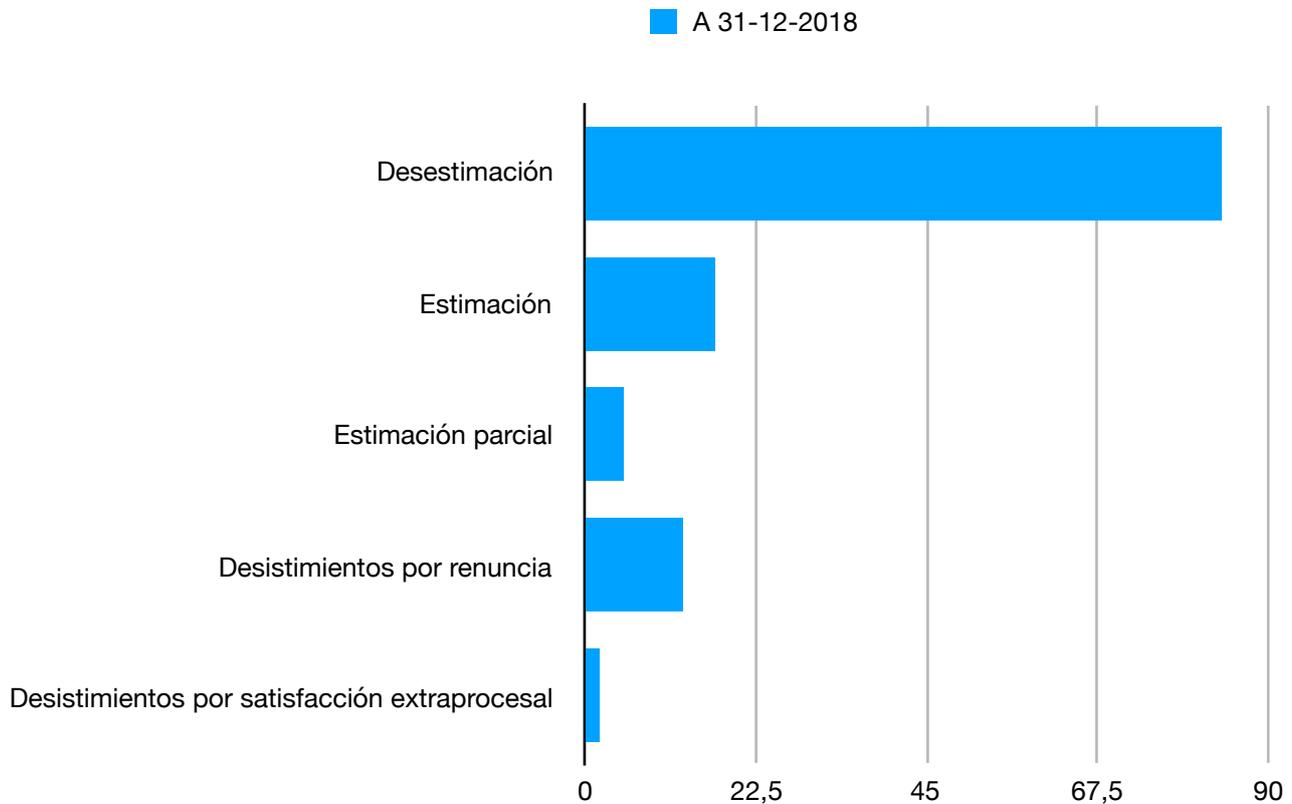
En cuanto al resto de conceptos tributarios y no tributarios sujetos a revisión por este Tribunal, apenas han resultado significativos en su vertiente de impugnación judicial y han ido poco a poco reduciéndose aún más si cabe hasta un número testimonial en 2018.

Por último, frente la conflictividad judicial de años pasados (período de 2015-2017) en torno a las liquidaciones de la Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local, en su modalidad de empresas explotadores de servicios de suministros, en 2018 se ha estabilizado hasta su práctica desaparición, en espera de lo definitivos pronunciamientos judiciales pendientes en la materia.

V.6.3. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS FALLOS JUDICIALES.

Los datos que se ofrecen en primer lugar, abarcan desde la constitución del Tribunal hasta el 31-12-2018.

RESULTADOS GLOBALES	A 31-12-2018
Desestimación	84
Estimación	17
Estimación parcial	5
Desistimientos por renuncia	13
Desistimientos por satisfacción extraprocesal	2



Con carácter preliminar, debemos apuntar como todos los años una serie de pautas en su elaboración de esta estadística a efectos del mejor entendimiento de los resultados obtenidos.

De esta forma, vamos a distinguir en el análisis de los fallos judiciales, aquéllos casos de terminación del proceso por **Desistimientos motivados por satisfacción extraprocésal, frente a los que tuvieron como causa la renuncia de la acción por el reclamante una vez interpuesta la demanda.** En este último caso, debemos considerar finalizado el procedimiento judicial de forma favorable al Ayuntamiento, habida cuenta de que finalmente se salda con la confirmación de la resolución de este Tribunal, avalando a su vez los actos del Órgano de Gestión Tributaria. Todo ello con ahorro de costes y tiempo para los servicios jurídicos municipales.

En cuanto a las **Estimaciones Parciales** hemos de decir que, en realidad, del contenido de esos fallos judiciales se desprende que la mayor parte de los pedimentos de los recurrentes fueron desestimados, confirmándose la mayor parte de la resolución del Tribunal, por lo que en conjunto, y en una evaluación global resultaron al fin y a la postre ser más favorables para las pretensiones del Ayuntamiento.

Por último, debemos hacer constar que los pronunciamientos judiciales a continuación analizados se refieren a Sentencias o Autos firmes e inatacables, obviando como es lógico aquéllos procedimientos que hayan sido objeto de recurso de apelación y/o casación, tanto



por el Ayuntamiento como por los particulares y que se hayan pendientes de Sentencia definitiva ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y /o ante el Tribunal Supremo.

De los datos anteriores cabe sacar las siguientes consideraciones, tanto generales como de forma particularizada por las materias sobre las que han versado los fallos judiciales:

A) CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS FALLOS JUDICIALES.

1.ª) En primer lugar, el porcentaje de acuerdos de éste órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa, supone un 80,1% del total de resoluciones judiciales dictadas hasta el momento, de las cuales un 69,42% corresponden a pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos, y un 10,7% provienen de desestimientos por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.

2.ª) En el XIII Congreso de Tribunales Económico-administrativos se desarrolló por los compañeros del Tribunal de Bilbao la Ponencia denominada “Análisis de litigiosidad de los Tribunales Económico-Administrativos Municipales, donde se recoge las estadísticas de todos estos órganos referidos al período 2014-2015-2016.

En el apartado de los “Resultados de los acuerdos recurridos de los TEAMS ante la jurisdicción contencioso-administrativa” resultaron los siguientes datos que sirven de muestra comparativa con el resto de los Tribunales:

Porcentajes de estimación/desestimación de los TEAMS

TEAMS	% Estimatorias	% Desestimatorias	% Otros fallos
A CORUÑA	22,03 %	75,71 %	2,26 %
BILBAO	28,30 %	50,94 %	20,75 %
BURGOS	20,59 %	79,41 %	
CASTELLÓN	31,65 %	46,84 %	21,52 %
GIJÓN	36,54 %	51,92 %	11,54 %
MADRID	37,25 %	51,89 %	10,86 %
MÁLAGA	7,62 %	67,60 %	24,78 %
MÓSTOLES	27,72 %	55,43 %	16,85 %
ORENSE	36,84 %	56,14 %	7,02 %
PALMA DE MALLORCA	10,10 %	84,67 %	5,23 %



TEAMS	% Estimatorias	% Desestimatorias	% Otros fallos
PONTEVEDRA	23,88 %	68,66 %	7,46 %
POZUELO DE ALARCÓN	17,33 %	66,67 %	16,00 %
SEVILLA	36,86 %	58,16 %	4,98 %
TOLEDO	33,33 %	48,48 %	18,18 %
VALENCIA	21,94 %	66,91 %	11,15 %
PROMEDIO GENERAL	26,13 %	61,96 %	12,76 %

De los datos expuestos cabe deducir que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en dicho período 2014-2015-2016 **obtuvo alrededor de 9 puntos porcentuales por debajo del promedio de procedimientos finalizados con sentencia desfavorable, y alrededor de 5 puntos porcentuales por encima del promedio de pronunciamientos judiciales favorables a las tesis de los Tribunales económico-administrativos del territorio nacional.**

3.ª) Lo anterior significa un más que aceptable nivel de acierto de las decisiones de este órgano ante los Juzgados y Tribunales, y que ha ido mejorando incluso en los dos últimos años, como veremos en el siguiente apartado.

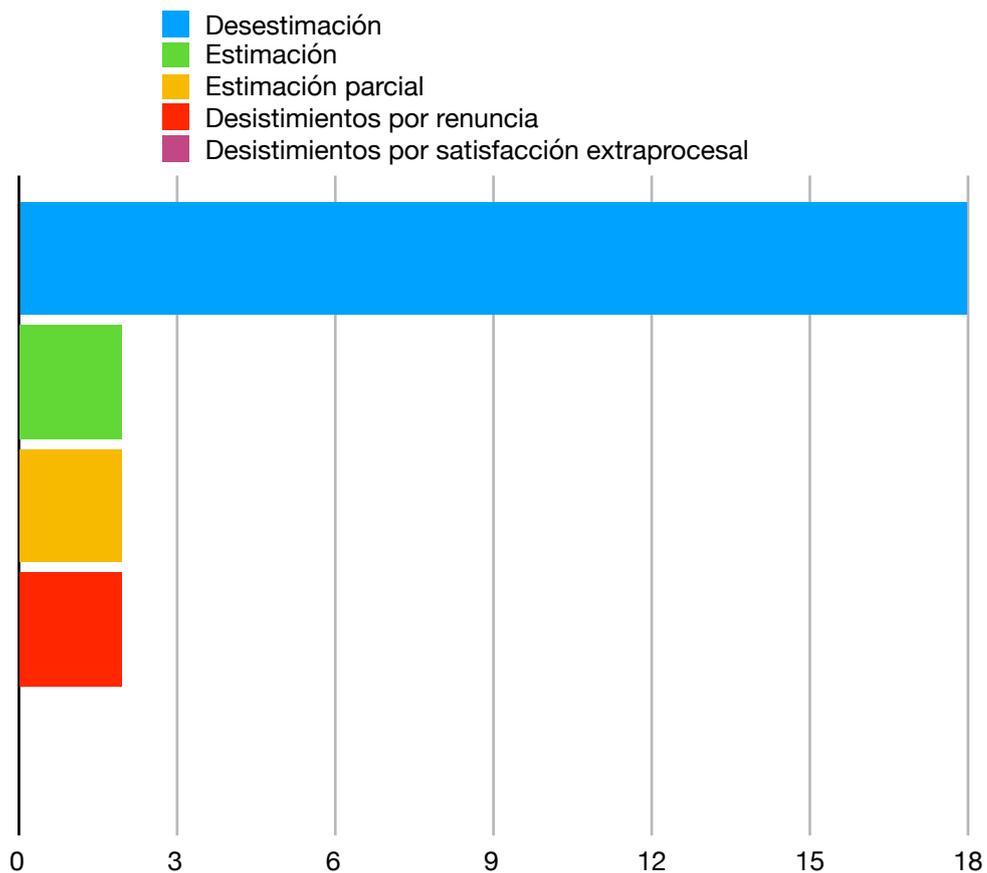
Varios pueden ser los motivos que coadyuvan a la consecución de dichos resultados, pero todos desde un reconocimiento de la labor conjunta, tanto del OGT en primera instancia como de la Asesoría Jurídica en último término:

- * La adecuada elaboración y resolución de los expedientes en vía de gestión tributaria, lo cual permite fundamentar de forma más sólida los argumentos mantenidos por el Ayuntamiento, tanto por este Tribunal en vía económico-administrativa, y posteriormente en vía jurisdiccional.
- * La consolidación y desarrollo de determinados criterios en concretos ámbitos especialmente controvertidos y relevantes, en los que los órganos municipales han de actuar de forma coordinada fin de dar una respuesta del todo coherente al ciudadano. Dicha forma de actuación se ha puesto de manifiesto especialmente en el ámbito del IIVTNU, de cuyos satisfactorios resultados daremos cuenta a continuación.
- * Finalmente, cabe destacar la actividad de la Asesoría Jurídica, quien en última instancia ejerce la defensa técnico-jurídica ante los Juzgados y Tribunales, y cuya acertada labor permite la definitiva consolidación de los criterios mantenidos por este Ayuntamiento desde un principio.



B) CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LOS FALLOS JUDICIALES DURANTE 2018 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

SENTIDO DE LOS FALLOS JUDICIALES	AÑO 2018
Desestimación	18
Estimación	2
Estimación parcial	2
Desistimientos por renuncia	2
Desistimientos por satisfacción extraprocésal	0
TOTAL	24

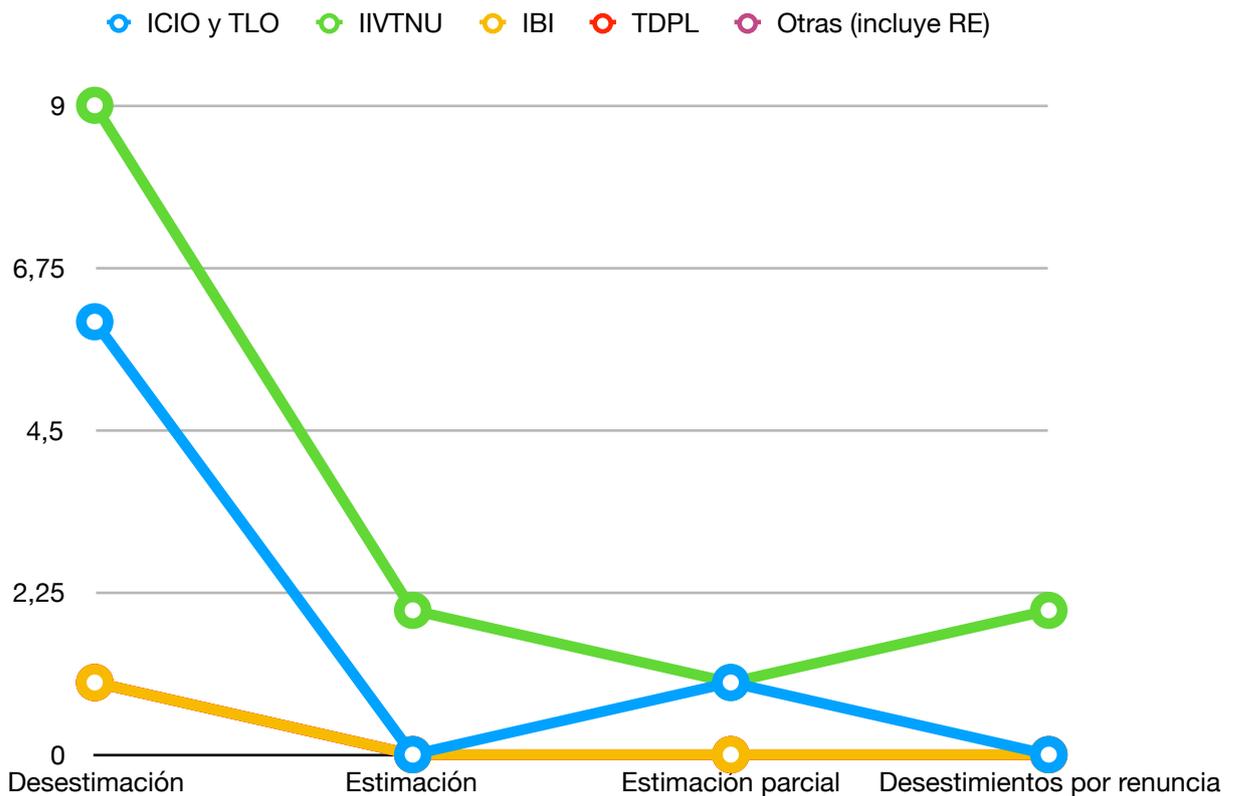


Estos mismos datos, sólo que presentados por las materias objeto de impugnación, arroja el cuadro siguiente:



Materias	Desestimación	Estimación	Estimación parcial	Desestimientos por renuncia
ICIO y TLO	6	0	1	0
IIVTNU	9	2	1	2
IBI	1	0	0	0
TDPL	1	0	0	0
Otras (incluye RE)	1	0	0	0
TOTALES	18	2	2	2

Y de manera gráfica, tenemos:



Respecto al análisis particularizado de los fallos judiciales más significativos durante este ejercicio cabe realizar las siguientes observaciones:

1.ª) En primer lugar, el porcentaje de acuerdos de éste órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa en 2018, supone un 83,3% del total de resoluciones judiciales dictadas en este año, de las cuales un 75% corresponden a



pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos, y un 8,3% provienen de desestimaciones por renuncia de los reclamantes.

Los anteriores datos representan una mejora de los resultados obtenidos respecto a 2017 cuando se obtuvo un 72,7% de fallos judiciales favorables recaídos en dicho ejercicio.

2.ª) Respecto al análisis concreto por materias objeto de impugnación, destaca un año más los pronunciamientos judiciales favorables con el IIVTNU como objeto de impugnación, y que constituyen el 37,5% del total de resoluciones judiciales dictadas durante 2018.

A la vista del dato citado, cabe reseñar como ya hemos adelantado que a pesar de la diversidad de posturas de los Juzgados y Tribunales en torno a la STC de 11-5-2017, el volumen de fallos favorables en concepto del IIVTNU avalan la postura de este Ayuntamiento de resolver los expedientes que no aportan ni alegan ningún tipo de prueba.

En efecto, la totalidad de las sentencias firmes favorables a este Ayuntamiento en concepto del IIVTNU corresponden a expedientes en los que la parte actora no acreditaba mediante prueba efectiva, o no suficientemente, el decremento de valor del terreno que justificara la no realización del hecho imponible del tributo.

Por último, en este ámbito tributario del IIVTNU debemos incluir igualmente los dos desestimaciones por renuncia a la acción de la actora habidos durante 2018. A pesar de ser una terminación favorable que no entra en el fondo de la cuestión, no dejan de significar la confirmación judicial de las resoluciones dictadas por este Tribunal, ante la más que probable falta de fundamentación de las pretensiones de los reclamantes y la dudosa prosperabilidad de la acción judicial.

3.ª) Por otro lado, destaca el favorable resultado de los pronunciamientos judiciales en torno a las controversias sobre el ICIO y Tasas de expedición de licencias urbanísticas, derivados de expedientes de la Inspección Tributaria del OGT, y que representan el 25% del total de resoluciones judiciales dictadas durante 2018.

Como en ejercicios pasados cabe destacar la elaboración, tramitación y resolución de las actuaciones por las Unidades de Revisión e Inspección Tributaria, ya que las cuestiones de fondo giraban en torno a la cuantificación de la base imponible y determinación de los sujetos pasivos. Se trata de alegaciones sujetas a las actividades de comprobación e investigación propias de la Inspección tributaria, en donde la prueba ha de desarrollarse en esa fase previa de Inspección, debiéndose limitar este Tribunal a revisar su conformidad a Derecho. Es por ello que la validación de las actuaciones por este órgano supone que, en la posterior vía judicial, el asunto llega suficientemente fundamentado en cuanto a la postura del Ayuntamiento, explicándose así los buenos resultados finalmente obtenidos.



Asimismo, conviene reseñar el procedimiento judicial con Sentencia favorable a las tesis municipales relacionado con la solicitud de exención en el ICIO de entidades religiosas.

Tramitado en primera instancia por la Unidad de Recursos se ventilaba una cuestión ya resuelta por la doctrina de la Jurisprudencia Comunitaria. En particular, hemos de referirnos a la Sentencia dictada de **27 de junio de 2017 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) en la cuestión prejudicial C-74/16**, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Madrid. La Jurisprudencia europea es clara en el sentido de que las exenciones fiscales citadas pueden constituir ayudas estatales prohibidas si se otorgan respecto de actividades económicas y en la medida en que se otorguen respecto de tales actividades. Lo que permite concluir con rotundidad que los servicios financiados esencialmente con fondos privados constituyen servicios en términos de derecho de la competencia, por lo que, basta con que potencialmente la competencia se pueda ver afectada, para falsear la igualdad de condiciones en una economía de libre mercado, tal como está proscrito por el Tratado Fundacional de la Unión Europea.

Entre los fallos judiciales favorables a las tesis del Ayuntamiento cabe también destacar el obtenido en materia de Tasa por ocupación del dominio público. En dicho expediente se puso de manifiesto una cuestión de especial interés en el ámbito tributario local: que la condición de Entidad Urbanística de la recurrente no ampara exención alguna desde el punto de vista únicamente subjetivo, siempre que concurren los requisitos objetivos de realización del hecho imponible del tributo, todo ello en virtud de una estricta aplicación prioritaria de la normativa específicamente tributaria frente a cualquier otra consideración ajena al ámbito tributario.

4.ª) En cuanto a los pronunciamientos desfavorables, el porcentaje de acuerdos de éste órgano dejados sin validez ni efectos, total o parcialmente por la jurisdicción contencioso-administrativa en 2018, (con la matización respecto a las estimaciones parciales que haremos a continuación), constituyen el 16,6% del total de resoluciones judiciales dictadas durante este ejercicio.

Respecto a los dos fallos estimatorios desfavorables a las tesis del Ayuntamiento en materia de IIVTNU, uno de ellos consistió en la asunción por parte del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la doctrina maximalista del TSJ de Madrid y a la que ya nos hemos referido en el apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes del año en dicho ámbito tributario. Doctrina que, por lo demás, ha sido convenientemente rechazada por la **Sentencia de 09 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda)**, ampliamente citada a lo largo de esta Memoria.

El mismo supuesto concurre en una de las Sentencias que estiman parcialmente el recurso del particular y en la que, tras un resultado favorable en 1ª Instancia en fase de apelación el TSJ de Madrid falló en contra del Ayuntamiento aplicando la tesis ya rechazada por el TS en la Sentencia citada.



En cuanto al segundo procedimiento judicial en concepto de Plusvalía con resultado desfavorable a los intereses municipales corresponde a una reclamación resuelta en junio de 2017 apenas publicada la STC n.º 59/2017. En ese momento la doctrina mayoritaria aún se pronunciaba a favor de desestimar la diferencia de precios escriturados como elemento probatorio de la inexistencia de incremento de valor del terreno. El posterior desenvolvimiento de la doctrina jurisprudencial, sobre todo la de carácter legal del Tribunal Supremo confirmó el acierto en la postura de este Tribunal y del OGT de no resolver, durante la segunda mitad de 2017 y durante todo el 2018, todas aquéllas reclamaciones con aportación de dichos indicios probatorios que han devenido suficientes en espera de la necesaria comprobación administrativa. De lo contrario habrían estado avocadas a un fallo desfavorable por falta de prueba que desvirtuara la aportada por el contribuyente.

Por su parte, el otro fallo parcialmente estimatorio, supuso de facto la confirmación en casi su totalidad de las tesis mantenidas en las resoluciones impugnadas de este Tribunal.

En concreto nos referimos a un supuesto con resultado favorable a este Ayuntamiento en fase de apelación, la cual fue planteada por el propio recurrente ante el TSJ de Madrid contra la Sentencia dictada en 1.ª instancia por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

La primera Sentencia, aun estimando parcialmente el recurso del recurrente, confirmaba sin embargo casi en su totalidad la postura del OGT y de este Tribunal en cuanto a la cuantificación de la base imponible del ICIO objeto de la liquidación impugnada. Además de reconocerse prácticamente la totalidad de la cuantía inicialmente liquidada, ya en fase de apelación acabó con la condena en costas al recurrente.

Respecto a la otra Sentencia de estimación parcial, se refiere a un fallo desfavorable al Ayuntamiento en concepto del IIVTNU en fase de apelación ante el TSJ de Madrid, en aplicación de una doctrina que ha sido ya rechazada por la STS de 9 de julio de 2018 tantas veces citada, pero que devino firme por una cuestión meramente procesal.

5.ª) Finalmente y en cuanto a las costas procesales, **procede resaltar que de los litigios con resultado firme desfavorable al Ayuntamiento recaídos durante este ejercicio, en ninguno de ellos ha sido condenado en costas**, por aplicación directa de la ley que prevé su imposición a la parte que vió desestimada su pretensión. Y ello porque el juzgador ha apreciado en el resto de resultados desfavorables al Ayuntamiento que en ningún caso ha habido temeridad o mala fe por este último, así como porque el asunto ofrecía serias dudas de hecho y/o de derecho, o se trataba de cuestiones técnicas que justificaban que este Tribunal mantuviera su postura. De lo anterior se deduce que, incluso en los asuntos con resultado judicial desfavorable, **tanto los órganos de gestión como este Órgano a través de sus resoluciones, siempre han defendido sus tesis con la debida y adecuada fundamentación.**



Por el contrario, de **los pleitos con resultado firme favorable al Ayuntamiento durante 2018, 6 de los mismos incluían condena en costas a favor del Ayuntamiento**, lo que ha supuesto en ocasiones importes elevados a favor del mismo en función de la importante cuantía de los asuntos. Lo anterior denota igualmente el elevado grado de fundamentación y solidez de los argumentos municipales acogidos por los órganos juzgadores.

*Por todo lo anterior y en ejercicio de las competencias atribuidas por la normativa orgánica de este Tribunal, **SE ACUERDA APROBAR LA MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON DEL EJERCICIO 2018**, con el contenido antes expuesto.*

(...)



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal

Año 2018



**Ayuntamiento de
POZUELO DE ALARCÓN**